

CONVENCION SOBRE GARANTÍAS INTERNACIONALES DE EQUIPO MÓVIL (2001)

PROTOCOLO SOBRE CUESTIONES ESPECÍFICAS DE LOS ELEMENTOS
DE EQUIPO AERONÁUTICO
(2001)

EL PROTOCOLO SOBRE CUESTIONES ESPECÍFICAS DE LOS ELEMENTOS
DE MATERIAL RODANTE FERROVIARIO
(2007)

EL PROTOCOLO A GARANTÍAS INTERNACIONALES EN EQUIPOS MÓVILES
SOBRE CUESTIONES ESPECÍFICAS A BIENES DE EQUIPO ESPACIAL
(2012)

MATERIALES AUTO-INSTRUCCIONALES

**PREPARADOS BAJO EL AEGIS DEL LEGAL ADVISORY PANEL DEL AVIATION
WORKING GROUP PARA EL USO DEL PROYECTO ACADÉMICO DE
LA CONVENCIÓN DE CIUDAD DEL CABO**



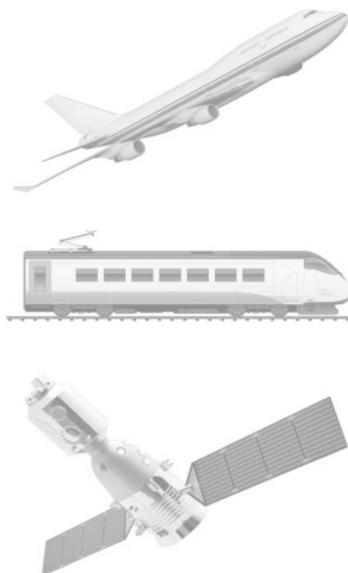
Primera edición | Copyright © 2014 | Todos los derechos reservados.

Publicado por Cape Town Convention Academic Project con autorización del Aviation Working Group.

Copyright © 2014

Todos los derechos reservados. Ninguna parte de esta publicación puede ser reproducida, guardada en cualquier sistema de almacenaje, o transmitida en cualquier forma o por cualquier medio sin la autorización previa por escrito del Aviation Working Group. Pese a que el Legal Advisory Panel, El Aviation Working Group, la Universidad de Oxford, la Universidad de Washington, el Proyecto Académico de la Convención de Ciudad del Cabo, y varios otros autores y contributarios han dedicado todo su esfuerzo para asegurar el contenido preciso de esta publicación no aceptan responsabilidad legal alguna por las consecuencias que puedan surgir de los errores u omisiones o de las opiniones o sugerencias dichas. Ésta publicación está diseñada para proveer una guía sintetizada de algunos aspectos de la Convención de Ciudad del Cabo. No pretende ser total o establecer asesoría legal, fiscal o de cualquier otro tipo. Los practicantes no deberían de depender en esta publicación al establecer transacciones o proveer con cualquier tipo de asesoría sobre los temas aquí establecidos. En ningún momento deberá el Legal Advisory Panel o el Aviation Working Group (o cualquiera de sus miembros), ni el Proyecto Académico de la Convención de Ciudad del Cabo, la Universidad de Oxford, La Universidad de Washington o el Proyecto Académico de la Convención de Ciudad del Cabo tener responsabilidad legal alguna, ni deber o responsabilidad de proveer las actualizaciones pertinentes, sobre las opiniones expresadas en la presente publicación.

La presente publicación, y las opiniones en ella, refleja el consenso del Legal Advisory Panel del Aviation Working Group. Sin embargo, no necesariamente reflejan las opiniones de los miembros individuales o sus despachos, organizaciones o asociaciones en algún punto en particular. Estos materiales han sido producidos y consultados con el Aviation Working Group, a través de su secretario general, junto con la Universidad de Oxford y la Universidad de Washington en el contexto del Proyecto Académico de la Convención de Ciudad del Cabo, y son ofrecidos para asistir aquellos trabajando en asuntos relacionados con la Convención de Ciudad del Cabo, sin embargo, ni ellos ni las opiniones aquí expresadas tienen estatus oficial, u obligatorio en forma alguna, ni deberían de ser tomadas como guías para transacciones actuales. Ni el Legal Advisory Panel, el Aviation Working Group, la Universidad de Oxford, la Universidad de Washington, o el Proyecto Académico de la Convención de Ciudad del Cabo deberán de ser considerados como endosantes de las opiniones expresadas en cualquier publicación referida aquí, incluyendo el Comentario Oficial, Tercera Edición o la Guía de Practicantes a la Convención de Ciudad del Cabo.



PREÁMBULO

La siguiente introducción fue preparada por Mark Lessard de Pillsbury Shaw Pittman LLP, coordinador del Panel Legal sobre el material educativo de La Convención de Ciudad del Cabo (la “*Convención*”) del Aviation Working Group. El proyecto Educativo de la Convención de Ciudad del Cabo está en deuda con el Sr. Lessard por su trabajo tan creativo, valioso y preciso tanto en la redacción y edición, como en su contribución a éste manual y otros materiales e instructivos auto didácticos. Sin su talento, al igual que los esfuerzos sustanciales en modo y tiempo por parte del grupo en Pillsbury, éste material invaluable no sería más que una mera idea.

Profesor Jeffrey Wool

Director Ejecutivo, Proyecto Académico de la Convención de Ciudad del Cabo

Secretario General, Aviation Working Group

INTRODUCCIÓN

La Convención de Ciudad del Cabo relativo a Garantías Internacionales sobre Elementos de Equipo Móvil, crea un marco internacional innovador que facilita el financiamiento y arrendamiento eficiente de equipo móvil. Es producto de un nunca antes visto esfuerzo multi-jurisdiccional legal y político, el cual fue posible gracias al apoyo de un amplio sector gubernamental y de los participantes en la industria. Adoptada a finales de 2001, la Convención es ya una de los tratados comerciales más éxitos en la historia (para enero del 2014, sesenta (60) estados son miembros del mismo). Son de igual importancia sus términos sustantivos y conceptuales: que conjunto a sus disposiciones atienden a derechos de propiedad, insolvencia, comercio electrónico y disputa en resoluciones a un grado sin precedentes en el ámbito de derecho comercial transnacional.

Estos “Materiales Auto Didácticos” han sido reunidos en el contexto del Proyecto Académico de la Convención de Ciudad del Cabo (el “*Proyecto*”), mismo que busca asistir a académicos, estudiantes, abogados practicantes, jueces y otros funcionarios del gobierno, al igual que a la industria en su generalidad, al proveer información y educación sobre la Convención de Ciudad del Cabo y sus protocolos. El Proyecto es una asignatura en conjunto entre la Facultad de Derecho de la Universidad de Oxford y la Escuela de Derecho de la Universidad de Washington. Algunas partes del Proyecto están bajo los auspicios conjuntos del Proyecto y UNIDROIT, la organización internacional que lideró el desarrollo y que actúa como depositario del tratado. ICAO e OTIF también cooperan con el Proyecto. El Aviation Working Group (“*AWG*”) es el patrocinador fundador del Proyecto.

El presente trabajo no pretende competir con literatura existente, sino servir como introducción al complejo tema que permanece en constante evolución mientras la Convención es ratificada, implementada y aplicada en distintas jurisdicciones en el mundo. Estos materiales son, por lo tanto, someros en su naturaleza. Son inspirados por y basados en los principios expuestos en dos publicaciones claves, a los cuales los presentes módulos deben su esencia: El *Comentario Oficial Edición Revisada (2013)* de Sir Roy Goode (el “*Comentario*”) y la *Guía del Practicante a la Convención de Ciudad del Cabo*

preparada por el Panel Legal Adjunto del AWG (la “*Guía*”). Los usuarios de éstos materiales están exhortados a complementarse y referirse al Comentario y la Guía para un acercamiento más completo y exhaustivo sobre el tema.

Para simplificar el uso instruccional, estos materiales han sido divididos en ocho módulos temáticos, cada uno con su conjunto individual de preguntas a modo examen. El [Módulo 1](#) describe el régimen legal que precedía a la Convención, basado en un conglomerado de leyes nacionales con aplicaciones inconsistentes y diferentes resultados en distintas jurisdicciones. El [Módulo 2](#) explica el movimiento y la filosofía detrás de la Convención, incluyendo como varios actores sobrepasaron los problemas legales y políticos para la adopción e implementación de la Convención alrededor del mundo. El [Módulo 3](#) establece la estructura de la Convención y sus protocolos individuales, al igual que la declaración innovadora del sistema que dotó a esta nueva estructura con la flexibilidad requerida para aplicarla a través de distintos sistemas legales y políticos. El [Módulo 4](#) aclara los elementos legales claves a la Convención, incluyendo su esfera de aplicación ([Módulo 4.1](#)), su relación con el derecho interno ([Módulo 4.2](#)), los intereses legales protegidos por la Convención ([Módulo 4.3](#)), la prevalencia dotada a dichas garantías ([Módulo 4.4](#)), el proceso de registro ante el registro internacional ([Módulo 4.5](#)) y el ejercicio de los remedios de ejecución bajo la Convención ([Módulo 4.6](#)). El [Módulo 5](#) describe el Registro Internacional de manera detallada, incluyendo los procedimientos y mecanismos que permiten su funcionamiento, así como el registro público de las garantías legales tanto de acreedores como de deudores. Los [Módulos 6, 7 y 8](#) tratan sobre la aplicación y requisitos específicos del Protocolo Aeronáutico, del Protocolo de Luxemburgo (o Ferroviario) y del Protocolo de Bienes de Equipo Espacial.

Varias estimadas firmas legales, cuyos abogados son miembros del Panel Legal Adjunto del Aviation Working Group, han contribuido al contenido de estos módulos, en particular: Norton Rose Fulbright LLP (James Tussing, Emma Giddings), Clifford Chance LLP (Geoffrey White, Marisa Chan), McCarthy Tetrault LLP (Michel Deschamps), DeBee Gilchrist (Jack Gilchrist, Jason Hartwig), Milbank Tweed Hadley & McCloy LLP (Helfried Schwarz, Peter Nesgos, Alessandra Tarcher), Sidely Austin LLP (Rory Kelleher), Kaye Scholer LLP (Michael Multiz), Rajinder Narain & Co (Ravi Nath), Simpson Thacher & Bartlett LLP (Alan Brenner, Terry Sanders), Motta Fernandes (Regina Lynch), Ganado & Assoc (Max Ganado) and Zuvín Law (Serap Zuvín). Sin estos profesionales dedicados y llenos de conocimiento, estos materiales auto-didácticos no hubiesen sido posibles.

Finalmente, quisiera agradecer al Profesor Jeffrey Wool por sus comentarios generales y específicos, incluyendo, en particular, aquellos que reflejan los puntos de vista de estudiantes de la Escuela de derecho de la Universidad de Washington, quienes revisaron los borradores de los Módulos.

Mark Lessard

Pillsbury Winthrop Shaw Pittman LLP

ÍNDICE DE MÓDULOS

PÁGINA

MÓDULO 1: EL PROBLEMA: UN MOSAICO INADECUADO DE LEYES	1
MÓDULO 2: UNA CONVENCION INTERNACIONAL INNOVADORA	11
MÓDULO 3: EI ENFOQUE BI-INSTRUMENTAL	17
MÓDULO 4: ELEMENTOS LEGALES CLAVE DE LA CONVENCION	
MÓDULO 4.1: LA APLICACION DE LA CONVENCION	27
MÓDULO 4.2: RELACION CON EL DERECHO DOMESTICO	33
MÓDULO 4.3: PROTECCION DE GARANTIAS	39
MÓDULO 4.4 PRIORIDAD DE GARANTIAS	47
MÓDULO 4.5: REGISTRO DE GARANTIAS	53
MÓDULO 4.6: EJECUCION DE GARANTIAS	59
MÓDULO 5: EL REGISTRO INTERNACIONAL UNA CARACTERISTICA INNOVADORA QUE PREVÉ CLARIDAD SOBRE LA PRIORIDAD	65
MODULO 6: ANÁLISIS JURÍDICO DEL PROTOCOLO AERONÁUTICO	
MODULO 6.1: ÁMBITO DE APLICACION	73
MÓDULO 6.2: DISPOSICIONES ESPECIFICAS DE AERONAVES	83
MÓDULO 7: ANÁLISIS JURÍDICO DEL PROTOCOLO FERROVIARIO	
MÓDULO 7.1: ÁMBITO DE APLICACION	91
MÓDULO 7.2: DISPOSICIONES ESPECÍFICAS DE MATERIAL RODANTE	99
MÓDULO 8. ANÁLISIS JURÍDICO DEL PROTOCOLO ESPACIAL	
MÓDULO 8.1: ÁMBITO DE APLICACION	107
MÓDULO 8.2: DISPOSICIONES ESPECIFICAS ESPACIALES	115

CONTENIDO DETALLADO

MODULO 1: EL PROBLEMA: UN MOSAICO INADECUADO DE LEYES

- 1.1. Configuración Comercial y Legal
- 1.2. La Diversidad en las Normas de Reenvío y Conflicto
- 1.3. Insuficiencia de las Normas Nacionales Existentes
- 1.4. Diferencias en las Normas de Ejecución

MODULO 2: LA SOLUCIÓN: UNA CONVENCIÓN INTERNACIONAL INNOVADORA

- 2.1. La Movilización por una Nueva Convención
- 2.2. Objetivos y Beneficios
- 2.3. Respaldos Conceptuales
- 2.4. Conferencia de Ciudad del Cabo
- 2.5. Ratificaciones y Declaraciones
- 2.6. Implementación en el Derecho Nacional
- 2.7. Continuando con la Construcción para el Consenso Internacional

MODULO 3: LA ESTRUCTURA DE LA CON- VENCIÓN DE CIUDAD DEL CABO

- 3.1. La Convención y sus Protocolos
- 3.2. Estructura Básica de los Protocolos
- 3.3. Sistema de Declaraciones de la Convención

MODULO 4: ELEMENTOS LEGALES CLAVES DE LA CONVENCIÓN

- 4.1. Aplicación de la Convención
- 4.2. Relación con la Ley Nacional
- 4.3. Intereses Protegidos
- 4.4. Prioridad de los Intereses
- 4.5. Registro de Intereses
- 4.6. Ejecución de Intereses

MODULO 5: EL REGISTRO INTERN ACIONAL: UNA CARACTERISTICA INNOVADORA QUE PREVÉ CLARIDAD SO- BRE LA PRIORIDAD

- 5.1. Sistema a Base de Notificaciones
- 5.2. Autoridad de Organización y Supervisión
- 5.3. Proceso de Aprobación
- 5.4. Proceso de Registro
- 5.5. Validez y Duración de los Registros
- 5.6. Modificación y Cancelación de Registros
- 5.7. Búsquedas y Certificados de Búsqueda
- 5.8. Límites al Sistema y Responsabilidad por Errores
- 5.9. La Siguiente Generación y Re-Diseño

MODULO 6: RESUMEN LEGAL DE PROTOCOLO AERONAUTICO

- 6.1.1. Definición de Objetos Aeronáuticos
- 6.1.2. Extensión a los Contratos de Venta
- 6.1.3. Sistema de Declaración del Protocolo Aeronáutico
- 6.2.1. Modificación de los Recursos Básicos
- 6.2.2. Tratamiento de Insolvencia
- 6.2.3. Medidas Provisionales
- 6.2.4. IDERA
- 6.2.5. Problemas de Acceso de Motores
- 6.2.6. Inmunidad de la Jurisdicción
- 6.2.7. Uso y Goce Pacífico

MODULO 7: ANÁLISIS JURÍDICO DEL PROTOCOLO FERROVIARIO

- 7.1.1. Definición de Material Rodando Ferroviario
- 7.1.2. Extensión a los Contratos de Venta
- 7.1.3. Sistema de Declaración del Protocolo Ferroviario
- 7.2.1. Modificación de los Recursos Básicos
- 7.2.2. Tratamiento de Insolvencia
- 7.2.3. Medidas Provisionales
- 7.2.5. Problemas de Acceso de Motores
- 7.2.6. Inmunidad de la Jurisdicción
- 7.2.7. Uso y Goce Pacífico

MODULO 8: ANÁLISIS JURÍDICO DEL PROTOCOLO ESPACIAL

- 8.1.1. Definición de Bienes Espaciales
- 8.1.2. Cesión de Derechos / Nueva Cesión de Derechos
- 8.1.3. Extensión a los Contratos de Venta
- 8.1.4. Sistema de Registro
- 8.1.5. Sistema de Declaración del Protocolo Sobre Bienes de Equipo Espacial
- 8.2.1. Identificación de Bienes de Equipo Espacial
- 8.2.2. Restricción a la Prestación de un Servicio Público
- 8.2.3. Depósito de Códigos de Mando y Datos Relacionados
- 8.2.4. Modificación de Medidas en Caso de Incumplimiento
- 8.2.5. Tratamiento de Insolvencia
- 8.2.6. Salvamento
- 8.2.7. Inmunidad de la Jurisdicción
- 8.2.8. Uso y Goce Pacífico

GLOSARIO

**PROTOCOLO
AERONÁUTICO:**

Protocolo Sobre Cuestiones Específicas de los Elementos de Equipo Aeronáutico (2001)

AWG:

Aviation Working Group

CONVENCIÓN:

Convenio Relativo a Garantías Internacionales Sobre Elementos de Equipo Móvil (2001)

COMENTARIO:

Comentario Oficial Relativo a Cuestiones Específicas del Protocolo Aeronáutico de Sir. Roy Goode, Tercera Edición (2013) (Nota: Para el [Módulo 7](#), esto se refiere al Comentario Oficial Relativo a Cuestiones Específicas al Protocolo De Luxemburgo, de Sir Roy Goode y para el [Módulo 8](#), al Comentario Oficial Relativo a Cuestiones Específicas al Protocolo Espacial de Sir Roy Goode)

GUÍA:

Guía Práctica a la Convención de Ciudad del Cabo preparada por el Panel Legal del AWG, Edición Revisada (2013)

PROTOCOLO(S):

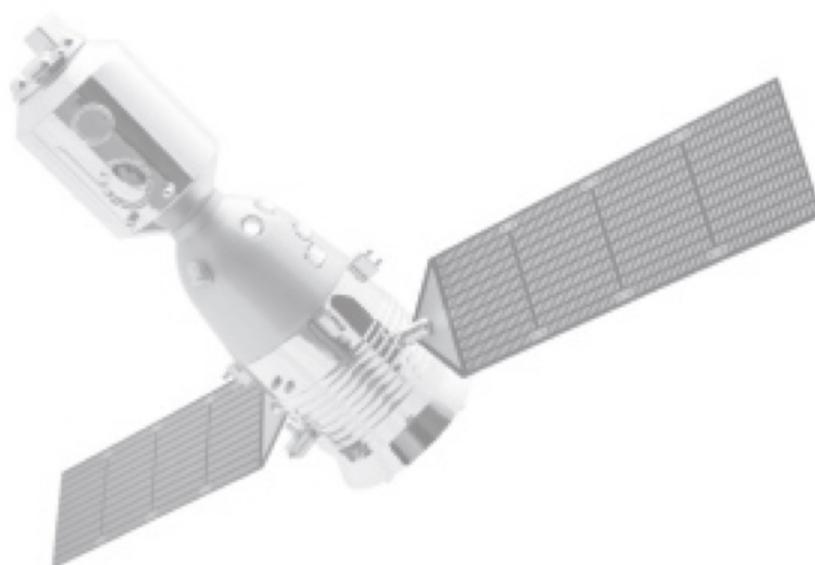
El Protocolo Aeronáutico, el Protocolo Ferroviario y/o el Protocolo Espacial, según el contexto.

**PROTOCOLO
FERROVIARIO:**

Protocolo Sobre Cuestiones Específicas de los Elementos de Equipo Ferroviario (2007)

**PROTOCOLO
ESPACIAL:**

Protocolo Sobre Cuestiones Específicas de Bienes de Equipo Espacial (2012)



MÓDULO 1: EL PROBLEMA

UN MOSAICO INADECUADO DE LEYES

PROBLEMAS RESPECTO A LA LEY NACIONAL PRE-EXISTENTE Y REGLAS DE CONFLICTO

CONFIGURACIÓN COMERCIAL Y LEGAL

La Convención está diseñada para incrementar la disponibilidad y reducir los costos del financiamiento garantizado con los activos, requiriendo un régimen internacional legal estable para la protección de la garantía, propiedad y otros intereses legales en equipo móvil, mientras éstos se desplazan por todo el mundo. A mayor seguridad ofrecida por este régimen que disminuye los riesgos de pérdida, mejora la calificación crediticia sobre préstamos y arrendamiento en equipos garantizados, del mismo modo que habilita a las instituciones de exportación nacional de crédito al proveer cobertura contra pérdida al reducir los costos y tasas de riesgo que cobran. Vea [Comentario 2.1](#).

La Convención viene a llenar una serie de vacíos que existían dentro de un mosaico inadecuado de las leyes internacionales.

La necesidad de crear previsibilidad legal y reducir los costos de préstamos, es particularmente relevante ya que la industria aeronáutica ha evolucionado de una industria parastatal o fuertemente regulada a una industria privada y desregulada, ahora regulada principalmente por una política de cielo-abierto. El movimiento de privatización trajo consigo una historia de incumplimientos por parte de las aerolíneas, que a su vez devino en que los acreedores se enfocaran en la seguridad del financiamiento y de otras transacciones.

Como se detallará a continuación, la Convención

llena un número de lagunas existentes en un sistema inadecuado internacional de leyes. Crucialmente, la Convención crea un sistema de registro internacional como un método efectivo que perfecciona y da publicidad a la propiedad y garantías en equipo móvil de alto costo. A su vez, ofrece al acreedor varios remedios básicos frente al incumplimiento para un subsane expedito en caso de incumplimiento. Estos y otros elementos de la Convención descritos en esta guía, sirven para incrementar la previsibilidad para todos los miembros involucrados en un financiamiento.



FOTO POR QUE VAGA TRÍPODE / CC

TÉRMINOS CLAVE DE ESTE MÓDULO:

- “conflicto de leyes”
- “las operaciones garantizadas”
- “ley sustantiva”
- “Convención de Ginebra (1948)”
- “rector cláusula de la ley”

EN ESTE MÓDULO:

AJUSTE COMERCIAL Y LEGAL	1
LA NECESIDAD DE PREVISIBILIDAD	2
DIVERSIDAD DE LAS EXISTENTES REGLAS DE CONFLICTO	2
LA CONVENCION DE GINEBRA	3
INSUFICIENCIA DE NACIONALES OPERACIONES GARANTIZADAS LEYES	4
CREACION DE UNA GARANTIA	5
PRIORIDAD	5
APLICACION	6
ELECCION DE LA LEY Y FORO	6

LA NECESIDAD DE PREVISIBILIDAD

La previsibilidad es crucial en el área de operaciones garantizadas y arrendamientos. Un financiero que otorga créditos garantizados necesita asegurarse que dicha garantía será reconocida en el Estado del deudor y en otros estados donde la garantía pueda ser hecha efectiva. Para lograr este objetivo, el financiero u acreditante deberá examinar el conflicto de leyes y reglas de todos los estados involucrados. El conflicto de leyes y reglas son las reglas que determinan la jurisdicción y la ley substancial que ha de aplicar en un asunto legal en particular. Así las reglas en conflicto del estado principal (i.e. El estado en donde el litigio tome lugar) deberán indicar la ley substancial que la corte deberá aplicar para la efectividad contra terceros (perfección), prioridad y ejecución de una garantía. El reconocimiento de seguridad transfronteriza en cualquier estado requiere el cumplimiento de las leyes sustantivas diseñadas internamente para el conflicto de normas. La ley sustantiva por aplicar, puede ser la ley del Estado o la ley de otro Estado.

El especificar la ley sustantiva aplicable (o las



En la financiación de aviones, la identificación de las leyes nacionales de aplicación es una tarea difícil.

aplicables) en el Estado relevante, es una tarea sencilla si el bien o el activo en financiamiento (el colateral) se localizan en el Estado donde se encuentra la oficina central del fabricante y su inventario. En esta situación, el financiero, probablemente, solo requiera exclusivamente las normas domésticas sobre operaciones garantizadas; sería poco probable que un conflicto transfronterizo se suscitara, ya que las normas de reenvío en caso de conflicto, aplicarían la ley de dicho Estado en materia de creación, perfección, jerarquía y ejecución de la obligación garantizada.

En el financiamiento de aeronaves, el identificar el

derecho y ley aplicable (o leyes) es una tarea mucho más compleja. Dado que una aeronave puede aterrizar en diferentes Estados, a falta de un régimen uniforme internacional, un financiero prudente se preguntara sobre el conflicto de normas de los estados (por lo menos en donde la aeronave va a estar frecuentemente operando). Los costos asociados con la investigación pueden ser cuantiosos. Más aún, cuando algunos estados no cuentan con normas y regulación clara y precisa en cuanto a un conflicto de normas o normas de reenvío, lo que imposibilita la previsibilidad. Así, el financiero se encuentra frente a riesgos legales adicionales.

CONFLICTO DE LEYES SON LAS NORMAS QUE DETERMINAN LA JURISDICCIÓN CUYA DERECHO MATERIAL SE APLICARÁ A UN PROBLEMA LEGAL EN PARTICULAR.

LA DIVERSIDAD EN LAS NORMAS DE REENVÍO Y CONFLICTO

Las dificultades asociadas con determinar la ley aplicable son tantas como la diversidad de normas de reenvío y conflicto en tantos países existan. Las normas de reenvío y conflicto no están armonizadas

internacionalmente. Cada Estado tiene sus propias normas de conflicto y reenvío y pueden diferir de un Estado a otro. Por ejemplo, las normas de reenvío y conflicto de algunos Estados prevén que la ley

sustantiva o aplicable a una garantía de cualquier tipo de bien, se rija por el principio jurídico de *lex situs* (la ley del lugar donde se localice el bien en cualquier momento); para ser protegido en su totalidad, al financiar



LA DIVERSIDAD EN LAS NORMAS DE REENVÍO Y CONFLICTO (CONTINUACIÓN...)

una aeronave, el acreedor deberá en este caso obtener una garantía válida en todos los estados donde la aeronave pueda aterrizar (siendo esto aún más difícil de predecir). Otros Estados tienen normas de reenvío y conflicto exclusivas a equipo móvil (como una aeronave) señalando a la ley de la ubicación del deudor, o del estado donde la aeronave ha sido registrada para efectos de nacionalidad. La regla que establece la ley aplicable en virtud de la ubicación del deudor o de la nacionalidad del registro permite un mayor grado de previsibilidad. Sin embargo, dicha regla no es tan sencilla de aplicar como pareciera a primera vista. La noción de ubicación del deudor no es sinónima en todos los Estados. Existen varias definiciones nacionales sobre ubicación del deudor (Centro de operaciones del deudor, Oficina registrada

del Deudor, lugar donde se firmó el Acta Constitutiva del Deudor etc...)

La complejidad de investigar la ley aplicable se exagera cuando algún Estado ni siquiera prevé alguna norma de reenvío o conflicto que detallen tipos de transacciones tan específicos. Algunas normas de reenvío o conflicto en los estados tienen un criterio distinto y detallado al designar distintas leyes de reenvío o conflicto por materias como creación, jerarquía, prioridad o ejecución de garantías. Este tipo de normas de reenvío o conflicto pueden establecer la legislación de un Estado aplicable en materia contractual y la ley de otro Estado en materia de prioridad. Otro tipo de normas de reenvío y conflicto designan un derecho aplicable en estricto sentido y otro derecho aplicable en cuanto a la propiedad de la

garantía a un vendedor condicional o arrendador. Finalmente, algunos Estados cuentan con doctrina vigente de remisión en casos de conflicto. Ésta doctrina no se limita a que las leyes de conflicto o reenvío de un Estado hagan referencia al tipo de legislación aplicable, sino que reenvían a las propias normas de conflicto y reenvío del otro estado. En este caso, si las normas de conflicto y reenvío del Estado A refieren a las normas del Estado B por razones específicas y de perfección, así las normas de conflicto y reenvío del Estado B hacen referencia a las normas del Estado C para que éstas sean aplicadas en el Estado A. Así, el principio de remisión en normas de reenvío y conflicto, establecen un nivel de complejidad mayor al análisis del derecho aplicable.



Normas de conflicto no están armonizados a nivel internacional.

INSUFICIENCIA DE LA CONVENCION DE GINEBRA DE 1948

La *Convención de Ginebra sobre el Reconocimiento Internacional de Derechos sobre aeronaves (1948)* (la "[Convención de Ginebra](#)") fue un intento para armonizar las normas de conflicto y reenvío sobre la propiedad de garantías sobre aeronaves y/o sus arrendamientos. Prevé que la ley aplicable deberá ser aquella que dio nacionalidad a la aeronave. Sin embargo la Convención de Ginebra es obsoleta en muchos aspectos.

Por ejemplo: (i) los alcances de la Convención de Ginebra no son claros respecto a los arrendamientos, (ii) en los casos donde una garantía no registrada, ignorada por el acreedor, sea condición para que el acreedor obtenga prioridad por registro (un requisito que ha sido



FOTO POR CARIBB / CC

eliminado de la mayoría de los régimen con un sistema moderno de operaciones garantizadas), y (iii) las medidas de la Convención de Ginebra relativas a los recursos, medidas y acciones no tienen un carácter de ejecución extra-judicial.

Entre los Estados Contratantes a ambos tratados, muy poco sobre la Convención de Ginebra es aplicable a objetos aeronáuticos frente a la Convención de Ciudad del Cabo. Vea [Comentario 5.102](#).

LA CONVENCION DE GINEBRA ES ESENCIALMENTE BASADO EN UN ENFOQUE NORMA DE CONFLICTO: APLAZA UNA SERIE DE CUESTIONES A LA LEY DE LA NACIONALIDAD DE LA AERONAVE.



Basándose en un enfoque norma de conflicto no sería lograr la uniformidad y puede resultar en la aplicación de una regla inadecuada.

INSUFICIENCIA DE LA CONVENCIÓN DE GINEBRA DE 1948 (CONTINUACIÓN...)

Hubiese sido posible actualizar y refinar la Convención de Ginebra para poder aclarar y expandir su rango de aplicación y tratar los asuntos previamente mencionados. Sin embargo, lo anterior hubiese sido una solución insatisfactoria puesto que la Convención de Ginebra está esencialmente basada en un enfoque sobre las normas de conflicto y

reenvío (refiriendo en su mayoría a la ley del país del cual la aeronave tiene nacionalidad). Un acreedor financiero no hubiese sido liberado de la carga de investigar a detalle la ley aplicable por el Estado que dotó de nacionalidad a la aeronave. Aun así, dependiendo del contenido de la ley aplicable, el acreedor financiero no hubiese podido recibir

la protección deseada. Por lo tanto, confiar en un enfoque de normas de conflicto y reenvío no hubiese alcanzado la uniformidad, puesto que el resultado hubiese sido distinto dependiendo del régimen nacional designado por las normas de conflicto y reenvío. Esto está desarrollado en los siguientes segmentos del presente módulo.

INSUFICIENCIA DE LAS NORMAS NACIONALES SOBRE OPERACIONES GARANTIZADAS

NO TODAS LAS LEYES NACIONALES RESPONDAN A LAS EXPECTATIVAS COMERCIALES DE LAS PARTES.



FOTO POR NINJA999 / CC

Existen diferencias significativas sobre el régimen legal a regir en las operaciones garantizadas, garantías, arrendamientos o cualesquier otras figuras utilizadas en el financiamiento entre los Estados. No todas las leyes nacionales se encuentran a la altura de las exigencias y expectativas comerciales de las partes. Además, en muchos Estados los arrendamientos financieros y compraventas

condicionadas están gobernadas por un sistema legal distinto al aplicado tradicionalmente en las garantías. Como resultado, aun si sólo la ley de un Estado fuese a aplicar, como lo señala la Convención de Ginebra, un prestamista (o vendedor condicional o arrendador) sería sujeto a diferentes normas según la ley del Estado que en ese caso aplique.

NORMAS NACIONALES: LA CREACION DE UNA GARANTÍA

Por ejemplo, en algunos Estados una garantía podría asegurar y cubrir todas las obligaciones presentes y futuras del deudor frente al acreedor, mientras que en otros Estados las obligaciones aseguradas deben ser especificadas e identificadas desde el inicio por la garantía constituida. Otro ejemplo es que algunos órdenes jurídicos permiten que se otorgue una garantía a un agente o fiduciario a favor de varios prestamistas, como es costumbre en créditos sindicados. Sin embargo, en otros órdenes jurídicos, la práctica no es reconocida o está sujeta a ataduras legales sumamente complicadas.



DIFERENTES ESTADOS OFRECEN DIFERENTES REGÍMENES PARA LA CREACIÓN DE VALIDEZ DE UNA GARANTÍA.

LEYES NACIONALES: SU PREVALENCIA

Las normas de prevalencia pueden variar de un Estado a otro. Un gran número de Estados prevén que una garantía registrada en un registro de garantías goza de prevalencia sobre las no registradas. Sin embargo, existen múltiples excepciones o condiciones a ésta regla en la mayoría de Estados. Por ejemplo, existe una diversidad de tratamientos al referirse a compraventas y arrendamientos financieros condicionados. En algunos Estados, se les asemeja a garantías, ergo gozan de la misma prevalencia sobre otras, pero en otros Estados gozan de una regulación legal distinta y un contrato de reserva de dominio no

registrado puede ser efectivo contra terceros. Otro ejemplo es el “[crédito de habilitación y avío garantizado](#)” un concepto utilizado en varias legislaciones nacionales. Bajo dichas leyes, un crédito de habilitación y avío garantizado, es una garantía sobre los bienes adquiridos pero financiados por el acreedor, en cuyo caso, el prestamista goza de prevalencia sobre cualquier otro acreedor garantizado que ha registrado previamente su garantía. Sin embargo, en otros Estados, el prestamista no goza de tal prioridad.

Garantías no consensuales como gravámenes (i.e. por deudas fiscales o re-

sponsabilidad civil/laboral) o los derechos de retención constituyen otra área donde las normas estatales difieren.

Existe una amplia variedad de gravámenes susceptibles a gozar de prevalencia sobre garantías registradas; no existe uniformidad entre Estados sobre el tipo de gravámenes frente a los cuales una garantía se subordine.

Un gran número de Estados disponer que una garantía real inscrita en un registro de garantía se situará por delante de un interés de seguridad no registrado.



LEYES NACIONALES: SUS RECURSOS Y MEDIDAS DE EJECUCIÓN

“El alcance y las excepciones a la suspensión de los remedios de los acreedores sobre la insolvencia varían considerablemente de un Estado a otro.”

La ejecución de garantías es también un tema en el cual los sistemas legales nacionales difieren. La ejecución extrajudicial (auto-ayuda) es válida en algunos Estados, mientras que en otros la ejecución de remedios legales requiere de previa declaración judicial. Aun así, en los Estados donde se requiere de una declaración y procedimiento judicial para la ejecución, generalmente se atienden a una garantía en estricto sentido (un gravamen o garantía específica) y la ejecución extrajudicial (auto-ayuda) es permitida por excepción en los casos de arrendamientos y compraventas condicionadas. Dichas medidas de ejecución permiten al acreedor una pronta y expedita ejecución de garantías, bajo un marco normativo nacional y doméstico; en los Estados donde no se reconoce la auto-ayuda, el acreedor se enfrenta a contratiempos, retrasos, y otros riesgos y costos adicionales. Es imperativa la necesidad de recursos y medidas de ejecución rápidas y efectivas al analizar el valor

práctico y funcionalidad de garantías. Un acreedor que goza de la facultad de tomar la posesión de la garantía en caso de incumplimiento por parte del deudor está mejor protegido que aquel acreedor que requiere de una declaración judicial para la ejecución de su garantía.

La falta de uniformidad en los sistemas nacionales frente a la ejecución de garantías es también evidente en el caso de insolvencia del deudor. Muchos Estados, frente al procedimiento de insolvencia por o contra el deudor, prevén la permanencia de los recursos y medidas de ejecución del acreedor. Sin embargo, el

rango y excepciones de dicha permanencia y posibilidad del acreedor, varían de un Estado a otro. Para algunos Estados, la permanencia de los derechos del acreedor de la garantía permanece frente a cualquier tipo de declaración de insolvencia; mientras que en otros Estados la permanencia de la garantía no opera en lo absoluto u opera de manera distinta si la insolvencia del deudor no deviene de una naturaleza re organizativa o re estructural. Estas distinciones previenen a un acreedor financiero, de un rango parejo de juego, si la insolvencia del deudor va a ser administrada.



FOTO POR ALGUNOS GUY (ART) / CC

LEYES NACIONALES: LA ELECCIÓN DE LEGISLACIÓN Y JURISDICCIÓN

La diversidad de normas nacionales sobre la efectividad de una jurisdicción y legislación distinta por aplicar, es un impedimento a las transacciones internacionales y en particular en el financiamiento de aeronaves. Ésta es otra área en la cual, el basarse exclusivamente en leyes nacionales produce incertidumbre.

Las partes en un contrato comercial, generalmente especifican en el contrato



FOTO POR MORSHUS / CC

CUANDO SE BASA EN LAS LEGISLACIONES NACIONALES DISPARES, ELECCIÓN DE LA LEY Y LA ELECCIÓN DE FORO NO SE PUEDE GARANTIZAR.

LEYES NACIONALES: LA ELECCIÓN DE LEGISLACIÓN Y JURISDICCIÓN (CONTINUACIÓN...)

la ley que ha de gobernar los derechos y obligaciones contraídas (cláusula de ley aplicable). La ley así elegida pudo haber sido seleccionada por su adaptabilidad y efectividad frente a la transacción relevante. Las partes de un contrato localizadas en dos países distintos, pueden a elección, aplicar la ley de un tercer Estado. Por ejemplo, si el sujeto A cree que la ley del Estado del sujeto B no es confiable (o el sujeto A se rehúsa a investigar la ley aplicable de dicha ubicación), los sujetos escogerán la ley de un tercer Estado confiable para ambos.

En caso de una disputa, la pregunta surge si efectivamente la legislación aplicable será reconocida y aplicada por la corte correspondiente. Lo anterior es tema de las normas de derecho internacional privado del estado que otorgó jurisdicción al caso (i.e., el estado donde el juicio se llevará a cabo). Al igual que los temas previamente desarrollados, no existe uniformidad a nivel internacional sobre la posibilidad y las circunstancias por las cuales la corte de un Estado podría aplicar ley extranjera. Por ejemplo, ¿exigirá la corte alguna conexión entre el contrato y la legis-

lación aplicable seleccionada por las partes? En algunos Estados la conexión es imperativa, mientras que en otros no existe un requisito como tal. Sin embargo, en aquellos Estados donde generalmente se permite la elección de una legislación extranjera para gobernar el caso, existen condiciones o excepciones a la misma.

Incluso en los Estados donde la ejecución no requiere de declaración judicial, la controversia y disputa deberá ser resuelta por la corte. Incluso otro sinnúmero de disputas puede ocasionar que las partes terminen en la corte.

EN ALGUNOS ESTADOS UNA CONEXIÓN SE REQUIERE PARA UNA OPCIÓN VÁLIDA DE LA LEY; EN OTROS ESTADOS NO HAY TAL REQUISITO.



FOTO POR ROMECI / CC

LEYES NACIONALES: LA ELECCIÓN DE LEGISLACIÓN Y JURISDICCIÓN (CONTINUACIÓN...)

Por lo tanto, es necesario determinar la corte (o cortes) que tendrán jurisdicción. Comúnmente, las partes especificarán en el contrato las cortes de un Estado en particular como competente en caso de disputa (“[jurisdicción aplicable](#)”). La mayoría de Estados, cuentan con reglas sobre la jurisdicción de sus cortes y sobre el

reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras. Sin embargo, como muchos temas ya discutidos en el presente módulo, las normas nacionales prevén criterios distintos en lo que refiere al acceso de sus cortes, y el reconocimiento de la cláusula de jurisdicción aplicable.

“La mayoría de los estados tienen normas sobre la jurisdicción de sus tribunales y sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias dictadas en otros Estados.”



TÉRMINOS CLAVE PARA EL PRESENTE MÓDULO

El presente Módulo emplea ciertas frases establecidas y tomadas del lenguaje internacional de transacciones garantizadas y también refieren a ciertos tratados internacionales y convenciones.

“Normas de Reenvío y Conflicto”

Las normas de reenvío y conflicto, son aquellas normas que un Estado tiene para designar el derecho sustantivo aplicable a un asunto legal en particular. El derecho sustantivo así designado puede ser el derecho de ese mismo Estado o de otro.

“Normas de Transacciones Garantizadas”

Las normas de transacciones garantizadas, son aquellas que rigen garantías o figuras similares. En algunos estados, los arren-

damientos que no fungen como propósito de garantía, son en algún sentido sujetos a normas de transacciones garantizadas.

“Ley Sustantiva”

El término ley sustantiva refiera a las leyes domésticas que rigen los asuntos legales dentro de un Estado. El término excluye las normas de reenvío y conflicto del Estado. En referencia a transacciones garantizadas, la ley sustantiva de un Estado determina los requisitos del Estado en la creación, perfección, prevalencia y ejecución de las garantías.

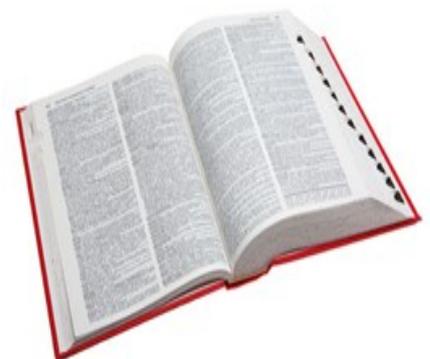
“La Convención de Ginebra (1948)”

La Convención de Ginebra (1948) es principalmente un tratado sobre nor-

mas de reenvío y conflicto. El tratado prevé que la nacionalidad de la aeronave determina la ley sustantiva a aplicar sobre las garantías y la titularidad de las mismas en una aeronave.

“Cláusula de Jurisdicción Aplicable”

La cláusula de jurisdicción aplicable es la cláusula en virtud de la cual las partes de un contrato establecen la ley que regirá sus derechos y obligaciones contractuales.



ESTE MÓDULO EMPLEA FRASES ESTABLECIDO CIERTAS DE LAS TRANSACCIONES LÉXICO INTERNACIONAL ASEGURADOS.



AVIATION WORKING GROUP

65 Fleet Street
London EC4Y 1HS, United Kingdom
Attention: Secretary General
Phone: +44 207 832 7107
Fax: +44 207 832 7001
E-mail: jeffrey.wool@awg.aero

HIPERVÍNCULO A LA PÁGINA DE INTERNET DEL PROYECTO ACADÉMICO
DE LA CONVENCION DE LA CIUDAD DEL CABO

WWW.CTCAP.ORG

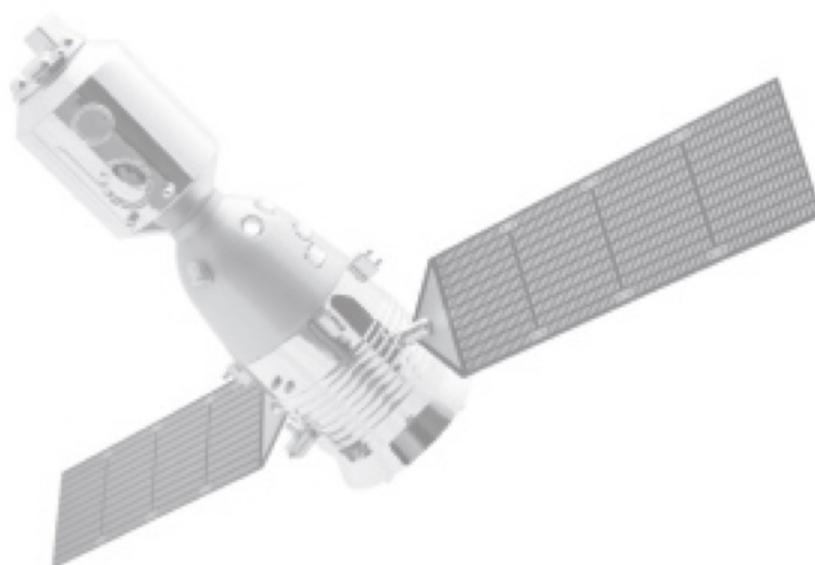
FACILITANDO EL ESTUDIO DE LA CONVENCION DE GARANTIAS SOBRE EQUIPO MÓVIL

CUESTIONARIO

- ¿Cuál fue el principal impulso para crear la Convención de Ciudad del Cabo?
- ¿Qué desarrollos políticos y económicos provocaron que los acreedores se enfocaran en la habilidad de recuperar sus activos?
- ¿Cuál es el análisis necesario para asegurar que las garantías transfronterizas sean reconocidas en los Estados donde el bien pueda de tiempo en tiempo ser localizado?
- ¿Qué ley nacional sobre normas de conflicto y reenvío ofrece mayor previsibilidad?
- ¿Qué norma de conflicto y reenvío estipula la Convención de Ginebra de 1948?
- ¿Por qué fue insuficiente la Convención de Ginebra de 1948 frente al financiamiento de aeronaves?
- ¿Acaso todos los Estados confieren prioridad a la primera garantía registrada?
- ¿Cuáles son dos principales acercamientos de diversos sistemas legales frente al derecho de un acreedor garantizado de obtener la posesión de un bien dado en garantía en casos de incumplimiento del deudor?
- ¿Es la cláusula de “jurisdicción aplicable” siempre efectiva en un contrato?



[Enlace a la Clave de Respuestas Aquí](#)



MÓDULO 2: LA SOLUCIÓN

UNA CONVENCIÓN INTERNACIONAL INNOVADORA

CÓMO FUE QUE LA CONVENCIÓN SURGIÓ

LA MOVILIZACIÓN POR UNA NUEVA CONVENCIÓN

La movilización por un nuevo tratado comenzó bajo la dirección del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), una organización intergubernamental cuyo propósito consiste en estudiar la necesidad de modernizar, armonizar y coordinar el derecho privado, particularmente el derecho comercial para luego formular un derecho uniforme, y las reglas e instrumentos que permitan dichos objetivos.

En Junio de 1988, el miembro de Canadá ante el Consejo de Gobierno de UNIDROIT propuso el desarrollo de un nuevo marco legal uniforme sobre garantías de equipo móvil. La nueva ley no sólo abarcaría a las garantías en su sentido tradicional sino también las garantías de los vendedores y arrendadores condicionales. Una investigación comisionada por UNIDROIT reveló que los principales problemas para garantizar el equipo móvil atendían a (a) la protección internacional de garantías e intereses respectivos en equipo móvil y (b) las diferencias en la disponibilidad y aplicación de recursos y medidas de ejecución. Así, UNIDROIT creó un

grupo de estudio para desarrollar el proyecto.

Era evidentemente claro desde el inicio, que el proyecto necesitaba del apoyo particular de la industria aeronáutica. A petición de UNIDROIT, Airbus Industrie y Boeing Group fundaron el Aviation Working Group para contribuir a la Convención en tanto aplicara a aeronaves. Los miembros del Aviation Working Group (AWG) son los principales manufactureros aeronáuticos, arrendatarios y financieros. El apoyo de estos grupos significó un mucho más acelerado avance y progreso en relación a aeronaves que frente a cualquier otro tipo de activo. Fue así como se decidió adoptar un modelo basado en dos instrumentos: primero, un marco legal establecido en una convención que aplicaría a todos las categorías de activos y segundo, un protocolo separado para cada activo u categoría que adaptaría la convención a las necesidades relevantes de la industria.

En 1988 un esbozo preliminar del Protocolo Aeronáutico fue presentado ante el Presidente de UNIDROIT por parte de Grupo del Protocolo Aeronáutico, cuyos miembros



© SANDRINE AMOR

El movimiento por un nuevo tratado comenzó bajo la dirección de UNIDROIT.

incluían la Organización Internacional de Aviación Civil (ICAO), la Asociación Internacional de Transportes Aéreos (IATA) y el Aviation Working Group, como director presidente.

En 1999, en la cesión número 70 del Consejo de Gobierno de UNIDROIT, los esbozos de la Convención y Protocolo Aeronáutico, fueron declarados aptos para presentarlos en conferencia diplomática. La Conferencia Diplomática para la adopción de la Convención de Equipo Móvil y el Protocolo Aeronáutico fue auspiciada en conjunto por UNIDROIT e ICAO en Ciudad del Cabo del 29 de Octubre al 16 de Noviembre de 2001.

ORGANIZACIONES INTERNACIONALES MENCIONADAS EN ESTE MÓDULO:

- “UNIDROIT”
- “ICAO”
- “IATA”
- “OECD”
- “AWG”

EN ESTE MÓDULO:

EL MOVIMIENTO	11
OBJETIVOS Y BENEFICIOS	12
FUNDAMENTOS CONCEPTUALES	12
CIUDAD DEL CABO DE CONFERENCIAS	13
RATIFICACIONES Y DECLARACIONES	13
LEY NACIONAL	14
CONSENSO INTERNACIONAL	15



© ENE DUDÍK

CONVENIO
Y SUS
PROTOCOLOS DE
APOYO ESTÁN
DISEÑADOS
PARA
SATISFACER
CINCO
OBJETIVOS
CLAVE.

OBJETIVOS Y BENEFICIOS

La Convención y sus Protocolos están diseñados para cumplir 5 objetivos claves:

- (1) Facilitar la adquisición, y el financiamiento de bienes económicamente importantes en equipo móvil, al proveer la creación de una garantía internacional, que será reconocida en todos los Estados Contratantes;
- (2) Proveer al acreedor con un rango de remedios y medidas de ejecución frente al

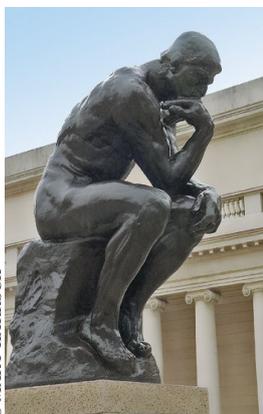
incumplimiento e insolvencia, y cuando exista evidencia de incumplimiento; prevé una ejecución y subsanación expedita y previa a los alegatos.

- (3) Establecer un registro internacional electrónico de garantías, que dará publicidad y evidencia de su existencia frente a terceros y permitir a los acreedores mantener su prioridad sobre garantías y gravámenes posteriores, garantías no registradas y la insolvencia del deudor.

(4) Asegurar a través del Protocolo correspondiente las necesidades de la industria del sector.

- (5) Por estos medios, dar mayor seguridad a los futuros acreedores en la decisión de otorgar créditos, mejorar la calificación crediticia del equipo y reducir los costos de préstamo y la prima de seguros de crédito a favor de las partes interesadas.

Ver [Comentario 2.6.](#)



© MARY HARSCH

Los principios de sentido práctico, Partido Autonomía, previsibilidad, la transparencia y la interculturalidad se basa el Convenio.

RESPALDOS CONCEPTUALES

La Convención y sus Protocolos se desarrollaron teniendo claro los siguientes cinco ejes claves:

- (1) Reflejar la aplicación práctica de las características principales de las transacciones de financiamiento y arrendamiento de equipo móvil.
- (2) Autonomía de las partes en la relación contractual; reflejando que las partes contractuales en una transacción de equipo móvil transnacional y de alto valor, gobernada por la Convención; considerando que las mismas son sujetos experimentados y conocedores de dichas transacciones, por lo que sus acuerdos deberían ser respetados y ejecutados.
- (3) Previsibilidad en la aplicación de la Con-

vención; una característica específicamente detallada en las disposiciones interpretativas del [Artículo 5\(1\)](#), remplazando la referencia común por buena fe, misma que se refleja en el ejercicio de reglas claras y precisas sobre preferencia que inauguran la certidumbre y simplicidad de un sistema basado en reglas y no en estándares.

- (4) Transparencia a través de normas que prevén el registro internacional de garantías internacionales, para poder notificar a terceros interesados, subordinando intereses y garantías no registradas frente a los registrados y los derechos de compradores.

(5) Comprensión a las culturas legales nacionales al permitir al Estado Contratante sopesar los beneficios

económicos contra las normas nacionales establecidas y así permitir hacer las declaraciones correspondientes para (a) excluir en su totalidad o en parte, ciertas disposiciones de la Convención que considere incompatibles con dichos principios (por ejemplo, el ejercicio de ciertos remedios de ejecución previos a una resolución judicial) o (b) suscribir las previsiones que considere que refuerzan dichos principios (por ejemplo la preservación de derechos de arresto o detención de un objeto, por el pago de servicios correspondientes al mismo).

Ver [Comentario 2.17.](#)

CONFERENCIA DE CIUDAD DEL CABO



FOTO CORTESÍA DE MATÍAS KNEISE

EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2001 EL CONVENIO Y PROTOCOLO DE AVIONES CELEBRADOS EN LA CONFERENCIA DIPLOMÁTICA EN CIUDAD DEL CABO.

El 16 de noviembre de 2001, concluyó la redacción de la Convención y el Protocolo en la conferencia diplomática en Ciudad del Cabo, co-patrocinada por UNIDROIT e ICAO y auspiciada por el gobierno de Sudáfrica. La Convención fue firmada en un instrumento individual en idioma Inglés, Árabe, Chino, Francés, Ruso y Español, todos los textos igualmente auténticos.

Además la conferencia aprobó una resolución solici-

itando al Profesor Sir Roy Goode CBE QC como presidente del comité de preparación, redactar un comentario oficial a la Convención, con la colaboración de ICAO y las secretarías y dirección de comités de conferencia y participación de gobierno y organizaciones observadoras de UNIDROIT. El Comentario Oficial a la Convención de Garantías Internacionales Sobre Equipo Móvil y su Protocolo correspondiente Sobre Cuestiones Específicas

de los Elementos de Equipo Aeronáutico son un recurso invaluable para el efectivo entendimiento de la Convención y sus Protocolos.

UNIDROIT se convirtió en depositario de los instrumentos de ratificación así como detalles sobre el estatus de la Convención y los Protocolos; los Estados Miembros, y las declaraciones formuladas pueden encontrarse en www.unidroit.org/english/implement/i-main.htm.

RATIFICACIONES Y DECLARACIONES

La Convención y su Protocolo han sido exitosos. Al momento de su redacción, la Convención fue firmada y ratificada por 60 Estados y la Unión Europea (UE) y el Protocolo de Aeronáutico ha sido firmado y ratificado por 54 Estados y la UE. La UE ha firmado y ratificado tanto la Convención como el Protocolo como una Organización de Integración Regional y Económica, sin

embargo para poder aplicar la Convención y el Protocolo de manera individual entre los estados miembros de la UE, dichos estados miembros necesitan firmar y ratificar individualmente los instrumentos. De conformidad con el principio de comprensión de culturas legales nacionales, detalladas en el [Módulo 4.2](#), Los Estados Contratantes pueden adoptar o excluirse de obligaciones en virtud de

las declaraciones o reservas permitidas por la Convención. De la variedad de declaraciones posibles, las llamadas declaraciones “económicas” son de vital importancia. Éstas facilitan acceso pronto y efectivo a los bienes en garantía en estado de incumplimiento, y son las declaraciones necesarias para permitir que las aerolíneas sean susceptibles del “[Descuento de Ciudad del Cabo](#)” bajo el Acuerdo





RATIFICACIONES Y DECLARACIONES (CONTINUACIÓN...)

ESTADOS CONTRATANTES PUEDEN OPTAR O EXCLUSIÓN DE CIERTAS DISPOSICIONES SELECT DE LA CONVENCIÓN. DE LAS DECLARACIONES POSIBLES DIVERSAS, LAS DECLARACIONES "ECONÓMICA" LLAMADOS SON DE IMPORTANCIA CLAVE.

Sectorial sobre la Exportación de Aeronaves Civiles de la OCDE (el Acuerdo Sectorial de la OCDE).

Las declaraciones económicas son: (1) las declaraciones bajo el [Artículo XI](#) del Protocolo sobre Equipo Aeronáutico en Medidas de Insolvencia-Alternativa A especificando un periodo máximo de 60 días, (2) la declaración bajo el [Artículo XIII](#) del mismo Protocolo referente a la cancelación de registro y autorización de petición de exportación mediante el formato anexo al Protocolo, (3) la declaración bajo el [Artículo VIII](#) del mismo Protocolo sobre la legislación aplicable y (4) la declaración bajo el [Artículo 54\(2\)](#) de la Convención que prevé el ejercicio de remedios y medidas establecidas

por el [Artículo X](#) del Protocolo de Aeronáutico (modificación de provisiones en relación a la ejecución de medidas previa a la resolución de la corte) sin requerir previa

autorización de la corte, especificando hasta por 10 días la conservación de la garantías y hasta por 30 días los derechos de disposición de la garantía.



© DAIMONE KLUND

IMPLEMENTACIÓN EN EL DERECHO NACIONAL

En varias jurisdicciones, la ratificación de un tratado internacional no es suficiente para que el tratado sea obligatorio y vinculante en el orden jurídico doméstico y que sobrepase así cualquier inconsistencia o disposición contraria en el régimen interno.

Así, un gran número de Estados Contratantes requieren de esfuerzos adicionales (principalmente el legislar domésticamente) para asegurar que las provisiones de la Convención y los Protocolos sean efec-

tivos y reconocidos como norma nacional y en vigor por el Estado Contratante.

El Aviation Working Group ha implementado un proyecto que pretende resumir la implementación y adecuación de la Convención y el Protocolo en los Estados Contratantes, cuyos detalles se pueden observar en: www.awg.aero/assets/docs/CTC-IP%20Summary%20Chart.pdf.

Es indispensable notar que el "[Descuento de Ciudad del Cabo](#)", está disponible

exclusivamente a las aerolíneas en los Estados Contratantes, que han hecho las "declaraciones económicas" referidas en el [Módulo 3](#) y para los cuales las disposiciones de la Convención y el Protocolo relevante prevalecerán sobre cualquier conflicto normativo doméstico. La lista de aquellos Estados Contratantes que califican para ser susceptibles del "[Descuento de Ciudad del Cabo](#)", se pueden encontrar en: www.oecd.org/tad/xcred/ctm.htm.



© HENRY TROTÓN

Muchos Estados contratantes deben aprobar la implementación de la legislación interna para dar prevaleciente efecto al Convenio.

CONTINUANDO CON LA CONSTRUCCIÓN PARA EL CONCENSO INTERNACIONAL

La Convención y el Protocolo de Aeronáutico han sido sin lugar a dudas todo un éxito, sin embargo, el proyecto está lejos de estar completo. Mucho trabajo queda por hacer, exhortando a otros países a ratificar la Convención y sus Protocolos y posteriormente asegurar que dichos países implementen de manera correcta y como regulación domestica la Convención y Protocolos. El Aviation Working Group (AWG) junto con UNIDROIT e ICAO están dirigiendo este proceso. Ha establecido relaciones con un gran número de gobiernos, agencias intergubernamentales y grupos de la industria con el fin de instruir a los gobiernos y a los principales accionistas de la industria sobre el marco legal y términos de la Convención y Protocolo de Aviación promoviendo los beneficios que derivan de su implementación.

Por ejemplo, debido al marco legal tan especial creado por los tratados estableciendo a la UE y sus divisiones competenciales entre la UE misma y los estado miembro, sería problemático para estos estados miembros hacer cierto tipo de declaraciones a la Convención y Protocolo; notablemente aquellos previstas por los [Artículos VIII, X y XI](#) del Protocolo. UNIDROIT en esfuerzo conjunto con el Aviation Working Group, creó un seminario el 29 de noviembre de 2009 para discutir dicho problema (entre otros). [Estableció las bases](#) en virtud de las cuales, estados miembros de la UE pudieran firmar, ratificar e implementar la Con-

vención y Protocolo.

Además ICAO con el apoyo y cooperación de UNIDROIT ha emitido un paquete de asistencia en la administración y ratificación con el membrete del ICAO que contiene (entre otras cosas) lineamientos y sugerencias sobre las declaraciones y copia del formato de ratificación y aprobación del instrumento. El AWG ha preparado materiales para comprender la implementación y pueden ser encontrados en www.awg.aero/assets/docs/Implementation-Resource-Materials-Sept2013.pdf.



FOTO POR BECKS / CC

TRABAJO QUEDA MUCHO POR HACER EN ALENTAR A LOS ESTADOS ADEMÁS A FIRMAR Y RATIFICAR LA CONVENCIÓN. GRUPO DE TRABAJO DE LA AVIACIÓN HA PREPARADO DE RECURSOS MATERIALES DE EJECUCIÓN.

ORGANIZACIONES INTERNACIONALES MENCIONADAS EN EL PRESENTE MÓDULO

La [Organización Internacional de Aviación Civil](#) (ICAO) es una Agencia Especializada de las Naciones Unidas, creada en 1944 para promover el seguro y ordenado desarrollo de la aviación civil internacional en el mundo. Establece los estándares y la regulación necesaria para la seguridad aérea, protección, eficiencia y regularidad, así como protección ambiental aeronáutica.



El [Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado](#) (UNIDROIT) es una organización intergubernamental independiente cuyo propósito es estudiar las necesidades y métodos para modernizar, armonizar y coordinar el derecho privado, particularmente derecho comercial entre Estados y grupos de Estados y formular instrumentos legales uniformes y los principios y reglas para alcanzar dichos objetivos.

La [Asociación Internacional de Transporte Aéreo](#) (IATA) es la asociación de comercio de las líneas aéreas del mundo, representando alrededor de 240 aerolíneas, siendo el 84% del tráfico aéreo total en el mundo. Apoya diversas áreas de la actividad aeronáutica y ayuda en formular las políticas de la industria en temas críticos de la aviación.



La [OCDE](#) (OCDE) prevé un foro en el cual los gobiernos pueden trabajar en conjunto y compartir sus experiencias para buscar soluciones a problemas comunes. Trabajamos con gobiernos para entender qué dirige el cambio económico, social y ambiental.

El [Aviation Working Group](#) es una entidad legal sin fines de lucro conformada por los principales manufactureros, compañías arrendadoras e instituciones financieras que contribuyen al desarrollo de políticas, normas y regulaciones que facilitan el financiamiento y arrendamiento avanzado en materia aeronáutica.





AVIATION WORKING GROUP

65 Fleet Street
London EC4Y 1HS, United Kingdom
Attention: Secretary General
Phone: +44 207 832 7107
Fax: +44 207 832 7001
E-mail: jeffrey.wool@awg.aero

HIPERVÍNCULO A LA PÁGINA DE INTERNET DEL PROYECTO ACADÉMICO
DE LA CONVENCIÓN DE LA CIUDAD DEL CABO

WWW.CTCAP.ORG

FACILITANDO EL ESTUDIO DE LA CONVENCIÓN DE GARANTÍAS SOBRE EQUIPO MÓVIL

PREGUNTAS



- ¿Qué representantes claves de la industria aeronáutica estuvieron involucrados en el desarrollo de la convención, en lo relacionada a aeronaves?
- ¿Qué beneficios se confieren con la creación de un registro internacional electrónico para el registro internacional de equipo móvil como una aeronave?
- ¿Cuál de los cinco principios clave detallados en el módulo 4.3 está mencionado en las provisiones interpretativas del artículo 5(1) de la Convención y cómo se refleja este principio en la Convención?
- ¿En qué idiomas oficiales se firmó la Convención y el Protocolo? Prevalece una versión sobre otras?
- ¿Qué son las “declaraciones económicas” y cuál es su importancia?
- ¿Por qué es importante que las disposiciones de la Convención y el Protocolo sean implementados correctamente por el derecho doméstico del Estado Contratante?
- ¿Qué tipo de actividades presentes están siendo efectuadas para exhortar a los demás estados a firmar y ratificar la Convención y el Protocolo?

[Hipervínculo a las Respuestas Aquí](#)

MÓDULO 3: LA ESTRUCTURA DE LA CONVENCION

EL ENFOQUE BI-INSTRUMENTAL

¿CÓMO FUNCIONAN EN CONJUNTO LA CONVENCION Y LOS PROTOCOLOS INDIVIDUALES?

LA CONVENCION Y SUS PROTOCOLOS

Como descrito en los módulos anteriores, la Convención se creó para establecer un régimen legal internacional estable para la protección de acreedores garantizados, vendedores condicionados y arrendadores de objetos aeronáuticos, equipo ferroviario, y equipo espacial. Los distintos Protocolos están diseñados para suplementar y modificar la Convención, para satisfacer las necesidades particulares de los tipos específicos de equipo móvil (objetos) resguardados por dichos Protocolos. A la fecha, tres Protocolos han sido concluidos:

(i) El Protocolo Sobre Cuestiones Específicas de los Elementos de Equipo Aeronáutico, del Convenio relativo a Garantías Internacionales sobre Elementos de Equipo Móvil (el “[Protocolo de Aviación](#)”);

(ii) El Protocolo sobre Cuestiones Específicas de los Elementos de Material Rodante Ferroviario, del Convenio relativo a Garantías Internacionales sobre Elementos de Equipo Móvil (el “[Protocolo de Luxemburgo](#)”);

(iii) El Protocolo a Garantías Internacionales en Equipos Móviles sobre

Cuestiones Específicas a Bienes de Equipo Espacial (el “[Protocolo Espacial](#)”). Vea [Comentario 2.15](#).

Existen propuestas para iniciar un proyecto, en fomento de un cuarto protocolo, sobre equipo móvil agrario, de construcción y de equipo minero.

Según el [Artículo 49\(1\)](#), la Convención no entra en vigor sobre cualquier tipo de equipo, hasta que un Protocolo en relación a dicho equipo haya sido

producido y tomé efecto según los términos del mismo, así en caso de cualquier inconsistencia, el Protocolo prevalece, como se establece explícitamente bajo el [Artículo 6\(2\)](#). Vea [Comentario 2.12](#).

La página web del Proyecto Académico de la Convención de Ciudad del Cabo contiene un útil comparativo de las previsiones clave de los tres protocolos, misma que pueden ser vistas [aquí](#).



Hasta la fecha, tres Protocolos han concluido. Hay propuestas para iniciar un proyecto para un cuarto protocolo.

TÉRMINOS CLAVE DE ESTE MÓDULO:

- “Estados Contratantes”
- “Objeto”
- “optar en la declaración”
- “optar por no declaración”
- “REIO”

EN ESTE MÓDULO:

LA CONVENCION	17
REQUISITOS ESPECÍFICOS DE ACTIVOS	18
ENFOQUE DE DOS INSTRUMENTOS	18
PAPEL DE LA LEY NACIONAL	19
ESTRUCTURA DE LOS PROTOCOLOS	20
PROTOCOLO AERONÁUTICO	20
PROTOCOLO FERROVIARIO	21
LOS ACTIVOS ESPACIALES PROTOCOLO	21
ENFOQUE CONCEPTUAL	22
DECLARACIONES OPT-IN	22
DECLARACIONES OPT-OUT	23
DERECHO NACIONAL Y LAS UNIDADES TERRITORIALES	23
DECLARACIONES OBLIGATORIAS	24



Identificabilidad es un requisito crucial, ya que el sistema de registro en virtud de la Convención es basado en los activos.

LA CONVENCION CUENTA CON REQUISITOS ESPECÍFICOS A LOS BIENES Y ACTIVOS

La Convención no es exclusiva a cualquier tipo de equipo y sus provisiones aplicaran a cualquier “objeto” como definido por el [Artículo 1 \(u\)](#), siempre y cuando dicho objeto sea regulado por el protocolo. Un “objeto” es un término genérico para cualquier artículo del equipo previsto en el [Artículo 2](#) de la Convención. El [Artículo 2.3](#) de la Convención, cubre tres categorías de objetos (equipo):

- (1) fuselajes, motores de aeronaves y helicópteros (en conjunto titulados “[objetos aeronáuticos](#)” en el [Artículo I\(2\)\(c\)](#) del Protocolo Aeronáutico;
- (2) material rodante férreo; y
- (3) bienes espaciales.

Cada una de las categorías de objetos anteriores está definida en su Protocolo relativo. Vea el [Comentario 2.2](#) y [2.3](#). Está al arbitrio del

Protocolo relevante determinar los criterios de identificación, debido a que probablemente van en función del equipo específico. La identificabilidad es un requisito crucial ya que el sistema de registro según la Convención va en función del bien protegido. Vea el [Artículo VII](#) del Protocolo de Aeronáutico, el [Artículo VII](#) del Protocolo Espacial y el [Artículo V](#) del Protocolo de Luxemburgo.

EL ENFOQUE BI-INSTRUMENTAL

Como mencionada anteriormente, La Convención no es específica a un tipo de equipo. Sus provisiones aplican, en principio, igualmente a cualquier “objeto” como lo define el [Artículo 1\(u\)](#) a cualquier categoría de equipo móvil al que se le relacione, principalmente fuselaje, motores de aeronaves y helicópteros, equipo móvil férreo y bienes y objetos espaciales, y aquello previsto en algún protocolo. Esto es lo que distingue a éstos protocolos de los normalmente conocidos en el derecho internacional que complementan las convenciones a las cuales se relacionan, pero no controlan y por lo general operan bajo los límites establecidos por las Convenciones mismas. Vea [Comentario 2.12](#).

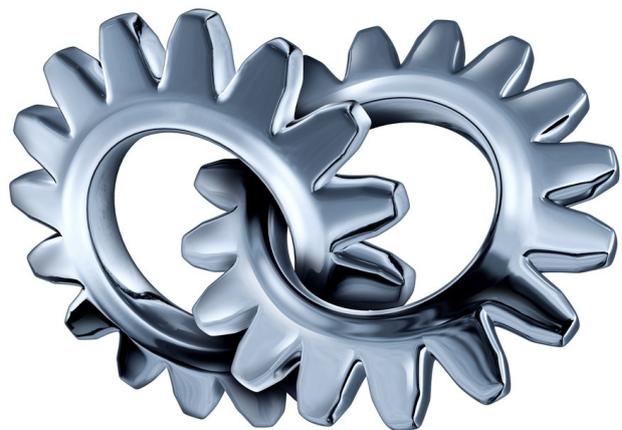
Este enfoque bi-instrumental tiene un número de ventajas. Resulta en una uniformidad de reglas para aquellas provisiones de la Convención, que no lidian con considera-

ciones sobre equipo específico, sino que tienen distintas convenciones autónomas para cada tipo de equipo. Esto evita duplicidad e inconsistencia entre las provisiones no específicas a un tipo de equipo entre las convenciones, y permite una interpretación uniforme de dichas provisiones, independientemente del tipo de equipo involucrado. Esto

permite a diferentes sectores industriales, desarrollar sus propios protocolos, e incluirlos según su paso, y ha permitido la conclusión y adopción independiente del Protocolo Aeronáutico. Vea [Comentario 2.13](#).

Las provisiones de la Convención no pueden operar de manera independiente a un Protocolo, debido a la

EL ENFOQUE DE DOS INSTRUMENTOS EVITA LA DUPLICACIÓN Y LA INCOHERENCIA ENTRE LOS NO EQUIPO DE DISPOSICIONES ESPECÍFICAS UN CONVENIO Y LOS DE OTRO.



EL ENFOQUE BI-INSTRUMENTAL (CONTINUACIÓN...)

relación de estos con los objetos protegidos. Los tres Protocolos, prevén que los Estados no pueden ser parte del Protocolo, sin ser parte o miembro de la Convención. Vea [Comentario 2.14](#).

El [Artículo 6](#) de la Convención, prevé que (1) La Convención y sus Protocolos deberán ser leídos e interpretados en su conjunto como un solo instrumento

y (2) en caso de que se presente una inconsistencia entre la Convención y el Protocolo, el Protocolo deberá prevalecer.

El efecto del [Artículo 6](#) refiere a que la Convención debe ser interpretada como si las provisiones del Protocolo relevante estuviesen incluidas. Mientras que el [Artículo 49](#) especifica el carácter principal y protagónico del Protocolo rele-

vante, como el punto de acceso para la entrada en vigor de la Convención; el segundo párrafo del [Artículo 6](#) reafirma la prioridad y prevalencia del Protocolo en todas las preguntas que puedan surgir de la interpretación de ambos instrumentos. Cualquier inconsistencia deberá ser resuelta a favor del Protocolo. Vea [Comentario 4.66](#).

« ARTÍCULO 6
AFIRMA LA
PRIORIDAD DEL
PROTOCOLO EN
TODAS LAS
PREGUNTAS QUE
PUEDAN SURGIR
SOBRE LA
INTERPRETACIÓN
DE LOS DOS
INSTRUMENTOS. »

EL CONTINUO ROL DE LA LEY NACIONAL

El [Artículo 5](#) de la Convención corresponde a las reglas de interpretación y legislación aplicable. La Convención aplica y excluye cualquier otra legislación aplicable cuando estas entren en conflicto. Sin embargo, no es un código exhaustivo y por lo tanto, coexiste con otras fuentes de ley, con las cuáles no haya conflicto. Vea [Comentario 2.9](#). La Convención aborda derechos y obligaciones en el derecho privado y las obligaciones de los Estados Contratantes relativas al cumplimiento y adecuada ejecución de aquellos derechos en ella establecida. No menciona y no pretende afectar normas criminales, penales, civiles o administrativas en los órdenes jurídicos nacionales.

El propósito de la Convención es prever un sistema de normas uniformes, que no requieran atender al conflicto de normas en las materias dentro de los alcances previstos por la mis-

ma Convención, incluyendo la creación, el registro, la ejecutabilidad y prioridad de garantías y bienes móviles internacionales y la cesión de los derechos asociados a ellos. Ver [Comentario 2.58](#). Sin embargo, éstas y otras razones obligan hacer referencia a la legislación aplicable. Las preguntas que surjan sobre aspectos regulados por la Convención, que no sean clarificados en su totalidad por la misma, deberán ser solucionados por los principios generales en los que la Convención se basó, y a falta de ellos, de conformidad con la legislación aplicable ([Artículo 5\(2\)](#)), siendo así, las normas domésticas de la legislación del Estado correspondiente. ([Artículo 5\(3\)](#)). Existen muchos ejemplos en los cuales la Convención expresamente deja a la legislación (nacional) doméstica determinar cuestiones. Los [Artículos 5\(2\)](#) y [5\(3\)](#) de la Convención adoptan las normas universales, que



determinan la ley aplicable determinada por el principio de *lex fori*. La Convención no desplazará las normas primordiales del principio de *lex fori*, que aplican independientemente de otra legislación aplicable.

Vea el [Módulo 5.1](#) en relación a la legislación y jurisdicción aplicable, sus principios a la luz de la Convención y la aplicación de las normas domésticas.

La Convención no desplazará a las leyes de policía de la ley del foro, que se aplican con independencia de la ley aplicable.

ESTRUCTURA BÁSICA DE LOS PROTOCOLOS

El Protocolo sobre cuestiones específicas a ciertos tipos de Equipo, extiende las provisiones de la Convención y limita su rango de aplicación. Según Goode, la Convención define las provisiones generales aplicables a los distintos Protocolos, y cada Protocolo definirá determinaciones más específicas, que requieren un acercamiento y regulación más detallada de acuerdo a las características distintivas de cada tipo de equipo.

PROTOCOLO AERONÁUTICO



El Protocolo aeronáutico crea un régimen especial para el ejercicio de los recursos.

El Protocolo Aeronáutico está diseñado para complementar la Convención para alcanzar los requisitos particulares, propios del financiamiento de aeronaves.

El Protocolo recoge sus propias definiciones sobre los objetos aeronáuticos, por lo que la Convención deberá ser aplicada de conformidad con dichas disposiciones. También define la esfera de aplicación de la Convención y el Protocolo ([Artículos I y IV](#)) indicando los objetos sujetos a ser registrados para mayor protección y definiendo las formalidades necesarias y los efectos del registro. Otro aspecto importante del sistema se relaciona a la determinación de la legislación aplicable

([Artículo VIII](#)) que puede ser determinado por las partes. Dicho artículo, pese a lo anterior, solo será aplicable si el Estado Contratante ha hecho una declaración para dicho efecto.

Básicamente, el objetivo del Protocolo es reflejar el principio de autonomía de las partes y previsibilidad comercial, dando a los Estados Contratantes la oportunidad de exceptuarse o modificar algunas disposiciones. En este sentido, la mayoría de los artículos del Protocolo refieren a las opciones permitidas a los Estados contratantes a través de las declaraciones permitidas hacer. Las principales opciones están relacionadas a la aplicación o modificación

de cláusulas relevantes a medidas de incumplimiento ([Artículo IX](#)), disposiciones relativas a las medidas provisionales sujetas a la decisión definitiva ([Artículo X](#)), jurisdicción competente ([Artículo XXV](#)) y fundamentalmente, las medidas de insolvencia ([Artículo XI](#)), detallando los procedimientos, recursos y alternativas a ejercerse en caso de insolvencia.

Finalmente, una de las disposiciones más importantes del Protocolo, refiere a la Autorización para solicitar la cancelación de la matrícula y el permiso de exportación- IDERA ([Artículo XII](#)), en relación al [Artículo XI](#).

EL PROTOCOLO (FERROVIARIO) DE LUXEMBURGO

El Protocolo Ferroviario de Luxemburgo sobre cuestiones específicas de los elementos de material rodante ferroviario, firmado en 2007, aplica para aquellos vehículos que transitan en líneas ferroviarias fijas. El Protocolo Ferroviario aplica a todos aquellos vehículos, ya sean de transporte público, carga, mantenimiento o cualquier otra área.

El primer capítulo del Protocolo sobre cuestiones específicas de los elementos de Material Rodante Ferroviario detalla el ámbito de aplicación y términos definidos ([Artículos I y II](#)), también habla de la legislación aplicable ([Artículo VI](#)). Las medidas en caso de incumplimiento - algunas adaptadas a los principios de la Convención - y las

disposiciones relativas a las medidas provisionales sujetas a la decisión definitiva ([Artículos VII y VIII](#)) se regulan en el capítulo dos, junto con las medidas de insolvencia ([Artículos IX y X](#)) y los derechos del deudor ([Artículo XI](#)). Los Estados Contratantes, pueden hacer la declaración pertinente en cualquier momento, estableciendo que la ley local deberá aplicar respecto a la reposición del acreedor del equipo usado en servicio público. Los [Artículos XII y XVII](#) discuten la Autoridad supervisora y Registrador, indicando modificaciones adicionales a las disposiciones del Registro ([Artículo XV](#)) y la operación del Registro Internacional sobre cuestiones específicas a material rodante ferroviario. El [Módulo IV](#) habla de la

jurisdicción y renuncia a la inmunidad de jurisdicción ([Artículo XVIII](#)) mientras que el [Módulo V](#) vincula la relación entre la Convención y el Protocolo con otras convenciones.

Otras disposiciones del Protocolo, importantes de señalar, refieren a la entrada en vigor del Protocolo (de acuerdo al [Artículo 47](#) de la Convención, las disposiciones relativas a un objeto deberán ser gobernados por el Protocolo que regule dicho tipo de objetos, y por lo tanto, dichas disposiciones sólo entraran en vigor cuando el Protocolo relevante también esté en vigor) y la posibilidad de hacer declaraciones y reservas por parte de los Estados en relación a algunas disposiciones específicas ([Artículos III, y XXVII a XXXI](#)).



El Protocolo de Luxemburgo adapta la Convención con el fin de satisfacer las necesidades específicas del mercado ferroviario y la industria.

EL PROTOCOLO SOBRE BIENES DE EQUIPO ESPACIAL

El Protocolo relativo a Garantías Internacionales en Equipos Móviles sobre Cuestiones Específicas a Bienes de Equipo Espacial, firmado en Berlín en 2012, tiene numerosas definiciones suplementarias. Debido a que las distintas regulaciones otorgadas a diferentes categorías de bienes, reflejan las características especiales de cada equipo, distinguiéndolas de las demás, este Protocolo indica en sus disposiciones iniciales los ámbitos de aplicación, definiendo “[espacio](#)”, “[equipo espacial](#)” y derechos y remedios disponibles del deudor frente a terceros.

Los elementos más importantes señalados por el Protocolo sobre Equipo Espacial van en relación a la identificación de bienes y activos espaciales y sus componentes ([Artículos VII y XXX](#)), la posibilidad de seleccionar la legislación aplicable ([Artículo VIII](#)) - que deberá ser declarada por cada Estado que haya ratificado, los remedios de insolvencia ([Artículo XXI](#)) y las medidas en caso de incumplimiento y disposiciones adicionales relacionadas con ello ([Artículos XVII al XX y XXVII](#)) al igual que los derechos del deudor ([Artículo XXV](#)). El Protocolo sobre Bienes de Equipo Espacial contiene disposiciones específicas ([Artículo XXVII](#)) restringiendo los remedios y medidas disponibles al acreedor en relación al equipo espacial que están físicamente vinculados a otros equipos espaciales (previniendo el men-

oscabo de dichos otros equipos espaciales) y a aquellos equipos espaciales que ofrecen un servicio público. Además, existen definiciones en relación al Registro Internacional, las reglas del registro ([Artículos XXVIII a XXXII](#)), la jurisdicción e inmunidad relacionada ([Artículos XXXIII](#)) y los derechos otorgados a los Estado Contratantes ([Artículo XXVI](#)) dándoles la oportunidad de seleccionar las disposiciones que serán válidas y las que no.

Con dichas disposiciones, reflejo de las diferentes necesidades de las partes involucradas y como señalado en el presente Preámbulo, el Protocolo sobre bienes de Equipo Espacial está diseñado para fortalecer e impulsar la inversión privada en un área dominada históricamente por gobiernos, previendo la certeza y seguridad legal necesaria para los inversionistas privados. Por lo tanto, las disposiciones de éste Protocolo, deberán ser interpretadas a la luz de dichos objetivos.



El protocolo espacial está diseñado para impulsar la inversión privada en un área dominada históricamente por los gobiernos.

EL ENFOQUE CONCEPTUAL BÁSICO

El principio de sensibilidad a las culturas legales nacionales y domésticas, uno de los cinco principios establecidos en la Convención ([Comentario 2.17](#)) sustenta el sistema de declaraciones permitido por la Convención; así, un Estado Contratante puede sopesar los beneficios económicos del tratado frente al potencial impacto del tratado a las leyes y prácticas legales nacionales. El sistema de declaraciones permite a los Estados Contratantes excluir, aceptar o modificar ciertas disposiciones del tratado, con el fin de incluir la Convención dentro del sistema jurídico nacional, sus leyes, y jurisprudencia. Del mismo modo, para salvaguardar el objetivo de la Convención de proveer un sistema uniforme de regulaciones sobre garantías internacionales ([Comentario 4.1](#)); el sistema de declaraciones está deliberadamente limitado a ciertas cuestiones fundamentales por las cuales un Estado Contratante puede ponderar los factores opuestos y decidir una política interna. ([Comentario 2.266](#)).

Debido a que la Convención solo surte efectos en relación al tipo de bien y equipo relevante, y sujeto a la entrada en vigor del Protocolo correspondiente, las declaraciones (salvo el caso

de alguna declaración por parte de una Organización Regional de Integración Económica ([Artículo 48](#))) podrán ser hechas exclusivamente al momento de ratificar el protocolo o posteriormente ([Comentario 2.266](#)). Las Declaraciones efectuadas en la Convención serán consideradas también efectuadas para el Protocolo, así el estado no se ve obligado hacer nuevas declaraciones en el Protocolo sobre temas ya establecidos por la declaración previamente efectuada en la Convención ([Artículo XXXI](#), [Comentario 2.278](#)).

El Estado Contratante deberá notificar por escrito al Depositario del Tratado, las declaraciones, incluyendo declaraciones subsecuentes, renunciaciones a declaraciones, y las denuncias al mismo ([Artículos 56\(2\)](#) y [59\(1\)](#)). Un Estado Contratante no puede hacer reserva alguna ([Artículo 56\(1\)](#)).

Una vez que la Convención entre en vigor, en cualquier momento posterior, el Estado Contratante podrá hacer las declaraciones subsecuentes ([Artículo 57\(1\)](#)) o renunciaciones a declaraciones ([Artículos 58\(1\)](#)) (en ambos casos excluyendo las declaraciones obligatorias por parte de una Organización Regional de Integración Económica señala-

do por el [Artículo 48\(2\)](#) o en relación a las disposiciones transitorias en el [Artículo 60](#) sobre garantías pre-existentes), que surtirán efecto a partir del primer día, posterior a los seis meses transcurridos desde que el Depositario recibió la notificación. El Estado Contratante podrá denunciar la Convención ([Artículo 59\(1\)](#)), que surtirá efectos a partir del primer día, posterior a los doce meses transcurridos desde que el Depositario recibió la notificación. Cualquier declaración, renuncia o denuncia posterior no vendrá en detrimento de los derechos y garantías ya obtenidos ([Artículos 57\(3\)](#), [58\(2\)](#) y [59\(3\)](#)).

Refiera a los [Comentarios 2.266](#) al [2.281](#); y [4.336](#) al [4.347](#), de manera general, para comentarios sobre el sistema de declaraciones de la Convención. Refiera al [Módulo 6.1](#) para una visión general del sistema de declaraciones del Protocolo y a los [Comentarios 3.129](#) al [3.138](#), de manera general, para el comentario correspondiente. El [Apéndice XI](#) de Goode, incluye una matriz resumiendo los sistemas de declaraciones permitidos por la Convención y Protocolo y el [Apéndice XIII](#) provee un glosario de declaraciones.



FOTO POR VOZ DE MI ALMA / CC

El sistema permite a las declaraciones de un Estado contratante no tomar, aceptar o modificar ciertas disposiciones del tratado.

“UN ESTADO CONTRATANTE SEA CAPAZ DE EQUILIBRAR LOS BENEFICIOS ECONÓMICOS DEL TRATADO CONTRA EL IMPACTO POTENCIAL DE TRATADO DE LA LEY NORMAS Y PRÁCTICAS NACIONALES ESTABLECIDAS.”

DECLARACIONES OPTATIVAS DE INCLUSIÓN EN LA CONVENCION

Una disposición particular de la Convención aplicará **exclusivamente** a un Estado Contratante, si el mismo ha hecho, para dichos efectos, una “declaración optativa de inclusión”. La tabla 3.1 establece los artículos rele-

vantes de la Convención que requieren una declaración optativa de inclusión (el “[Artículo Directivo](#)”) frente al artículo respectivo de la Convención con el cual se vincula (el “[Artículo Final](#)”), siendo este el [Artículo 60\(1\)](#).

Un Estado Contratante puede hacer las declaraciones optativas de inclusión, exclusivas de ésta Convención, en cualquier momento, mientras se especifiquen los tipos de garantías pre-existentes, y normas de prevalencia de la

DECLARACIONES OPTATIVAS DE INCLUSIÓN EN LA CONVENCION (CONTINUACIÓN...)

Convención y del protocolo relevante, detallando la fecha en la cual deba de ocurrir, limitándose a que ésta no sea menor a tres años a partir de la fecha efectiva en la cual se hizo la declaración; permitiendo así a los poseedores un lapso razonable de tiempo para perfeccionar sus garantías relevantes y preservar su prioridad ([Artículo 60\(3\)](#) y [Comentario 4.353](#)).

Ninguna declaración al Artículo 60 podrá ser modificada o retirada de manera subsecuente, debido a que pudiere afectar los derechos otorgados frente un objeto ([Artículos 57\(1\)](#) y [58\(1\)](#) y [Comentario 4.348](#)). La declaración está sujeta a la posibilidad de que el Estado Contratante denuncie la Convención en su totalidad ([Artículo 59](#)).

TABLA 3.1

Artículo(s) a Relacionar	Tema	Artículo(s) Directivo	Comentario
Artículo 60(1)	Garantías pre-existentes y aplicación de normas de prioridad y prevalencia	Artículo 60(1), sustentado por el Artículo 60 (3).	Refiera al Módulo 4.1 , para una explicación de las garantías pre-existentes y su prioridad.

DECLARACIONES OPTATIVAS DE EXCLUSIÓN EN LA CONVENCION

Algunas disposiciones de la Convención aplicarán al Estado Contratante salvo que el mismo efectúe una “[declaración optativa de exclusión](#)”, para dichos efectos. La tabla 3.2 detalla los artículo(s) relevantes de la Convención que requieran de éstas declaraciones (el “[Artículo Directi-](#)

[vo](#)”) frente a los artículo(s) de la Convención a los cuales se vincula (el “[Artículo a Relacionar](#)”).

Las declaraciones optativas de exclusión, aquí señaladas, pueden ser efectuadas al momento de ratificación, aceptación, sujeción o acceso al Protocolo

([Comentario 4.338](#)) o posteriormente para declaraciones subsecuentes ([Artículo 57](#)) y están sujetas a la habilidad del Estado Contratante de retirar una declaración ([Artículo 58](#)) o de denunciar el Protocolo en su totalidad ([Artículo 59](#)).

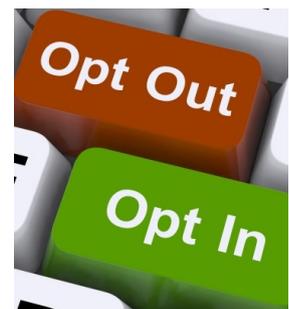


TABLA 3.2

Artículo(s) a Relacionar	Tema	Artículo(s) Directivo	Comentario
Artículo 8(1)(b)	Venta y arrendamiento de un objeto gravado	Artículo 54(1), sustentado por el artículo 56(1)	Refiera a Módulo 4.6 para una visión general de los recursos básicos otorgados por la Convención
Artículo 13	Medidas provisionales	El Artículo 55, sustentado por el Artículo 56(1); la declaración especificará en qué condiciones se aplicará el Artículo 13, o cualquier otra medida provisional, dicha declaración deberá ser compatible con las declaraciones al Artículo 43.	Refiera al Módulo 4.6 para una visión general de las medidas provisionales de ejecución
Artículo 43	Jurisdicción bajo el Artículo 13	El Artículo 55, sustentado por el Artículo 56(1); la declaración especificará en qué condiciones se aplicará el Artículo 43, o cualquier otra medida provisional disponible, dicha declaración deberá ser compatible con las declaraciones al Artículo 13.	Refiera al Módulo 1 y Módulo 4.1 para una visión general de las disposiciones sobre jurisdicción de la Convención
Artículo 50	Transacciones internas	Artículo 50, sustentado por el Artículo 56(1)	Refiera al Módulo 4.1 para una visión general de las transacciones internas.

DECLARACIONES RELATIVAS A LEY NACIONAL Y UNIDADES TERRITORIALES

El Estado Contratante puede hacer ciertas declaraciones en relación a la aplicación de sus normas nacionales y domésticas en asuntos específicos permitidos por la Convención respecto a la aplicación de la Convención a diferentes unidades territoriales con distintos sistemas le-

gales. La tabla 3.3 establece los artículo(s) relevantes que permiten la declaración de ley nacional (el “[Artículo Directivo](#)”) en función de los artículo(s) de la Convención (“[Artículo a Relacionar](#)”).

Una declaración a los [Artículos 39](#) o [40](#) puede ser

DECLARACIONES RELATIVAS A LEY NACIONAL Y UNIDADES TERRITORIALES (CONTINUACIÓN...)

efectuada en cualquier momento. Una declaración a los [Artículos 52 y 53](#), puede ser efectuadas al momento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al Protocolo o posteriormente, bajo las disposiciones reguladoras de declaraciones ulteriores ([Artículo 57](#)). Todas las declaraciones sobre derecho doméstico están sujetas a la habilidad del Estado Contratante a retirar dicha declaración ([Artículo 58](#)) o denunciar el Protocolo en su totalidad ([Artículo 59](#)).

DECLARACIONES DE UNIDAD TERRITORIAL

De acuerdo con el [Artículo 52\(1\)](#), un Estado Contratante podrá hacer una declaración en virtud de la cual, se expande el ámbito de validez de la Convención a todas las unidades territoriales del



Estado, como se especifique en la declaración; en los cuales se aplican distintos sistemas legales. Si dicha declaración es efectuada, entonces se pueden efectuar declaraciones independientes para cada unidad territorial.

Dicha declaración podrá ser efectuada al momento de ratificación, aceptación o adhesión al Protocolo ([Artículo 52\(1\)](#)), puede ser modificada en cualquier momento de acuerdo al [Artículo 52\(1\)](#) o según las disposiciones de declaraciones ulteriores ([Artículo 57](#)) y están sujetas a la habilidad del Estado Contratante a retirar dicha declaración ([Artículo 58](#)) o a la denuncia de la Convención en su totalidad ([Artículo 59](#)).

Si no se efectúa declaración alguna, entonces la Convención, aplicará a todas las unidades territoriales ([Artículo 52\(3\)](#)). Si la ley que ampara las disposiciones de la Convención es la misma en todas las Unidades Territoriales de un Estado Contratante, entonces, el [Artículo 52](#) no es aplicable.

Refiera al [Artículo XXIX](#) para las declaraciones equivalentes al Protocolo en relación a unidades territoriales.

El Convenio podrá extenderse a todo o unidades territoriales en las que se aplican diferentes sistemas de derecho.

TABLA 3.3

Artículo a Relacionar	Tema	Artículo Directivo	Comentario
Artículo 39	Derechos y garantías no contractuales, no inscritos pero gozan de prioridad	Artículo 39, sustentado por el Artículo 56(1)	Refiera al Módulo 4.4 para una visión general de los derechos y su prioridad
Artículo 40	Derechos y garantías no contractuales susceptibles de inscripción	Artículo 40 sustentado por el Artículo 56(1)	Refiera al Módulo 4.4 para una visión general sobre garantías
Artículo 53	Determinación de los tribunales competentes	Artículo 53 sustentado por el Artículo 56(1)	Refiera al Módulo 1 y Módulo 4.1 para una visión general de las disposiciones jurisdiccionales de la Convención
Artículo 52(1)	Unidades Territoriales	El Artículo 52(1), sustentado por el Artículo 56(1); la declaración deberá especificar las unidades territoriales que abarca	Refiera a los Comentarios 4.323 al 4.327 para una visión general de las disposiciones sobre unidades territoriales



Hay dos declaraciones clave que se requiere un Estado Contratante a hacer.

DECLARACIONES OBLIGATORIAS

Existen dos declaraciones primordiales que cualquier Estado Contratante está obligado a hacer ([Comentario 2.273](#)). La tabla 3.4 establece los artículo(s) relevantes que requieren de dichas declaraciones obligatorias (el “[Artículo Directivo](#)”) en relación con los artículos de la Convención frente a los

que se relaciona (el “[Artículo a Relacionar](#)”).

Una declaración sobre el [Artículo 54\(12\)](#) deberá ser efectuada al momento de ratificación, aceptación o adhesión al Protocolo correspondiente ([Comentario 4.330](#)) y solo puede ser retirada si así se detalla y se permite al mismo momento

de hacer la declaración inicial ([Comentario 2.277](#)).

DECLARACIONES DE ORIE

Una Organización Regional de Integración Económica deberá efectuar la declaración bajo el [Artículo 48\(2\)](#) especificando los temas frente a los cuales, los Estados Miembros le han otorgado competencia exclu-

DECLARACIONES OBLIGATORIAS (CONTINUACIÓN...)

siva. Dicha declaración deberá efectuarse al momento que la ORIE se adhiera a la Convención ([Comentario 4.312](#)) (o, para objetos específicos a equipo móvil aeronáutico, al momento de adherirse al Protocolo correspondiente) y no podrán ser modificadas, remplazadas o removidas ([Comentario 2.277](#)) salvo que la ORIE notifique al Depositario de los cambios internos de distribución de competencias y una declaración así pertinente bajo el [Artículo 48\(2\)](#) que sea sujeta a la denuncia completa del Tratado por parte de un Estado Contratante.



Para un resumen de las declaraciones equivalentes al Protocolo pertinente en relación a la competencia de alguna ORIE, refiere al [Artículo XXVII\(2\)](#); [Comen-](#)

[tario 3.136](#), [3.319](#) y [5.111](#); al igual que al [Módulo 6.1](#).

Sobre la discusión de la U.E frente a la competencia de ORIE refiere a los [Comentarios 2.267](#) al [2.269](#).

TABLA 3.4

Artículo a Relacionar	Tema	Artículo(s) Directivo	Comentario
Artículo 48(1)	Competencia de una Organización regional de Integración Económica	Artículo 48(2)	Vea los Comentarios 2.239 al 2.242 y 4.311 al 4.313 para un explicación sobre el enfoque de la Convención frente a ORIE
Artículo 8(1), 9(1) y 10	Medidas extra-judiciales o de "auto-ayuda"	Artículo 54(2)	Refiera al Módulo 4.6 para una visión general de las medidas de ejecución permitidas por la Convención

DEFINICIONES CLAVE DEL PRESENTE MÓDULO

EL [Artículo 1](#) de la Convención, establece una larga lista de definiciones, complementadas por las definiciones del Protocolo relevante. Es de vital importancia, tener lo anterior en cuenta al momento de leer e interpretar la Convención y sus Protocolos, debido a que palabras comunes pueden estar dotadas de significados especiales.

“**Estados Contratantes**” refiere a aquellos países que han ratificado o se han adherido a la Convención.

“**Objeto**” es un término genérico a cualquier tipo de equipo comprendido

por el [Artículo 2](#) de la Convención. El [Artículo 2.3](#) de la Convención, actualmente abarca tres tipos de objetos: objetos aeronáuticos, objetos férreos y objetos espaciales.

“**Declaración Optativa de Inclusión**” refiere a una declaración efectuada por el Estado Contratante para hacer efectiva una disposición del Tratado para el mismo.

“**Declaración Optativa de Exclusión**” refiere a las declaraciones efectuadas por un Estado Contratante para excluirse de la aplicación de una disposición del Tratado, o para habilitar

medidas provisionales no judiciales.

“**ORIE**” significa una organización regional de integración económica que puede acceder a la Convención y tendrá los derechos y obligaciones equivalentes a un estado contratante, hasta el alcance de su competencia por disposiciones gobernadas por la Convención.

“**Unidad Territorial**” significa una o más unidades territoriales dentro de un Estado Contratante, teniendo distintos sistemas legales aplicables en relación a cuestiones previstas por la Convención.

EN LA CONVENCION Y PROTOCOLOS RELACIONADOS, PALABRAS COMUNES SON A VECES LES DA UN SIGNIFICADO ESPECIAL.





AVIATION WORKING GROUP

65 Fleet Street
London EC4Y 1HS, United Kingdom
Attention: Secretary General
Phone: +44 207 832 7107
Fax: +44 207 832 7001
E-mail: jeffrey.wool@awg.aero

HIPERVÍNCULO A LA PÁGINA DE INTERNET DEL PROYECTO ACADÉMICO
DE LA CONVENCION DE LA CIUDAD DEL CABO

WWW.CTCAP.ORG

FACILITANDO EL ESTUDIO DE LA CONVENCION DE GARANTIAS SOBRE EQUIPO MÓVIL

CUESTIONARIO



- ¿Cómo se deberán interpretar la Convención y sus Protocolos?
¿En caso de conflicto, cuál prevalece?
- ¿Qué tipo de objetos abarca la Convención y cómo se definen y protegen en los Protocolos? ¿Qué tipo de equipo no está protegido por el Protocolo Aeronáutico?
- ¿En qué circunstancia, las disposiciones de la Convención y el Protocolo específico toman prioridad sobre los derechos sobre un objeto específico y las transacciones relacionadas frente al derecho doméstico?
- ¿Cuándo es que el derecho nacional aplica a aspectos correspondientes de la Convención y el Protocolo?
- ¿Deberá un Estado Contratante hacer las declaraciones pertinentes bajo la Convención, referente a los recursos de ejecución previos a autorización judicial?
- Asuma que el Arrendador X otorga una hipoteca sobre una aeronave a favor del Banco Y. El Arrendador X, está ubicado en el Estado A al momento de efectuar la hipoteca. Subsecuentemente el Estado A adopta la Convención y el Protocolo Aeronáutico, sin previa declaración al Artículo 60. El Arrendador X otorga una segunda hipoteca sobre el avión a favor del Banco Z. El Banco Z registra su garantía bajo la hipoteca en el Registro Internacional. El Banco Z no registra su hipoteca en el Registro Internacional. ¿Cuál es la posición del Banco Y, frente a su prioridad sobre el Banco Z?
- El Arrendador J está considerando arrendar una aeronave a la Aerolínea K, situada en un Estado Contratante L. El Arrendador J está preocupado sobre las autoridades aduanales y su amplio poder para retener objetos arrendados por la falta de pago de cualquier obligación atribuible a la Aerolínea K, de acuerdo a la legislación local. ¿Qué declaración pertinente de la Convención debería el Arrendador J corroborar haya sido efectuada por el Estado Contratante L?

[Hipervínculo a las Respuestas Aquí](#)

MODULO 4.1: ELEMENTOS LEGALES CLAVE DE LA CONVENCION

LA APLICACION DE LA CONVENCION

¿DÓNDE Y CUÁNDO APLICA LA CONVENCION?

ÁMBITO DE APLICACION

El primer paso al analizar cualquier aspecto de la [Convención de Ciudad del Cabo](#), es determinar, si los derechos que surjan de una situación en particular caben dentro del ámbito de la Convención de Ciudad del Cabo.

Para que la Convención sea aplicable (y para que una garantía sea creada) las siguientes condiciones deberán ser satisfechas:

(1) “[Contrato](#)”: Las partes han celebrado en un contrato constitutivo de garantía, i.e. un contrato constitutivo de garantía, un contrato con reserva de dominio o un contrato de arrendamiento. ([Artículo 2 \(1\), \(2\)](#)).

(2) “[Objeto](#)”: El contrato refiere a un objeto inequívocamente identificable, definido por el Protocolo relevante, que es:

(a) Fuselaje, motores de aeronave y helicópteros;

(b) Material rodante ferroviario; y

(c) Bienes de equipo espacial.

([Artículos 2\(2\), \(3\)](#))

(3) “[Formalidades](#)”: El contrato está constituido en acuerdo con las formalidades descritas por la Convención ([Artículos 2 \(2\), 7](#)); y

(4) “[Factores Vinculantes](#)”: El deudor está situado en un Estado Contratante al momento de finalizar la firma del contrato o al momento del proporcionar la garantía internacional ([Artículo 3](#)).

Como se señala en el [Módulo 6.1](#), el [Protocolo Aeronáutico](#) extiende su aplicación de ciertas partes de la Convención a “contratos de compraventa” (i.e. un contrato de compraventa de un objeto aeronáutico distinto a los tres



El Convenio está destinado a tener una amplia aplicación a las operaciones de aeronaves, ferrocarril y equipos espaciales transfronterizas.

“contratos” descritos anteriormente) y, en relación al fuselaje y helicópteros, adiciona el registro dotando de nacionalidad a la aeronave como otro factor vinculante. El Protocolo Espacial, también se extiende a contratos de compraventa, sin embargo, el Protocolo Ferroviario no.

TÉRMINOS CLAVE PARA ESTE MÓDULO:

- “*acuerdo*”
- “*acreedor*”
- “*objeto*”
- “*deudor*”
- “*interés internacional*”
- “*contrato de arrendamiento*”
- “*acuerdo de seguridad*”
- “*acuerdo con reserva de dominio*”

LA CONVENCION APLICA A “CONTRATOS”

Una “[garantía internacional](#)” es *in rem* (i.e. en un objeto cuyo naturaleza lo permita) como producto o resultado de un contrato. Por lo tanto, la existencia de un contrato es una condición necesaria para la aplicación de la Convención.

Un “[contrato](#)” designa un contrato constitutivo de garantía, un contrato con reserva de dominio o un contrato de arrendamiento,

incluyendo cualquier anexo o convenio modificadorio al mismo. Vea [Definiciones Clave](#).

Determinar si cualquier garantía es parte de cualquiera de las tres categorías anteriores, intencionalmente tan amplias en su cabida (cuya intención es que puedan abarcar el mayor rango de formas de garantías y arrendamientos) es de ser determinado por la Convención, sus defini-

ciones y reglas de interpretación autónomas; y no por referencia al derecho doméstico.

Una vez determinado, que una garantía es parte de cualquiera de las tres categorías anteriormente mencionadas, su caracterización para efectos de regulaciones subsecuentes deberá ser determinado por las disposiciones de la Convención en su apartado de “derecho aplicable”;

EN ESTE MÓDULO:

ÁMBITO DE APLICACIÓN	27
“ACUERDOS”	27
“OBJETOS”	28
LA FORMACIÓN DE INTERESES	29
CONEXIÓN DE LOS FACTORES	29
ELECCIÓN DE LA LEY	30
LAS OPERACIONES INTERNAS	30
INTERESES PREEXISTENTES	31



“El Convenio se aplica sólo a ciertos acuerdos legales que crean intereses internacionales.”

LA CONVENCION APLICA A “CONTRATOS” (CONTINUACION...)

siendo así el derecho doméstico y legislación nacional determinada a ser aplicable de acuerdo a las normas correspondientes de derecho internacional privado para dicho foro.

Lo anterior, es de suma importancia debido a que la Convención fue diseñada para sobrepasar la legislación nacional y doméstica frente a su propia aplicación, pero no necesariamente en todos sus efectos (en particular con

relación al ejercicio de medidas de ejecución). Por ejemplo, un contrato con reserva de dominio, puede en jurisdicciones de derecho consuetudinario, ser tomado como constitución de garantía (i.e. como un préstamo asegurado con una reserva de dominio). Pese a que dicho contrato fuese caracterizado como un contrato con reserva de dominio, para efectos de determinar la aplicación de la Convención frente al mis-

mo, sería para efectos de determinar los derechos y remedios y medidas de ejecución de las partes según la Convención, un “contrato constitutivo de garantía”. Vea el [Módulo 4.2](#).

Un contrato de arrendamiento deberá ser distinguido de un “wet lease”, que no confiere la posesión y control al arrendatario y por lo tanto no es un contrato de arrendamiento.

LA CONVENCION APLICA A OBJETOS

Un “objeto” designa a un objeto perteneciente a una categoría a la cual se aplica el [Artículo 2](#) de la Convención. Por lo tanto, abarca el fuselaje, motor de aeronave, helicópteros, material rodante férreo y objetos espaciales, ya sean concluidos o en proceso de manufactura al punto donde el objeto sea lo suficientemente identificable como tal.

Que el objeto sea identificable es un requisito indispensable debido a que el sistema de registro según la Convención es basado en la categoría del objeto. Por lo que no es suficiente crear una garantía de acuerdo con la Convención (como es común sobre una garantía de un objeto futuro) cuyo objeto en garantía sea identificable en un rango determinado por el contrato constitutivo de garantía exclusivamente. Es así, necesario que el objeto sea específicamente identificable en el contrato mismo.

Es el Protocolo correspondiente el que deberá

determinar los criterios de identificación, por su naturaleza específica y relevante al tipo de equipo. Por ejemplo, en el caso de objetos aeronáuticos, el [Artículo VII](#) del Protocolo Aeronáutico prevé que el número de serie de fabricante, el nombre del fabricante y la designación del modelo es necesaria y suficiente para identificar el objeto.

Una aeronave como tal (a diferencia del fuselaje) no es un objeto para los propósitos de la Convención, salvo que sea un helicóptero. Un motor de aeronave instalado en el fuselaje es un objeto separado y distinto y no forma parte del fuselaje. Por lo contrario, un motor de helicóptero instalado en helicópteros forma parte del mismo, aunque cualquier derecho o garantía previa a la instalación del motor mantienen prioridad tras la instalación.

El Registro Internacional de acuerdo al Protocolo Aeronáutico requiere al usuario que efectúe el registro, se-

leccionar la información pertinente a un objeto aeronáutico específico (específicamente el nombre del fabricante, la designación del modelo y número de serie de fabricante) de la lista de opciones provistas por el registro.

Dada la falta de confianza que otorga el método de numeración adoptado por los distintos fabricantes y operadores de equipo rodante férreo en distintas regiones del mundo, el Protocolo sobre equipo rodante férreo, exige al registrador establecer un sistema habilitando un sistema de identificación único de objetos. Ver [Módulo 8.2](#).

El Protocolo Espacial no determina lo que es un objeto espacial “exclusivamente identificable”, sino que ha dejado al arbitrio de la regulación correspondiente. Es importante señalar que las regulaciones están aún en desarrollo, debido a que el Protocolo Espacial no está aún en vigor. Ver [Módulo 9.2](#).

“OBJETO”
CUBRE UN
ACTIVO DE
FUSELAJES,
MOTORES DE
LAS
AERONAVES,
HELICÓPTEROS,
MATERIAL
RODANTE
FERROVIARIO
Y DE ESPACIO.



CREACION DE GARANTIAS

Como se establece con mayor detalle en el [Módulo 4.4](#) (Creación de Garantías), un contrato debe constar por escrito para consolidar una garantía en acuerdo a la Convención. “*Por escrito*” se define, en los términos más amplios para abarcar no solo los documentos pero también los registros electrónicos de información, que puedan ser reproducidos de manera tangible subsecuentemente. Ya sea que el contrato conste en papel o en formato electrónico, deberá indicar por medios razonables la

aceptación del mismo por alguna persona. Esto generalmente a través de una firma quirógrafa o electrónica. ([Artículo 1\(nn\)](#)).

Además, el contrato deberá relacionarse a un objeto por el cual el otorgante, vendedor condicional, arrendador o vendedor, como sea en su caso, tiene la facultad de disponer del mismo. Esto no significa que el deudor sea el propietario del objeto, como en caso de un subarrendamiento. Tampoco requiere necesariamente que el deudor haya

sido otorgado un derecho específico para negociar con el objeto relevante. Sin embargo, una disposición no autorizada, puede ser efectiva para transmitir la titularidad de propiedad o cualquier otra garantía debido a una situación jurídica, por ejemplo, cuando un agente, pese a no tener la autoridad para deshacerse de la propiedad principal, lo vende al ostentar la autoridad para hacerlo. Ver [Comentario 2.65](#).



Un “interés internacional” sólo puede ser creado por un “escrito.”

FACTORES DE VINCULACION

Los Factores de Vinculación son los elementos que justifican la aplicación de un tratado. Bajo la Convención, el factor vinculante principal es que un deudor este situado en un estado contratante al momento de la conclusión del respectivo contrato. En ausencia de un factor vinculante, la Convención no aplicará (pese a que los registros y notificaciones precautorias, pueden aun ser efectuadas en el registro internacional).

Con el objeto de brindar el máximo rango de aplicación de la Convención, el [Artículo 4](#) prevé varios medios alternativos para establecer la situación del deudor en un estado contratante. Un deudor está situado en un estado contratante cuando:

(a) ha sido constituido o formado bajo la ley de ese estado (incluyendo asociaciones desincorporadas

organizadas por la ley del estado como fideicomisos o asociaciones);

(b) tiene su sede social o su sede estatutaria en ese estado;

(c) tiene su administración central en ese estado; o

(d) tiene su establecimiento, o en caso de varios, el establecimiento principal, o en su defecto, su residencia habitual en ese estado.

El “[momento de conclusión](#)” de un contrato, no es necesariamente la fecha del mismo, sino el momento en que está en vigor y efecto respecto al objeto relevante (i.e. comienzo del arrendamiento).

Si el deudor no está situado en un Estado Contratante al momento del contrato, el hecho de que posteriormente se sitúe en un Estado Contratante no permite la inclusión del contrato en la Convención, por lo que el

registro del contrato no tendría efectos bajo la Convención; sería necesario un nuevo contrato. Inversamente, si el deudor está situado en un Estado Contratante al momento de conclusión del contrato, si posteriormente el deudor cambia de ubicación a un Estado no Contratante, lo anterior no afecta la aplicación de la Convención al contrato en el Estado Contratante, o preclusión del registro internacional de garantías como una garantía internacional. Vea [Comentario 2.29](#).

Bajo el Protocolo Aeronáutico, un factor vinculante distinto a la ubicación del deudor en un Estado Contratante, es que el contrato verse sobre un helicóptero, o al fuselaje de una aeronave registrado bajo el registro aeronáutico del Estado Contratante. Vea el [Artículo IV\(1\)](#), del Protocolo Aeronáutico.

“FACTORES DE CONEXIÓN” SON LOS ELEMENTOS QUE JUSTIFICAN LA APLICACIÓN DE UN TRATADO.





ELECCIÓN DE LEY APLICABLE Y FORO

La Convención no hace provisiones expresas sobre la elección de ley aplicable por las partes. Lo anterior se regula por las normas de derecho internacional privado. Las leyes de algunas jurisdicciones imponen ciertas restricciones en la elección de las partes, excluyendo la posibilidad de seleccionar normas de un estado que no tenga vínculo o conexión con las partes o la transacción.

Bajo el Protocolo, un Estado Contratante, puede efectuar una declaración permitiendo a las partes de un contrato seleccionar la legislación aplicable en sus relaciones contractuales sin restricción alguna. El [Artículo XXX \(1\)](#). En efecto, la aplicación de ésta norma, prevalece sobre normas de

otra legislación aplicable y la legislación seleccionada está destinada a ser la ley domestica del Estado designado, excluyendo sus normas sobre conflicto de normas. El [Artículo 8](#). Sin embargo, La Convención no vendrá en detrimento de los principios sustanciales de *lex fori*, siendo este, las normas que aplican independientemente del derecho aplicable.

Las selecciones de las partes están limitada a los derechos y obligaciones *contractuales* de las mismas. Los derechos de propiedad que afecten a terceros, y los derechos de los acreedores sobre la insolvencia y que están fuera del ámbito de aplicación de la posibilidad de elecciones de las partes.

Bajo la Convención, las partes son libres para conferir la jurisdicción a las cortes de cualquier Estado Contratante, independientemente de si exista o no alguna conexión con las partes o la transacción. Es suficiente que la cláusula de selección de jurisdicción y foro del contrato abarque cuestiones que devengan del contrato mismo, incluyendo así lo estipulado por la Convención y lo que este fuera de ella también. La jurisdicción seleccionada, es exclusiva salvo pacto en contrario por las partes. Esta disposición prevalece sobre la legislación doméstica en contrario. [Artículo 42](#). Ver [Comentario 2.59, 4.285, 5.36](#).



Los intereses nacionales originadas en las operaciones internas no son intereses internacionales, pero, si está protegido por un aviso en el Registro Internacional, podrán disfrutar de los privilegios como una garantía internacional inscrita.

TRANSACCIONES INTERNAS

La Convención pretende aplicar incluso en “[transacciones internas](#)”, i.e. transacciones en las cuales el centro de las garantías principales de las partes está situado, y que el objeto mismo se encuentre dentro de un Estado Contratante que tenga un registro nacional capaz de proteger las partes según la legislación nacional y doméstica. En el caso de Aeronave, por ejemplo, una transacción interna podría ser un préstamo asegurado por una aeronave registrada en el Estado Contratante, donde tanto el deudor como acreedor estén localizados.

Un Estado Contratante puede declarar, al momento de convertirse en parte de la Convención que la Convención no aplicará a las

llamadas “transacciones internas”. [Artículo 50\(1\)](#). La garantía relevante creada en una transacción interna se le denomina “[garantía nacional](#)”. El efecto principal de la declaración anterior es que la mayoría de cláusulas de incumplimiento del [Módulo III](#) de la Convención no serán aplicable a las garantías nacionales, mismos que no podrán ser registrados como “garantías internacionales” según la Convención. Sin embargo, la Convención sigue siendo aplicable en los elementos críticos de registro y prioridad de garantías. Por lo tanto las partes pueden registrar una evidencia de la garantía nacional, a la cual las normas de prevalencia según la Convención le serán aplicables de la misma manera que lo

son para las garantías internacionales. [Artículo 50\(2\)](#). Por lo tanto, la declaración mencionada es de aplicación limitada.

Un Estado Contratante que tenga unidades territoriales en las cuales diferentes sistemas de ley aplican, puede hacer una declaración que tiene como efecto excluir la aplicación de la Convención a una o más unidades territoriales. [Artículo 52](#). En cuyo caso, una transacción no será una transacción interna salvo que (x) el centro de las garantías principales de las partes esté situado al igual que el objeto en la misma unidad territorial e (y) que la unidad territorial sea una en donde la Convención sea aplicable. Ver [Comentario 2.246, 4.318](#).

GARANTÍAS PREEXISTENTES

La Convención contiene disposiciones provisionales centradas en el concepto de no retroactividad. Una “[garantía o derecho preexistente](#)”, es un derecho o garantía de *cualquier tipo*, sobre un objeto previo a la entrada en vigor de la Convención. [Artículo 1\(v\)](#). Salvo declarado en contrario por un Estado Contratante, un derecho o garantía preexistente mantiene la prioridad que gozaba según la ley aplicable previo a la entrada en vigor de la Convención. [Artículo 60](#). Solo a través de una declaración puede la Convención ser

aplicada de manera retroactiva. Ver [Módulo 3](#).

La “fecha efectiva” de entrada en vigor de la Convención de Ciudad del Cabo refiere (en relación al deudor) el momento en el cual la Convención entra en vigor y efecto o al momento en el cual el Estado en el cual está situado el deudor, se convierte en un Estado Contratante, o cualquiera que sea posterior.

Esto significa que una garantía internacional registrada es menor a los derechos y garantías preexistentes que tenga prioridad

frente a la ley aplicable. El tenedor de un derecho o garantía preexistente, preserva su prioridad previa a la Convención, sin necesidad de registrarla según la Convención (asumiendo que se cumplieron todos los requisitos para la perfección de lo anterior según la ley aplicable). También una garantía preexistente que devenga de la ley de un Estado No contratante se beneficia de la prioridad sobre garantías internacionales creadas válidamente. Ver [Comentario 2.250, 4.348](#).



DEFINICIONES CLAVE DEL PRESENTE MÓDULO

El [Artículo 1](#) de la Convención contiene una larga lista de definiciones, adicionada por las definiciones en el Protocolo relevante. Es importante tenerlas en cuenta en todo momento al leer la Convención y los Protocolos, debido a que palabras ordinarias tienen en ocasiones significados especiales.

“**contrato**” significa un contrato constitutivo de garantía, un contrato con reserva de dominio o un contrato de arrendamiento.

“**acreedor**” designa un acreedor garantizado en virtud de un contrato constitutivo de garantía, un vendedor condicional en virtud de un contrato con reserva de dominio o un arrendador en virtud de un contrato de arrendamiento.

“**deudor**” designa un otorgante en virtud de un contrato constitutivo de garantía, un comprador condicional en virtud de un contrato con reserva de dominio, un arrendatario en virtud de un contrato de arren-

damiento o una persona cuyo derecho sobre un objeto está gravado por un derecho o una garantía no contractual susceptibles de inscripción.

“**contrato de arrendamiento**” designa un contrato por el cual un arrendador otorga el derecho de poseer o de controlar un objeto (con o sin opción de compra) a un arrendatario a cambio de una renta u otra forma de pago.

“**garantía nacional**” refiere a una garantía a favor del acreedor sobre un objeto, creada por una transacción interna y cubierta a través de una declaración en virtud del [Artículo 50\(1\)](#).

“**objeto**” designa un objeto perteneciente a una categoría a la cual se aplica el [Artículo 2](#).

“**derecho o garantía preexistente**” designa un derecho o una garantía de cualquier tipo sobre un objeto que se crea o que nace antes de la fecha en que tiene efecto el presente Convenio,

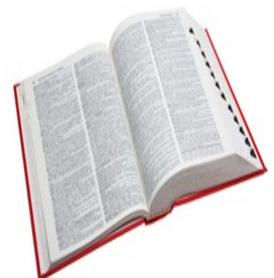
tal como se define en el [Artículo 60\(2\)\(a\)](#).

“**contrato constitutivo de garantía**” designa un contrato por el cual el otorgante da o conviene en dar al acreedor garantizado un derecho (incluso un derecho de propiedad) sobre un objeto para garantizar el cumplimiento de una obligación presente o futura del otorgante o de un tercero”.

“**contrato con reserva de dominio**” designa un contrato para la venta de un objeto con la estipulación de que la propiedad no se transferirá mientras no se cumplan las condiciones establecidas en el contrato.

“**escrito**” designa un registro de información (incluyendo la información tele transmitida) que existe en forma tangible o de otro tipo y que puede reproducirse en una forma tangible posteriormente, y que indica por medios razonables la aprobación de una persona.

EN LA CONVENCION Y PROTOCOLOS RELACIONADOS, PALABRAS COMUNES SON A VECES LES DA UN SIGNIFICADO ESPECIAL.





AVIATION WORKING GROUP

65 Fleet Street
London EC4Y 1HS, United Kingdom
Attention: Secretary General
Phone: +44 207 832 7107
Fax: +44 207 832 7001
E-mail: jeffrey.wool@awg.aero

HIPERVÍNCULO A LA PÁGINA DE INTERNET DEL PROYECTO ACADÉMICO
DE LA CONVENCION DE LA CIUDAD DEL CABO

WWW.CTCAP.ORG

FACILITANDO EL ESTUDIO DE LA CONVENCION DE GARANTIAS SOBRE EQUIPO MÓVIL

CUESTIONARIO

- ¿Qué tres tipos de contratos crean una garantía internacional según la Convención? ¿Qué principios legales (aquellos en la Convención o Legislación doméstica) determinan si un contrato entra dentro de alguna de esas tres categorías?
- ¿Es un motor de aeronave instalado en un fuselaje, un objeto aeronáutico distinto? ¿El de un helicóptero? ¿Cómo se identifican los objetos espaciales y de vías férreas en sus protocolos relevantes?
- ¿Qué factor vinculante alternativo (distinto de la ubicación del deudor) está disponible según el Protocolo Aeronáutico?
- ¿En qué instancia y con qué límites, permite la Convención seleccionar la ley aplicable en sus relaciones contractuales independiente a las normas de conflicto de la legislación doméstica?
- ¿Existe algún beneficio al registrar una garantía doméstica en el Registro Internacional? ¿Existe sobre garantías preexistentes?



[Hipervínculo a las Respuestas Aquí](#)

MÓDULO 4.2: ELEMENTOS LEGALES CLAVE DE LA CONVENCIÓN

RELACIÓN CON EL DERECHO DOMÉSTICO

CÓMO TRABAJA LA CONVENCIÓN CON LOS SISTEMAS LEGALES EXISTENTES

RELACIÓN CON EL DERECHO DOMÉSTICO

Mientras la Convención coexiste con otras fuentes de derecho, tiene la intención de prevalecer en asuntos específicos a su aplicación. En la mayoría de los casos, una garantía, reserva de dominio o arrendamiento garantizado creado bajo la legislación doméstica, devendrá también en una garantía internacional. Sin embargo, una garantía internacional registrada tiene prioridad sobre una garantía doméstica que no está registrada según la Convención ni cubierta a través de una declaración bajo el [Artículo 39](#).

La Convención no es un código exhaustivo y no atiende a cuestiones de derecho criminal, penal o procedimental del derecho público de los sistemas nacionales legales. Dichas materias están ampliamente al arbitrio de los respec-



El propósito de la Convención es proporcionar un régimen uniforme que hacen innecesario recurrir a los conflictos de leyes en materia dentro del alcance de las normas, incluida la creación, el registro, la aplicación y la prioridad de los intereses internacionales y la cesión de derechos.

tivos Estados Contratantes. [Comentario 2.9\(1\)](#).

Al hacer una lectura amplia enfocada en la interpretación y las disposiciones sobre lagunas, la Convención, no cubre la totalidad del financiamiento asegurado de bienes, mucho de lo cual continua siendo gobernado por leyes nacionales y el acuerdo entre las partes. Por ejemplo, La legislación nacional determina la validez de un contrato de garantía internacional, el momento en el cual

se toma el contrato como perfeccionado y otros asuntos. La Convención no atiende a asuntos como cesiones por fuerza de ley, o riesgo o pérdidas de los objetos sobre los que versa el contrato de compraventa. También existe un rango considerable sujeto al acuerdo entre las partes en un rango de materias incluyendo los remedios y medidas ante casos de default o incumplimiento y jurisdicción. [Comentario 2.9\(3\)](#) y [\(4\)](#).

TÉRMINOS CLAVE PARA ESTE MÓDULO:

- “acuerdo”
- “estados contratantes”
- “intereses nacionales”
- “contrato de arrendamiento”
- “acuerdo de seguridad”
- “acuerdo con reserva de dominio”

EN ESTE MÓDULO:

RELACIÓN CON EL DERECHO NACIONAL	33
PREVALECE SOBRE EL DERECHO CONFLICTO	33
VALIDEZ DE LOS CONTRATOS	34
CARACTERIZACIÓN DE INTERESES	34
REGISTROS NACIONALES	35
ABSOLUTA LEGISLACIÓN NACIONAL Y DE PROCEDIMIENTO	35
LAS LEYES PÚBLICAS	36

PRIORIDAD EN CASE DE CONFLICTO DE LEY

Pese que la Convención coexiste con otras fuentes de derecho, en aquellos casos en los cuales un asunto está gobernado tanto por la Convención como por legislación nacional y existe conflicto entre la Con-

vencción y la legislación doméstica, la Convención domina. [Comentario 2.9](#).

Si son implementados correctamente por el Estado Contratante, dichos conflictos entre la Convención y el derecho do-

mestico deberían ser extraños. Lo anterior, debido a que una vez que la Convención a entrado en vigor en un Estado Contratante, el Estado está obligado de asegurar que su legislación doméstica de efecto a las disposiciones aplica-

PRIORIDAD EN CASE DE CONFLICTO DE LEY (CONTINUACIÓN...)

Los Estados contratantes se les prohíbe la imposición de condiciones incompatibles con la Convención.



bles de la Convención. Además, la Convención prohíbe a un Estado Contratante de imponer condiciones en su derecho privado que sean incompatibles con las disposiciones de la Convención.

[Comentario 2.9\(5\)](#).

La constitución de una garantía internacional deriva de la Convención y no del derecho nacional o doméstico. Por lo tanto, se sigue,

que una garantía internacional nace cuando las condiciones de la Convención estén satisfechas, aún si estas no fuesen suficientes para crear una garantía bajo la otra legislación aplicable y aún si la garantía internacional no es conocida por dicha legislación. [Comentario 4.69](#).

Ni el deudor ni el acreedor pueden hacer valer los derechos de su legislación

doméstica que contravengan la Convención. Sin embargo, la Convención, deja a las partes, establecer al derecho domestico para determinar un número de asuntos, incluyendo la validez de los contratos, las características de la garantía para los efectos de remedios y medidas de ejecución como se detalla a continuación.

VALIDEZ DE CONTRATOS SUBYACENTES

“EL CONVENIO NO SE APLICA PARA DETERMINAR LA VALIDEZ DE LOS CONTRATOS POR PARTE DE LOS PARTICULARES SUBYACENTE.”

De acuerdo al postulado central que la Convención busca coexistir con distintas fuentes de derecho, la Convención no aplica para determinar la validez de contratos principales o subyacentes por las partes. Consecuentemente, la legislación aplicable, por lo general, gobernará todos los aspectos de la relación contractual, incluyendo la

validez sustancial, interpretación, efectividad y los recursos y medidas. Esto incluye dichas cuestiones como la existencia de un contrato y el efecto de dichos factores como error o invalidez. [Comentario 2.59, 4.69](#).

La Convención adopta la regla universal que la aplicación de la ley es deter-

minada por *lex fori* (i.e. por aplicación de las normas de conflicto de la jurisdicción en la cual el asunto es atendido). El [Artículo VIII](#) del Protocolo Aeronáutico permite a las partes establecer la legislación aplicable a su relación, siempre que el Estado contratante haya efectuado la declaración requerida.

CARACTERIZACIÓN DE GARANTÍAS



Para poder ser cubierto por la Convención, una garantía debe caer dentro de alguna de las tres categorías especificadas en el [Artículo 2\(2\)](#): un contrato constitutivo de garantía, un contrato con reserva de dominio o un contrato de arrendamiento. Esta determinación es efectuada al aplicar las propias definiciones y reglas autónomas de interpretación de la propia Convención. Por lo tanto, la caracterización inicial está descrita por la Convención misma. Una vez que se haya esta-

blecido que la garantía es una garantía bajo la Convención, la caracterización para los propósitos de las disposiciones subsecuentes de la Convención, se determinarán por la legislación aplicable.

La caracterización es principalmente relevante para determinar cuál de los recursos y medidas en caso de incumplimiento o default del [Módulo III](#) de la Convención son aplicables. Los recursos y medidas en caso de incumplimiento o default

difieren de acuerdo a si el contrato es uno constitutivo de garantía, frente a los cuales los [Artículos 8 y 9](#) aplican; o uno con reserva de dominio o de arrendamiento frente a los cuales aplica el [Artículo 10](#). La mayoría de las disposiciones de la Convención aplican igualmente a las tres categorías. Si por ejemplo, un contrato de arrendamiento contiene la opción de compra, se caracteriza por la legislación aplicable a un contrato constitutivo de garantía, y por lo tanto los

CARACTERIZACIÓN DE GARANTÍAS (CONTINUACIÓN...)

[Artículos 8](#) y [9](#) de la Convención aplican, y no el [Artículo 10](#).

Pese a que la legislación aplicable determina la caracterización de un contrato que quepa dentro de la descripción del [Artículo 2\(2\)](#), no puede expandir la esfera

de aplicación de la Convención. Por ejemplo, mientras que ciertas jurisdicciones tratan a los contratos de depósito como capaces de ser constitutivos de garantía, dependiendo de sus términos, lo anterior no abarcaría al contrato

dentro de la Convención, debido a que está fuera de las definiciones de un contrato constitutivo de garantía, con reserva de dominio o de arrendamiento.

[Comentario 4.50](#).



Una vez que se ha establecido que el interés es un interés Convención, su caracterización de los efectos de las disposiciones siguientes del Convenio se determina entonces por la ley aplicable.

REGISTROS NACIONALES

Las garantías registradas dentro del sistema de registro nacional que sean susceptibles de registrarse como garantías internacionales pero, que por el hecho que han sido creadas en virtud de transacciones internas, pueden ser excluidas de la aplicación de la Convención, si el Estado Contratante ha efectuado la declaración pertinente bajo el [Artículo 50](#). Estas garantías excluidas, son con-

sideradas “[garantías nacionales](#)”. Ver también [Módulo 5.1](#). Sin embargo, dicha exclusión es de efecto limitado: primero, la garantía nacional permanece gobernada por las normas de prioridad de la Convención y no por las de la legislación nacional y también por varias otras disposiciones de la Convención. Segundo, mientras que no se pueda registrar como una garantía internacional, notificación

de ello puede ser registrado ante el Registro Internacional, así asegurando su prioridad, del mismo modo que las garantías internacionales registradas. [Comentario 2.33\(3\)](#).

Ciertos “intereses nacionales” pueden ser excluidos de la aplicación de la Convención, pero éstos todavía se registrarán por las reglas de prioridad de la Convención.



NORMAS MANDATORIAS PRIMORDIALES Y NORMAS PROCEDIMENTALES

La mayoría de sistemas legales, permiten a las partes de transacciones comerciales una amplia libertad para seleccionar la ley a gobernar su relación *inter se*, y el [Artículo VIII](#) del Protocolo garantiza a las partes la habilidad de seleccionar la ley gobernable a su relación transaccional, donde el Estado Contratante haya efectuado la declaración pertinente. Sin embargo, el [Artículo VIII](#), no desplazará las normas primordiales que aplican a la jurisdicción, siendo estas,

las normas que aplican independientemente de la legislación aplicable. Dichas normas no limitan la libertad de las partes para seleccionar la ley aplicable, sino que meramente impiden que la legislación seleccionada sea aplicada en una manera inconsistente con las normas primordiales. [Comentario 3.25](#).

El [Artículo 14](#) estipula que cualquier recurso o medida establecida en el [Módulo III](#), deberá ser ejercido de acuerdo a las normas pro-

cedimentales del lugar donde se ejercitarán. Esta provisión no afecta el ejercicio de recursos y medidas extra judiciales según el [Artículo 8](#), salvo en aquellos Estados Contratantes que hayan efectuado una declaración bajo el [Artículo 54\(2\)](#) solicitando autorización judicial, en cuyo caso, el recurso o medida solo puede ejecutarse exclusivamente con dicha autorización. [Comentario 4.117](#).



Artículo VIII de la Convención no desplazará a las leyes de policía de la jurisdicción foro que se aplica con independencia de la ley aplicable.

NORMAS DE DERECHO PÚBLICO

La Convención ni direcciones ni pretende alterar las leyes públicas de los Estados contratantes.

La Convención no atiende ni pretende alterar las normas de derecho público de los Estados Contratantes. Atiende a los derechos y obligaciones de derecho privado y obligaciones de los Estados Contratantes relevantes a la aplicación de dichos derechos. La Convención no atiende y generalmente no intenta afectar las normas criminales o penales o las normas de derecho público de los sistemas legales nacionales. [Comentario 2.9 \(1\)](#). Por lo tanto, los Estados Contratantes permanecen libres para aplicar y ejecutar sus normas en materia criminal, penal y a su vez, las medidas regulatorias diseñadas para imponer sanciones económicas, o aquellas que previenen el lavado de dinero, tráfico de drogas y similares y las regulaciones en materia de servicios financieros y competencia.

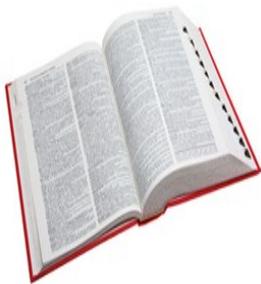


Sin embargo, existen algunas instancias en las cuales las disposiciones de la Convención, Específicamente cubren un punto que, ordinariamente sería tratado por el derecho público. En dicha instancia, la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los Tratados, expresamente prevé que una parte, no puede invocar las provisiones de derecho interno como justificación para cumplir un tratado. [Comentario 2.252](#).

Como todos los otros tratados modernos sobre derecho comercial, la Convención, contiene disposiciones de

interpretación y de “solución a lagunas legales”. Lo anterior asegura los internacionales - en lugar de los nacionales - como medios de interpretación del texto, enfocados por los objetivos de proveer uniformidad y previsibilidad en su aplicación y cumplir con los objetivos de la Convención descritos en su preámbulo. [Artículo 5\(1\)](#). Lo anterior prevé términos faltantes -lagunas- en acuerdo con los principios generales de la Convención previo a hacer referencia a la legislación nacional. [Artículo 5.2](#).

DEFINICIONES CLAVE PARA EL PRESENTE MÓDULO



EN LA CONVENCIÓN Y PROTOCOLOS RELACIONADOS, PALABRAS COMUNES SON A VECES LES DA UN SIGNIFICADO ESPECIAL.

El [Artículo 1](#) de la Convención contiene una larga lista de definiciones, adicionada por las definiciones en el Protocolo relevante. Es importante tenerlas en cuenta en todo momento al leer la Convención y los Protocolos, debido a que palabras ordinarias tienen en ocasiones significados especiales.

“**contrato**” designa un contrato constitutivo de garantía, un contrato con reserva de dominio, o un contrato de arrendamiento;

“**Estados Contratantes**” designa a aquellos países

que han ratificado o accedido a la Convención.

“**garantía nacional**” designa una garantía sobre un objeto de la que es titular un acreedor y creada por una transacción interna comprendida en una declaración prevista en el [Artículo 50\(1\)](#);

“**contrato de arrendamiento**” designa un contrato por el cual un arrendador otorga el derecho de poseer o de controlar un objeto (con o sin opción de compra) a un arrendatario a cambio de un renta u otra forma de pago;

“**contrato constitutivo de garantía**” designa un contrato por el cual el otorgante da o conviene en dar al acreedor garantizado un derecho (incluso un derecho de propiedad) sobre un objeto para garantizar el cumplimiento de una obligación presente o futura del otorgante o de un tercero;

“**contrato con reserva de dominio**” designa un contrato para la venta de un objeto con la estipulación de que la propiedad no se transferirá mientras no se cumplan las condiciones establecidas en el contrato;



AVIATION WORKING GROUP

65 Fleet Street
London EC4Y 1HS, United Kingdom
Attention: Secretary General
Phone: +44 207 832 7107
Fax: +44 207 832 7001
E-mail: jeffrey.wool@awg.aero

HIPERVÍNCULO A LA PÁGINA DE INTERNET DEL PROYECTO ACADÉMICO
DE LA CONVENCION DE LA CIUDAD DEL CABO

WWW.CTCAP.ORG

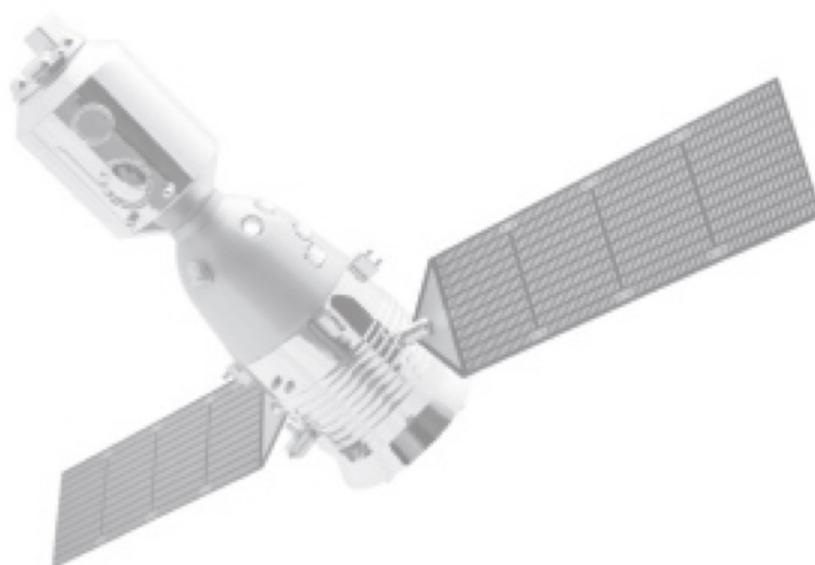
FACILITANDO EL ESTUDIO DE LA CONVENCION DE GARANTIAS SOBRE EQUIPO MÓVIL

CUESTIONARIO

- ¿Cuándo aplican las normas de la Convención a un contrato?
- ¿La Convención pretende operar como un código exhaustivo?
- ¿En caso de conflicto entre la Convención y otra legislación aplicable, cual se mantiene?
- ¿A qué grado reconoce la Convención la validez de contratos existentes?
- ¿Puede una garantía nacional registrada asegurar su prioridad como si estuviese registrada como garantía internacional?
- ¿Pueden las partes en un contrato seleccionar las normas procedimentales aplicables en caso de disputa?
- ¿A qué grado la Convención aborda las normas de derecho público?



[Hipervínculo a las Respuestas Aquí](#)



MODULO 4.3: ELEMENTOS LEGALES CLAVE DE LA CONVENCION PROTECCION DE GARANTIAS

PROPIEDAD Y OTRAS GARANTIAS EN EQUIPO MOVIL

POTECCION DE GARANTIAS

Al establecer prioridad sobre asuntos dentro del ámbito de su aplicación, la Convención minimiza los riesgos en cuestiones jurisdiccionales y prevé a las partes involucradas en el arrendamiento, financiamiento y venta de equipo móvil el mayor grado de seguridad disponible a la fecha.

La Convención protege siete categorías de derechos y garantías como los define el [Artículo primero](#), de la siguiente manera:

1. garantías Internacionales. [Artículo 1 \(o\)](#);
2. garantías Internacionales futuras. [Artículo 1 \(y\)](#);
3. garantías nacionales. [Artículo 1 \(r\)](#);

4. derecho o garantía no contractual que surge del derecho nacional y doméstico, que no requiere de ser registrado, si no en virtud de una declaración por el Estado Contratante. [Artículo 1\(s\)](#);

5. derecho o garantía no contractual susceptible de inscripción, que surge del derecho nacional y doméstico, si no en virtud de una declaración por el Estado Contratante. [Artículo 1 \(dd\)](#);

6. derechos Accesorios. [Artículo 1\(c\)](#); y

7. derechos o garantías preexistentes. [Artículo 1 \(v\)](#). ver [Comentario, 2.33](#).

Adicionalmente, la Convención acomoda la protección de derechos y gar-

antías adquiridas o por adquirirse de la siguiente manera:

1. cesiones y futuras cesiones. [Artículos 1 \(b\) y 1\(x\)](#);
2. cesiones de derechos accesorios, que no son registrados independientemente, pero que están protegidos por el registro de la cesión y las garantías internacionales correspondientes; y
3. adquisición de garantías internacionales por subrogación legal o contractual. Ver [Comentario 2.34, 2.124](#).

Además un contrato de subordinación de una garantía preexistente también puede ser registrada según el [Artículo 16\(1\)\(e\)](#) por la parte a quién la subordinación ha sido concedida. Esto otorga seguridad y protección a dicha parte del cesionario de la garantía subordinada. Ver [Comentario 2.35](#).

La Convención protege a siete categorías de derechos e intereses, incluyendo esos derechos e intereses como son adquiridos de acuerdo con las exigencias del Convenio.

TÉRMINOS CLAVE PARA ESTE MÓDULO:

- “los derechos asociados”
- “intereses fraccionales”
- “intereses internacionales”
- “garantías internacionales futuras”
- “derecho a la baja”

EN ESTE MÓDULO:

INTERESES PROTEGIDOS	39
INTERESES INTERNACIONALES	40
TAREAS DE GARANTÍAS INTERNACIONALES	40
LOS DERECHOS ASOCIADOS	41
CESIÓN DE DERECHOS	42
GARANTÍA INTERNACIONAL FUTURA	43
CESIONES FUTURAS	43
INTERESES FRACCIONALES	44
DERECHO A LA BAJA	44



FOTO POR GIBSONSGOLFER / CC

GARANTIAS INTERNACIONALES

EL CONVENIO CREA UN “INTERÉS SUI GENERIS QUE NO ES NI INTERNACIONAL DE DERIVADOS NI SE SUPEDITA A LA LEGISLACIÓN NACIONAL.”

El concepto de garantías internacionales es básico para los propósitos de la Convención. Una garantía internacional es un derecho in rem que surge de o a razón de cierto contrato. La Convención crea una “*garantía sui generis, que no es derivada de o dependiente a una legislación nacional*”. Ver [Comentario 2.41](#) y [2.42](#). Una garantía internacional puede ser sostenida por un acreedor exclusivo o por múltiples acreedores que pueden tener a su favor diferentes fracciones de garantía. Ver [Comentario 4.21](#). Una garantía internacional debe ser constituida de acuerdo a los requisitos formales del [Artículo 7](#) de la Convención, sobre un fuselaje identificable, un motor de aeronave identificable o un helicóptero de acuerdo a un:

- i. Contrato constitutivo de garantía
- ii. Contrato con reserva de dominio
- iii. Contrato de arrendamiento [Artículo 2](#).

Una garantía internacional es efectiva ante un procedimiento de insolvencia en contra del deudor si (1) se



FOTO POR VICTORIA PICKERING / CC

ha registrado en el Registro Internacional previo al inicio de dicho procedimiento o (2) si ante la legislación local es efectiva sin ser registrada. [Artículo 30\(1\)](#) y [\(2\)](#). La falta de registro en una garantía internacional deviene en que tal garantía no registrada está sujeta a competir con las garantías registradas pese a que dicha garantía no registrada pueda ser anterior o conocida por el tenedor de la garantía internacional al momento de registro. [Artículo 29\(2\)](#).

Sin embargo, los remedios en caso de incumplimiento ofrecidos por la Convención, permanecen aplicables para las garantías no registradas. El registro es requerido solo para notificar a terceros sobre la garantía internacional y proteger la prioridad de la misma. Ver [Comentario 2.78](#).

Los requisitos formales de un contrato que crea una Garantía Internacional por el [Artículo 7](#) son los que:

- (i) constan por escrito;
- (ii) se relacionan a un objeto de la aeronave de la cual el otorgante, vendedor condicional, arrendador o vendedor, como sea el caso, tenga el poder de disposición;
- (iii) describan el objeto de la aeronave aplicable por su número de serie de fabricante, nombre del fabricante y la designación del modelo genérico; y
- (iv) En caso de un contrato constitutivo de garantía, deberá hacer las obligaciones garantizadas determinadas independientemente de que el contrato no requiera determinar la suma o suma máxima asegurada).

CESION DE GARANTÍAS INTERNACIONALES

Las cesiones de garantías internacionales son registrables según la Convención. [Artículo 16\(1\)\(b\)](#). Sin embargo, esto se limita a cesiones contractuales y no a las cesiones por operación de ley.

La Convención se centra conceptualmente en la cesión de los derechos accesorios más que en la cesión de

garantías internacionales. Por lo tanto, una cesión de derechos accesorios también transfiere al cesionario la garantía internacional relacionada y las prioridades del cedente (salvo pacto en contrario). [Artículo 31\(1\)](#). Además, una cesión de una garantía internacional es solamente válida si algún o todos los derechos accesorios relacio-

nados son parte de la cesión. [Artículo 32\(2\)](#).

Un cesionario está en la misma posición que el cedente. Por lo tanto, si la garantía de la cesión no fue registrada de acuerdo a la Convención, el registro de la cesión, no convierte a la garantía no registrada en una garantía de la Convención. Ver [Comentario](#)



FOTO POR DENISE KREBS / CC

Las asignaciones son registrables en virtud del Convenio.

CESION DE GARANTÍAS INTERNACIONALES (CONTINUACIÓN...)

[2.191](#). Un deudor está sujeto por la cesión y debe al cesionario las mismas obligaciones que tenía frente al cedente siempre que los requisitos formales del [Artículo 33 \(1\)](#) hayan sido cumplidos. Ver [Comentario 2.192](#). En caso de cesiones cubiertas por el Protocolo de Aviación, dichos requisitos incluyen el consentimiento del Deudor. [Artículo XV](#).

La posición en la mayoría de sistemas legales sostiene

que la esencia de la cesión es la transferencia de los derechos del acreedor sin referencia a sus obligaciones. En contraste, una cesión que contenga la liberación de las obligaciones del cedente, se le trata como novación. Sin embargo, transacciones híbridas en las cuales un acreedor transfiere también sus derechos al igual que, con consentimiento del deudor, transfiere sus obligaciones ya sea en su to-

talidad o en parte también son tratados como cesiones por la Convención. Ver [Comentario 2.43, 2.44](#).

Un contrato para ceder no se trata como una cesión según el [Artículo 1\(b\)](#) y dicho contrato sujeto a una cesión, sólo puede ser registrado como una potencial cesión.

“El deudor está obligado por la cesión y el cesionario debe a las mismas obligaciones que quedan al cedente siempre que los requisitos formales ... se cumplen.”

DERECHOS ACCESORIOS

Los derechos accesorios están definidos en el [Artículo 1 \(c\)](#) como “*todos los derechos al pago o a otra forma de ejecución por un deudor en virtud de un contrato y que están garantizados por el objeto o relacionados con el mismo*”. Dichos derechos están asegurados por un contrato constitutivo de garantía o accesorios con un contrato con reserva de dominio o un contrato de arrendamiento. Los derechos accesorios solo pueden ser constituidos por el contrato y pueden incluir una promesa contractual de celebrar otros contratos, pero las obligaciones de terceros o del deudor mismo en otros contratos no cabe en la definición de derechos asociados. Ver [Comentario 4.9](#).

Ejemplos de derechos accesorios incluyen el derecho de reembolso y amortización de un préstamo o de rentas de un arrendamiento y otros derechos de ejecución como son

el seguro y reparación del objeto de la aeronave.

Los derechos accesorios pueden ser de dos tipos:

i. derechos relacionados con el objeto: derechos relacionados al financiamiento y arrendamiento de un objeto; y

ii. derechos en una transacción no relacionada, que puede tener elementos de garantía sobre el objeto e independientes al financiamiento, arrendamiento u obligaciones accesorias.

Existen cinco categorías de derechos relacionados con el objeto descrito por el [Artículo 36 \(2\)](#):

(i) una cantidad adelantada y utilizada para la compra del objeto;

(ii) una cantidad adelantada y utilizada para la compra de otro objeto sobre el cual el cedente tenía otra garantía internacional, si el cedente transfirió esa garantía al cesionario y la cesión ha sido inscrita;

(iii) el precio que debe pagarse por el objeto;

(iv) las rentas que deben pagarse respecto al objeto; o

(v) otras obligaciones que tienen origen en una transacción mencionada en cualquiera de los apartados anteriores. Ver [Comentario 4.258](#).

LOS DERECHOS ASOCIADOS SE DEFINEN COMO “*TODOS LOS DERECHOS DE PAGO U OTRA EJECUCIÓN POR UN DEUDOR EN VIRTUD DE UN CONTRATO Y QUE ESTÁN GARANTIZADOS POR O ASOCIADOS CON EL OBJETO.*”

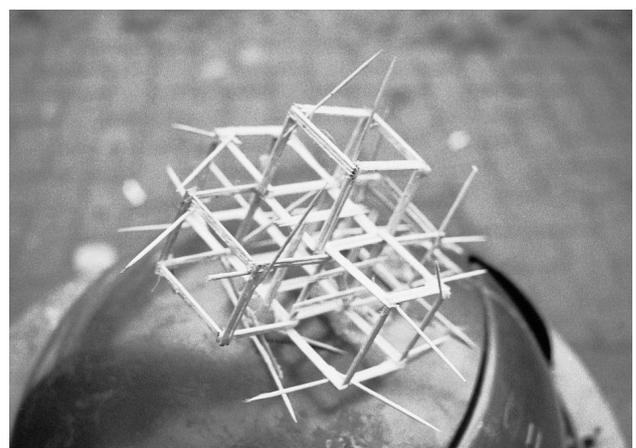


FOTO POR JOSHUA GARDNER / CC

CESIÓN DE DERECHOS ACCESORIOS

LA CESIÓN DE UNA GARANTÍA INTERNACIONAL CREADORA O SUMINISTRADORA DE UN ACUERDO DE SEGURIDAD NO ES VÁLIDO SIN LA INCLUSIÓN DE ALGUNOS O TODOS LOS RELACIONADOS DERECHOS ACCESORIOS.



FOTO POR ASENA129 / CC

Una cesión sobre derechos accesorios, hecha de conformidad con los requisitos formales del [Artículo 32](#) de la Convención, también transfiere al cesionario las garantías internacionales relacionadas y todas las garantías y prioridades del cedente frente a la Convención, salvo pacto en contrario. Esto en sintonía con la posición adoptada por la mayoría de los sistemas legales que ven a una garantía como accesoria a la obligación asegurada.

Mientras que las partes pueden acordar la cesión de los derechos accesorios, sin transferir la garantía internacional principal, la cesión de una garantía internacional creada o a razón de un contrato constitutivo de garantía, no es válido sin la inclusión de algunos o todos los derechos accesorios. [Artículo 32\(2\)](#).

La definición de “[derechos accesorios](#)” prevista en el [Artículo 1\(c\)](#) está escrito de manera que sea evidente que solo un acreedor puede ceder derechos accesorios. Por lo tanto, una cesión por parte del arrendatario de sus derechos según el arrendamiento no puede ser interpretado como una cesión de derechos accesorios por la Convención. Sin embargo la interpretación cambia en casos en los cuales el arrendatario sub-arrienda la aeronave, ya que en dicha situación el arrendatario es sub-arrendador y, como tal, es acreedor a ojos de la Convención. [Comentario 2.185](#).

Un cesionario está en la misma posición que el cedente. Por lo que si la garantía en cesión, no estaba registrada, el registro de la cesión no convertirá la garantía en una garantía internacional para efectos

de la Convención. Ver [Comentario 2.191](#).

Los requisitos formales para la constitución de una cesión de derechos accesorios que a su vez, transfiere la garantía internacional son similares a los requisitos para la creación de una garantía internacional, a saber, la cesión debe:

1. constar por escrito;
2. permitir que los derechos accesorios sean identificables en acuerdo con el Protocolo según el contrato del cual nacen, y;
3. en caso de una cesión en virtud de garantía, hacer efectivas las obligaciones aseguradas por la cesión por efectuarse (sin necesidad de establecer una cantidad o cantidad máxima asegurada). [Artículo 32\(1\)](#).

GARANTÍA INTERNACIONAL FUTURA

“En los casos en que se registra una garantía internacional futura y, posteriormente, se madura en un interés internacional actual, se considera que se ha registrado desde el momento de la inscripción de la garantía internacional futura.”

Una garantía internacional futura es una garantía en un objeto de aeronave cuya garantía que se prevé crear o constituir sobre un objeto como una garantía internacional en el futuro, supeditada a que ocurra un hecho expreso, sea o no seguro que se produzca ese hecho. [Artículo 1 \(y\)](#). Sin embargo, la mera intención de crear una garantía internacional en el futuro, no es suficiente para constituir una garantía internacional futura. El objeto aeronáutico, debe o estar en existencia o encontrarse en el estado de fabricación en el cual puede ser visto como equipo resguardado por la Convención y sea identificable. Ver [Comentario 2.49](#).

Una garantía internacional futura, no requiere constar por escrito; el único requisito previsto por la Convención es que la garantía sea identificable como un objeto aeronáutico. En el

caso que una garantía internacional futura sea registrada y subsecuentemente devenga en una garantía internacional actual, se toma como momento de registro desde el momento en que se le registro como futura. [Artículo 19\(4\)](#). Ver [Comentario 2.49](#), [2.173](#).

Una persona efectuando una investigación en el Registro Internacional no podrá distinguir una garantía inter-

nacional de una garantía internacional futura. El Registro Internacional establecerá exclusivamente que el acreedor señalado a adquirido o pretenda adquirir una garantía internacional sobre el objeto aeronáutico. Por lo tanto, la distinción recaerá sobre la investigación posterior de la parte interesada en la misma. [Artículo 22\(3\)](#). Ver [Comentario 4.157](#).



FOTO POR ALEX LOMIX / CC

CESIÓN FUTURA

Una cesión futura está definida por ser una cesión que se prevé realizar en el futuro, supeditada a que ocurra un hecho expreso, sea o no seguro que se produzca ese hecho. [Artículo 1\(x\)](#). Estas cesiones son registrables por el [Artículo 16\(1\)\(b\)](#).

Ya que el [Artículo 35](#) establece que las normas de prioridad relativas a las garantías internacionales aplican *mutatis mutandis* a las cesiones, se sigue que las cesiones futuras, una vez convertidas en una garantía internacional, serán tratadas como registradas desde el momento

en que se registró la cesión futura. Por lo tanto, un cesionario futuro de los derechos accesorios puede registrar una cesión futura, para que cuando se efectuó la cesión lleve la fecha del momento de registrar la cesión futura y asegurar su prioridad. Ver [Comentario 2.203](#).



FOTO DE SEAN MACENTEE / CC

Cesiones futuras también pueden registrarse en virtud del Convenio.

GARANTÍAS FRACCIONADAS

El concepto de garantías fraccionadas pretende atender a las situaciones donde dos o más partes adquieren un objeto de aeronave en calidad de copropietarios. En estos casos, cada copropietario tendrá una garantía fraccionada específica en la aeronave. Pese a que las garantías fraccionadas no están detalladas explícitamente en la Convención, los principios de la misma son lo suficientemente amplios para incorporar el concepto. El Comentario Oficial establece que nada impide que dichas garantías sean tratadas como sujetas a una garantía internacional separada. Aún más, el Registro Internacional permite a las partes especificar una garantía fraccionada en su registro

sobre objetos aeronáuticos. Ver [Comentario 2.47](#). Se pueden especificar hasta en seis decimales los Garantías fraccionadas. Las garantías fraccionadas son garantías compartidas y como tales, no deberían ser confundidas como múltiples. Los derechos del arrendador o subarrendador sobre un objeto de aeronave difieren sobre los derechos de los tenedores de las garantías fraccionadas.

La convención tratará cada venta de una garantía fraccionada en una aeronave como una venta distinta registrable a la de una garantía única. Por lo tanto cada acreedor cuyo deudor haya incumplido, tiene derecho a ejercer los recursos y medidas de una venta

según la Convención, sin consentimiento de otros acreedores que tengan a su vez otras garantías fraccionadas. Ver [Comentario 2.111](#), [2.140](#). Cada parte mantiene su garantía *pari passu* frente a los otros tenedores garantizados. Conflictos de prioridad surgen exclusivamente cuando (a) la misma parte dispone de la misma garantía a múltiples compradores, o (b) las partes que mantienen garantías en el mismo objeto de aeronave, venden o gravan en virtud de una garantía fraccional asegurada que exceda el 100% del objeto aeronáutico. En estos casos, la prioridad de las partes se determina de acuerdo al orden de registro. Ver [Comentario 3.82](#).



FOTO POR .JEFF. / CC

LA CONVENCION TRATAR A CADA VENTA DE UNA PARTICIPACION PROPORCIONAL EN UNA AERONAVE COMO DISTINCT VENTA POR SEPARADO REGISTRALES DE UN INTERES UNICO.

DERECHO A LIBERAR



La descarga de un interés sólo se puede lograr con el consentimiento escrito de la parte en cuyo favor se haya efectuado el registro.

FOTO POR KLIEFF / CC

Las garantías internacionales han de ser liberadas cuando ya no sean efectivas, i.e, cuando una persona ya no tenga obligaciones por cumplir en virtud de un contrato, o en el caso de una garantía internacional futura o cesión futura de una garantía internacional, el potencial acreedor o cesionario no han dado valor o contratado

para darlo. [Artículo 25](#). Ver [Comentario 2.139](#). Una garantía existente y registrada en el Registro Internacional, generalmente demuestra ser un impedimento para financiamiento o venta futura de un objeto aeronáutico. Por lo tanto, la liberación de una garantía tras la conclusión de una transacción es un paso importante.

La liberación de una garantía sólo puede efectuarse con el consentimiento escrito de la parte en cuyo favor el registro fue efectuado. [Artículo 20\(3\)](#). En lo que concierne a un contrato constitutivo de garantía, un contrato con reserva de dominio o un arrendamiento, el consentimiento debe provenir del garantizado, vendedor potencial o arrendador respec-

DERECHO A LIBERAR (CONTINUACIÓN...)

tivamente. Ver [Comentario 2.140](#). Una vez cumplidas las obligaciones, el tenedor de la garantía registrada deberá procurar la liberación del registro posterior a que la petición escrita del deudor sea entregada o recibida por el tenedor, en el domicilio establecido en el registro. [Artículo 25\(1\)](#). En caso que una parte, deba o falle en liberar, el deudor podrá buscar dicha liberación a través de una orden judicial como se establece en el [Artículo 44](#).

El derecho para consentir la liberación de garantías, como tal, puede ser transferido

a un tercero. En cuyo caso, al que se le transfirió el derecho tendrá el mismo para consentir una liberación. (La Sección 5.8.2. de las Regulaciones y Procedimientos del Registro Internacional, Cuarta Edición (2010) publicada por ICAO). Múltiples acreedores tendrán que seleccionar alguno entre ellos para tener el derecho de liberar. Ver [Comentario 3.75](#). La transferencia para liberar una garantía, será reflejada en un certificado de prioridad de búsqueda.

La Convención no refiere expresamente al registro de

la liberación parcial, pero la Convención está diseñada para cubrir dichos registros también, y son aceptados por el Registro Internacional. La liberación parcial ocurre cuando una parte propietaria de un porcentaje del objeto de aeronáutico establece una garantía sobre una garantía principal, y posteriormente, busca reducir el porcentaje ofrecido en la primera garantía. Ver [Comentario 2.141](#).



FOTO POR ROBOTIKA / CC

El derecho a aceptar la aprobación, por sí misma, podrá transferirse a un tercero.

DEFINICIONES CLAVE DEL PRESENTE MÓDULO

El [Artículo 1](#) de la Convención contiene una larga lista de definiciones, adicionadas en el Protocolo correspondiente. Es importante tener lo anterior en cuenta que al momento de interpretar la Convención y sus Protocolos, ya que palabras ordinarias pueden estar dotadas de significados especiales.

“**derechos accesorios**” designa todos los derechos al pago o a otra forma de ejecución por un deudor en virtud de un contrato y que están garantizados por el objeto o relacionados con el mismo; [Artículo 1 \(c\)](#).

“**garantías fraccionadas**” una garantía específicamente identificable y porcentual sobre un objeto de aeronáutico. Las garantías fraccionadas son de dos o más sujetos, en copropiedad, donde cada uno de ellos mantiene su garantía *pari passu* frente a los otros tenedores.

“**garantía internacional**” una garantía internacional sobre elementos de equipo móvil es una garantía constituida con arreglo al [Artículo 7](#) de la Convención sobre un objeto inequívocamente identificable, de una de las categorías de fuselaje, motor de aeronave y helicópteros: (a) dada por el otorgante en virtud de un contrato constitutivo de garantía; (b) correspondiente a una persona que es el vendedor condicional en virtud de un contrato con reserva de dominio; o (c) correspondiente a una persona que es el arrendador en virtud de un contrato de arrendamiento. La garantía internacional sobre un objeto se extiende a los frutos de dicho objeto. [Artículo 2\(2\)](#), [2\(3\)](#), [2\(5\)](#).

“**garantía internacional futura**” designa una garantía que se prevé crear o constituir sobre un objeto como una garantía internacional en el futuro, supedita-

da a que ocurra un hecho expreso (que puede incluir la adquisición de un derecho sobre ese objeto por el deudor), sea o no seguro que se produzca ese hecho. [Artículo 1 \(y\)](#).

“**derecho de liberar**” Cuando las obligaciones garantizadas por un derecho de garantía inscrito o las obligaciones que originan un derecho o una garantía no contractual susceptibles de inscripción se hayan extinguido, o cuando las condiciones de transferencia de la propiedad en virtud de un contrato con reserva de dominio inscrito hayan sido satisfechas, el titular de dicha garantía hará cancelar la inscripción, sin demora injustificada, ante la petición escrita del deudor entregada o recibida en su dirección indicada en la inscripción. [Artículo 25\(1\)](#). Este derecho puede ser transferido a un tercero. Ver [Comentario 3.75](#).

EN LOS PROTOCOLOS DE LA CONVENCION Y AFINES, LAS PALABRAS CORRIENTES A VECES SE LES DA UN SIGNIFICADO ESPECIAL.





AVIATION WORKING GROUP

65 Fleet Street
London EC4Y 1HS, United Kingdom
Attention: Secretary General
Phone: +44 207 832 7107
Fax: +44 207 832 7001
E-mail: jeffrey.wool@awg.aero

HIPERVÍNCULO A LA PÁGINA DE INTERNET DEL PROYECTO ACADÉMICO
DE LA CONVENCION DE LA CIUDAD DEL CABO

WWW.CTCAP.ORG

FACILITANDO EL ESTUDIO DE LA CONVENCION DE GARANTIAS SOBRE EQUIPO MÓVIL

CUESTIONARIO

- ¿Cuáles son las siete diferentes categorías de los derechos/garantías “originales” protegidas por la Convención?
- ¿Cuáles son los requisitos formales de un contrato constitutivo de una garantía internacional y cuáles son sus efectos a falta de una garantía internacional registrada?
- ¿Cuáles son los efectos de registrar una cesión sobre una garantía no prevista por la Convención?
- ¿Qué tipo de derechos caben en la definición de derechos accesorios?
- ¿Cómo trata la Convención la cesión sobre los derechos accesorios frente a la cesión de garantías internacionales?
- ¿Qué es una garantía internacional futura? ¿Cuál es el trato de las garantías internacionales futuras que se convierten en actuales según la Convención?
- ¿Cuál es el alcance y beneficio de cesiones futuras?
- ¿Qué sucede si la garantía en una aeronave está dividida entre dos o más propietarios? ¿Dichos derechos están asegurados por la Convención, y de serlo, en qué disposición?
- ¿Cuáles son los remedios disponibles para un deudor cuando un acreedor antiguo no cumple su deber de liberar?



[Hipervínculo a las Respuestas Aquí](#)

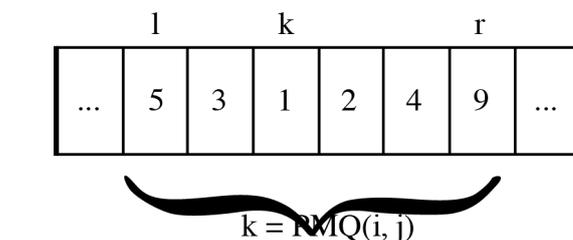
MÓDULO 4.4 ELEMENTOS LEGALES CLAVE DE LA CONVENCIÓN

PRIORIDAD DE GARANTIAS

**PRIMERO EN TIEMPO,
PRIMERO EN DERECHO**

REGLAS GENERALES DE PRIORIDAD

La norma básica de prioridad de la Convención es que la primera garantía internacional en registrarse, tiene prioridad. Una garantía internacional tiene prioridad sobre las garantías registradas con posterioridad. Además una garantía registrada mantiene prioridad sobre una garantía no registrada. Una garantía no registrada es una garantía consensual o un derecho o garantía no consensual registrable y que no ha sido aún registrado. Una garantía no está registrada si su registro ha expirado o ha sido liberado. La prioridad del primer registra-



do aplica aun si el tenedor de la garantía registrada la efectuó con conocimiento de las garantías no registradas. El registro a su vez, perfecciona la garantía según la Convención y asegura su efectividad en procedimientos de insolvencia, estableciendo la prioridad de la garantía sobre los acreedores no asegurados del deudor. Hay un número limitado

de excepciones a estas normas generales de prioridad que están descritas en lo que resta del presente modulo. [Comentario 2.155.](#)

En virtud del Convenio, el primero en inscribir una garantía internacional tiene prioridad.

TÉRMINOS CLAVE DE ESTE MÓDULO:

- “acrededor”
- “derecho o una garantía no contractual”
- “preexistente derecho o interés”
- “garantía internacional futura”
- “garantía inscrita”
- “derecho o una garantía no contractual”
- “unregistered interest”

DERECHOS O GARANTÍAS NO CONSENSUALES

Una garantía o derecho no consensual refiere a un derecho o garantía que surge de la legislación de un Estado Contratante para asegurar una obligación. Según el [Artículo 39](#) de la Convención, un Estado Contratante puede especificar los tipos de derechos o garantías no consensuales que mantienen prioridad sobre garantías internacionales registradas sin estar ellas registradas.

Un Estado contratante puede especificar los tipos de derechos o intereses que tienen prioridad sobre una garantía internacional inscrita no consentidas sin que ellas mismas sean registrados.



FOTO # PACOM / CC

EN ESTE MÓDULO:

NORMAS GENERALES DE PRIORIDAD	47
DERECHO O GARANTÍAS NO CONTRACTUALES	47
OTRAS EXCEPCIONES	48
CESIONES CONCURRENTES	49
SUBROGACIÓN	49
VARIACIÓN DE PRIORIDADES	50

DERECHOS O GARANTÍAS NO CONSENSUALES (CONTINUACIÓN...)

SON SIETE EXCEPCIONES A LAS REGLAS GENERALES DE PRELACIÓN.

Ejemplos de esto son los gravámenes posesorios sobre instalaciones de almacén o depósito asegurando las cantidades no pagadas, las cargas sobre salarios vencidos y no pagados a los empleados, y sobre las aeronaves por costos de aeronavegabilidad no pagados y aquellos por mora en impuestos. Según las el [Artículo 39](#), un Estado Contratante también puede efectuar una declaración que otorgue derecho al Estado u otro proveedor de servicio de retener el objeto por can-

tidades vencidas y no pagadas por dichos servicios y no están afectadas por la Convención. Según el [Artículo 39](#), un Estado Contratante puede retener o restringir los derechos de la legislación nacional aplicable, sin embargo, no puede expandirlos. [Comentario 2.211](#) y [2.216](#). Un Estado Contratante también puede efectuar una declaración en virtud del [Artículo 40](#), estableciendo que categorías específicas de derechos y garantías no consensuales deberán ser registradas

como si fueran garantías internacionales. Ejemplos de lo anterior, serían juicios que permiten el embargo del equipo.



FOTO POR NATS OFICINA DE PRENSA / CC

OTRAS EXCEPCIONES A LAS NORMAS GENERALES DE PRIORIDAD

Además de las garantías y derechos no consensuales, existen seis excepciones adicionales a las normas generales de prioridad.

(1) El comprador de un objeto tiene prioridad sobre una garantía no registrada hasta posterior a la adquisición del objeto, pese a que la garantía del comprador no sea registrable. Esta excepción no aplica al comprador de un objeto de aeronave ya que su interés si es registrable y debe ser registrado para poder gozar de prioridad sobre la garantía no registrada, como se establece el Protocolo, [Artículo XIV](#) y [Comentario 5.70](#).

(2) Un comprador condicional o un arrendatario, que como “[deudor](#)” no tenga una garantía registrable, adquiere su garantía libre de una garantía subsecuente registrada si la venta condicional o arren-

damiento es registrada primero por el “[acreedor](#)”; el vendedor condicional o arrendador.

(3) Las normas generales de prioridad pueden ser modificadas entre las partes de manera contractual, para que el tenedor de la garantía registrada acepte ser subordinado al tenedor de las subsecuentes garantías registradas o de una garantía previa o subsecuente no registrada.

(4) Un deudor que mantenga una garantía internacional no puede utilizar su registro sobre esa garantía para garantizar prioridad sobre su propio acreedor de manera inconsistente con los derechos que ha otorgado al acreedor.

(5) Una garantía internacional completada posteriormente al registro de una garantía internacional futura, se aleja de la regla

general ya que no se registra, sino que se considera sujeta a ser relacionada en el tiempo con el registro de la garantía futura, una vez completado.

(6) Finalmente una garantía o derecho preexistente continuará teniendo prioridad de la cual gozaba por la legislación aplicable previa a la aplicación de la Convención en un estado, salvo que el Estado contratante declara en contrario. [Comentario 2.162](#).



O CORTESÍA DE MITCHELL JOHNSON

Un derecho o interés preexistente seguirán teniendo la prioridad que tenía bajo la ley aplicable antes de la Convención sea aplicable.

PRIORIDAD SOBRE CESIONES CONCURRENTES

Una garantía otorgada en cesión, mantiene su prioridad original, para que así, la prioridad del cesionario sea la misma que la del cedente. Por ejemplo, un gravamen dado por el Deudor y registrado a favor de A tiene prioridad sobre un segundo gravamen dado por el Deudor y registrado a favor de B. Aún más, si A cessiona su gravamen a favor

de C, C mantiene prioridad sobre B aún si la cesión de A a C no fue registrada. Del mismo modo, si B da en cesión su garantía a D y registra dicha cesión, la cesión no registrada de C mantiene prioridad sobre D. Sin embargo C debería registrar su cesión ya que si A cessiona la misma garantía internacional que original-

mente recibió del Deudor y se dio en cesión a C y a otra parte, F, y la cesión a favor de F fue registrada, la cesión registrada de F toma prioridad sobre la cesión no registrada de C sobre la misma garantía.

ASIGNADO
UN INTERÉS
RETIENE SU
PRIORIDAD
ORIGINAL.

FOTO CORTESÍA DE
SIMÓN NATAL NORTON

*Priority Pass*TM

SUBROGACIÓN

Los derechos adquiridos a través de la subrogación mantienen la prioridad de la garantía adquirida. Los derechos pueden ser adquiridos mediante subrogación según el [Artículo 9\(4\)](#) de la Convención, estableciendo que tras el incumplimiento de una parte que paga a un acreedor garantizado la cantidad total de la deuda garantiza-

da, se subroga en los derechos del mismo. Por lo tanto y por ejemplo si un acreedor garantizado registra una garantía sobre un objeto y el otorgante subsecuentemente incumple, un comprador del acreedor garantizado que paga la deuda, gozará de la misma prioridad sobre el objeto. Según el [Artículo 38](#) de la Convención, los derechos también

pueden ser adquiridos por subrogación legal o contractual según legislación nacional aplicable. Un ejemplo común sería si el garante paga la totalidad de la deuda al acreedor, el garante gozará de la prioridad de la garantía registrada por el acreedor. Los derechos adquiridos por subrogación son registrables bajo el [Artículo 16](#) de la Convención. Dicho registro protegería al subrogado frente a la garantía sobre otros, si por ejemplo, según la legislación aplicable los pagos parciales de una deuda devienen en varios subrogados.



FOTO POR DIALMFORMETCALFE / CC

“... Los derechos también pueden ser adquiridos por subrogación legal o contractual en virtud de la legislación nacional aplicable.”

VARIACIÓN DE PRIORIDADES CONTRACTUALES (SUBORDINACIÓN)



Las partes pueden variar las reglas de prioridad de la Convención de acuerdo.

Como fue discutido anteriormente, las partes pueden variar las normas de prioridad de la Convención de manera contractual. Por lo tanto y como ejemplo, el tenedor de una garantía registrada puede acordar en subordinarse frente al tenedor de una garantía registrada con posterioridad o frente a una garantía no registrada previa o subsecuente. Las partes, por lo

general, acordaran a través de negociaciones en la transacción en el orden en el cual sus garantías respectivas serán registradas, así logrando efectivamente una subordinación acordada a través de las normas generales de prioridad. Un acuerdo de subordinación puede ser registrado bajo el [Artículo 16](#) de la Convención y salvo que un cesionario de una garantía subordinada

esté registrado, este no se ata por la subordinación. Por lo tanto, si A mantiene una garantía registrada en un objeto que fue registrado previamente frente a una garantía registrada a B, pero acuerda subordinar su garantía frente a la de B, si A cede su garantía a C, C entonces mantiene prioridad sobre B, salvo que la subordinación fuese registrada al momento de la cesión a C.

DEFINICIONES CLAVE DEL PRESENTE MÓDULO

El [Artículo 1](#) de la Convención contiene una larga lista de definiciones, adicionadas en el Protocolo correspondiente. Es importante tener lo anterior en cuenta que al momento de interpretar la Convención y sus Protocolos, ya que palabras ordinarias pueden estar dotadas de significados especiales.

“**acreedor**” designa un acreedor garantizado en virtud de un contrato constitutivo de garantía, un vendedor condicional en virtud de un contrato con reserva de dominio o un arrendador en virtud de un contrato de arrendamiento.

“**garantía internacional**” designa una garantía de la que es titular un acreedor y a la que se aplica el [Artículo 2](#).

“**derecho o garantía no contractual**” designa un derecho o una garantía otorgados en virtud de la ley de un Estado contratante que ha formulado una declara-

ción en virtud del [Artículo 39](#) para asegurar el cumplimiento de una obligación, incluyendo una obligación respecto a un Estado, a una entidad estatal o a una organización intergubernamental o privada.

“**derecho o garantía preexistente**” designa un derecho o una garantía de cualquier tipo sobre un objeto que se crea o que nace antes de la fecha en que tiene efecto el presente Convenio, tal como se define en el [Artículo 60 \(2\)\(a\)](#).

“**garantía internacional futura**” designa una garantía que se prevé crear o constituir sobre un objeto como una garantía internacional en el futuro, supeditada a que ocurra un hecho expreso (que puede incluir la adquisición de un derecho sobre ese objeto por el deudor), sea o no seguro que se produzca ese hecho.

“**inscrito**” significa inscrito en el Registro internacional con arreglo al [Módulo V](#).¹

“**garantía inscrita**” designa una garantía internacional, un derecho o una garantía no contractual susceptibles de inscripción o una garantía nacional especificada en un aviso de garantía nacional inscrita con arreglo al [Módulo V](#).²

“**derecho o garantía no contractual susceptible de inscripción**” designa un derecho o una garantía susceptibles de inscripción en virtud de una declaración depositada con arreglo al [Artículo 40](#);

“**garantía no inscrita**” designa una garantía contractual o un derecho o una garantía no contractual (que no es una garantía a la cual se aplica el [Artículo 39](#) que no ha sido inscrita, sea o no susceptible de inscripción en virtud del presente Convenio.³

¹ También denominado como “registrado”.

² También denominado como “garantía registrada”.

³ También denominada como “garantía no registrada”.

EN LA CONVENCION Y PROTOCOLOS RELACIONADOS, PALABRAS COMUNES SON A VECES LES DA UN SIGNIFICADO ESPECIAL.





AVIATION WORKING GROUP

65 Fleet Street
London EC4Y 1HS, United Kingdom
Attention: Secretary General
Phone: +44 207 832 7107
Fax: +44 207 832 7001
E-mail: jeffrey.wool@awg.aero

HIPERVÍNCULO A LA PÁGINA DE INTERNET DEL PROYECTO ACADÉMICO
DE LA CONVENCION DE LA CIUDAD DEL CABO

WWW.CTCAP.ORG

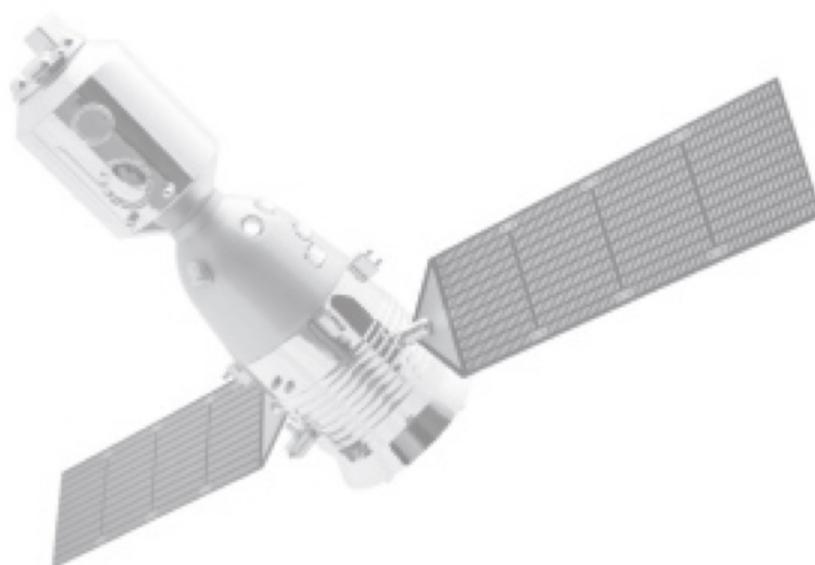
FACILITANDO EL ESTUDIO DE LA CONVENCION DE GARANTIAS SOBRE EQUIPO MÓVIL

CUESTIONARIO

- ¿Tiene e tenedor de una garantía registrada prioridad sobre una garantía no registrada, aún si el tenedor tiene conocimiento de la garantía no registrada? ¿Ocurre la perfección de la garantía registrada bajo los principios de la Convención o de la legislación domestica aplicable?
- ¿Acaso la hipoteca o derecho de retención sobre un taller de reparación toma prioridad sobre una garantía registrada del mismo objeto? ¿Puede la Convención ser utilizada para mejorar la posición del tenedor gravamen frente a sus derechos en acuerdo a la legislación nacional?
- ¿Puede un comprador potencial o arrendatario tener una garantía registrada? ¿Puede un comprador condicional o arrendador beneficiarse de tener la compraventa condicional o arrendamiento registrado en el Registro Internacional?
- ¿Tiene una cesión la misma prioridad que la garantía original? ¿Qué prioridad tiene la cesión si no es registrada?
- ¿Tienen los derechos adquiridos a través de la subrogación la misma prioridad que la garantía adquirida? ¿Qué prioridad mantiene el subrogada si dicha no es registrada?
- ¿Necesita están registrado el contrato de subordinación para ser efectivo? ¿cuál es el beneficio de registrar dicho convenio?



[Hipervínculos a las Respuestas Aquí](#)



MODULO 4.5 ELEMENTOS LEGALES CLAVE DE LA CONVENCIÓN

REGISTRO DE GARANTIAS EN EL REGISTRO INTERNACIONAL

EL PROCESO DE REGISTRO DE GARANTIAS REALES Y OTRAS GARANTIAS

EL REGISTRO INTERNACIONAL

El Registro Internacional está establecido como el lugar para efectuar y buscar los registros según la Convención y el Protocolo. Fue establecido y opera bajo la autoridad de la Convención. Ver [Artículo 16](#) de la Convención.

El Registro Internacional es un sistema electrónico y computacional cuya fuente de acceso es la página web

www.internationalregistry.com.aero. Es a través de dicha base de datos electrónica que el registro de garantías es efectuado, meramente electrónico, desde cualquier parte del mundo, en cualquier momento del día y en cualquier día de la semana.

Los registros efectuados en el Registro Internac-



El Registro internacional es un sistema basado en computadora donde los intereses en equipo de la aeronave pueden estar registradas electrónicamente.

ional, incluyen garantías internacionales, convenios modificatorios, extensiones, liberación de obligaciones, compraventas, subrogaciones, subordinaciones, garantías futuras, y derechos y garantías registrables no contractuales. Ver [Artículo 17](#) de la Convención.

Existe un Registrador del Registro Internacional, que es nombrado por la Autoridad Supervisora, establecida por la Convención y Protocolo. El Registrador es responsable de asegurar la operación eficiente y confiable del Registro Internacional. Ver [Artículo XVII](#) del Protocolo.

TÉRMINOS CLAVE PARA ESTE MÓDULO:

- “preexistente derecho o interés”
- “enmienda”
- “intereses nacionales”
- “transacción interna”
- “punto de entrada”

EN ESTE MÓDULO:

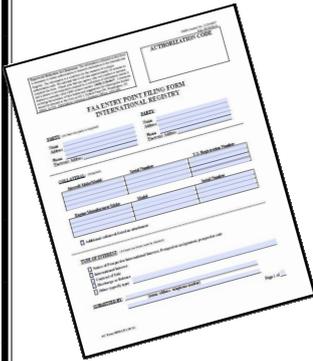
REGISTRO INTERNACIONAL	53
PUNTOS DE ENTRADA DESIGNADOS	53
DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA LOS INTERESES EXISTENTES	54
SE MODIFICA LOS INTERESES EXISTENTES	55
REGISTROS NACIONALES	55

PUNTOS DE ENTRADA DESIGNADOS

Para fuselajes que son parte de aeronaves, para los cuales es el estado de registro según la Convención de Chicago de 1944, los Estados Contratantes, según la Convención pueden designar una

o más entidades como punto de entrada por el cual la información requerida para el registro por el Registro Internacional puede ser requerida o transferida al mismo. Para todos los registros relativos a dichos fuse-

lajes y helicópteros, un Estado Contratante puede *requerir* que dicho punto de entrada sea exclusivo para efectuar registros. Sin embargo, en lo relativo a motores de aeronave, mientras que un Estado Contratante



Un Estado Contratante podrá designar a una o más entidades como un "punto de entrada" para las inscripciones en el Registro Internacional.

PUNTOS DE ENTRADA DESIGNADOS (CONTINUACIÓN...)

puede establecer un procedimiento para efectuar registros en el Registro Internacional por medio de su punto de entrada designado, no puede solicitar que dicho punto de entrada sea utilizado.

Dicha restricción refleja la política de permitir el control sobre los fuselajes

y helicópteros operados o no por el registro civil, en tanto que los motores de aeronave no cuentan con un mecanismo de registro civil equivalente.

El efecto de no requerir el uso del designado punto de entrada o meramente permitiendo su uso, es que los registros puedan

ser efectuados directamente en el Registro Internacional por un usuario calificado del Registro Internacional, desde cualquier computadora donde está guardado el certificado digital del usuario. Ver [Comentario 5.87](#) y [5.91](#).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA LOS INTERESES EXISTENTES



LA CONVENCIÓN RECONOCE EL PRIORIDAD DE DERECHOS E INTERESES PREEXISTENTE, QUE NINGÚN ESTADO CONTRATANTE HA DECLARADO QUE ESTOS DEBEN GET REGISTRADOS MANTENER SU PRIORIDAD.

Pueden existir gravámenes sobre objetos de aeronave en un estado contratante previo a su ratificación. De acuerdo al [Artículo 1\(v\)](#) de la Convención, "[un derecho o garantía preexistente](#)" designa un derecho o una garantía de cualquier tipo sobre un objeto que se crea o que nace antes de la fecha en que tiene efecto el presente Convenio, tal como se define en el [Artículo 60\(2\)\(a\)](#).

Para poder permitir la ordenada transición de cualquier Estado Contratante al sistema basado en notificaciones de la Convención, la Convención establece qué pasa a con las garantías y derechos preexistentes una vez que la Convención sea ley en el Estado. La Convención reconoce la prioridad de dichos derechos y garantías preexistentes, salvo que un Estado Contratante declara en su momento

cuales garantías y derechos preexistentes deberán ser registrados por el registro Internacional para retener su prioridad existente válida; los derechos y garantías preexistentes no están afectados por la Convención y mantienen su prioridad a la fecha de la Convención. Ver [Comentario Oficial 2.250](#).

ENMIENDAS⁴ A GARANTIAS EXISTENTES

Una vez que una garantía o cesión ha sido registrada en el Registro internacional es posible enmendar el registro con el consentimiento de todas las partes afectadas. Para efectos del Registro Internacional y enmiendas a los registros realizados, “enmienda” refiere a cualquier cambio en la información de registro, incluyendo cualquier cambio en la duración del registro. [Regulación 2.1.2](#). Ver [Comentario 2.136](#).

Dependiendo de la información enmendada, efectuar una enmienda a una garantía registrada puede resultar en la liberación automática del registro original, reflejándose en un nuevo registro con las características enmendadas. Dicho efecto es necesario ya que una vez que el registro haya sido efectuado, sirve como notificación a todas las partes interesadas. Por lo tanto, si la información de la enmienda cambia, por ejemplo, el objeto de

aeronave registrada, para tener la notificación de las enmiendas registradas, se tendrían que efectuar búsquedas sobre el nuevo objeto, siendo necesario establecer que la prioridad data desde el momento de registro de la modificación.

La definición de enmiendas contenida en las Regulaciones, sin embargo, específicamente excluye la cesión, subrogación y subordinación de garantías. [Regulación 2.1.2](#). Lo anterior debido a que éstas son acciones separadas al registro por efectuarse ante Registro Internacional y requieren un contrato adyacente por escrito y no involucran el cambio de la información originalmente registrada. Ver [Regulación 5.6](#) y [5.9](#), y el [Comentario 3.70](#).

Una extensión entra en la definición de enmienda para propósito de las Regulaciones. La renovación de un arrendamiento no deberá ser tratado con el registro de una extensión



Una enmienda implica la continuación de un registro existente en una forma modificada.

del registro ya existente, ya que lo anterior, otorgaría efectos retrospectivos a la renovación, mientras que como una nueva garantía debería tomar su lugar posterior a las garantías registradas previo al registro de la renovación. [Comentario 2.137](#).

⁴ También entendidas como modificaciones

REGISTROS NACIONALES

Garantías nacionales según la Convención designa una garantía sobre un objeto de la que es titular un acreedor y creada por una “[transacción interna](#)”. [Artículo 1\(r\)](#) de la Convención. Las “[Transacciones Internas](#)” están establecidas en mayor detalle en el [Módulo 4.1](#).

El Objetivo de la Convención en proveer esta categoría excluida de garantías es para, al menos de manera nominal, reconocer las garantías del Estado Contratante previstas por los mismos en un sistema de registro de garantías interno. Sin embargo, aun frente a Garantías Nacionales, el registro en el

Registro Internacional es la única manera de asegurar prioridad de dichas garantías.

El Comentario Oficial establece que “una garantía que surja del derecho de un Estado Contratante no registrado frente al registro nacional del Estado, por cualquier razón, no

“EL OBJETIVO DE LA CONVENCIÓN EN EL SUMINISTRO DE ESTA CATEGORÍA EXCLUIDA DE LOS INTERESES ES, AL MENOS DE MANERA NOMINAL, RECONOCER LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS CONTRATANTES.”

REGISTROS NACIONALES (CONTINUACIÓN...)

constituye una garantía nacional...debido a que la transacción por la cual surgió no es una transacción interna como se define por el [Artículo 1\(n\)](#).” [Comentario 4.24](#).

En el caso de Garantías Nacionales, estas garantías son, aun, de ser registradas de manera separada ante el Registro Internacional. No están registradas como garantías internacionales

pero como garantías nacionales, y gozan del mismo sistema de prioridad con las garantías registradas en el Registro internacional. [Comentario 2.33 \(3\)](#).

DEFINICIONES CLAVE DEL PRESENTE MÓDULO

El [Artículo 1](#) de la Convención contiene una larga lista de definiciones, adicionadas en el Protocolo correspondiente. Es importante tener lo anterior en cuenta que al momento de interpretar la Convención y sus Protocolos, ya que palabras ordinarias pueden estar dotadas de significados especiales.

“**enmienda**” refiere a cualquier cambio en la información de registro, incluyendo cualquier cambio en la duración del registro. [Regulación 2.1.2](#). Ver [Comentario 2.136](#).

“**punto de entrada**” refiere a una entidad designada por un Estado Contratante que: (i) deberá o podrá autorizar la transmisión de la información requerida para el registro según la Convención y su Protocolo al Registro Internacional, referido como “punto de entrada autorizado;” o (ii) por el cual la información requerida para el registro según la Convención y Protocolo es o puede ser directamente transmitida al Registro

internacional referido como “punto de entrada directo” [Regulación 12.1](#).

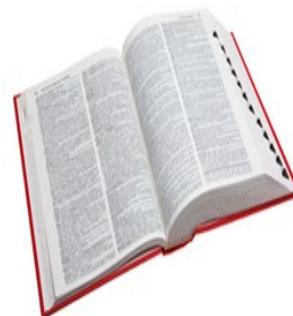
“**transacción interna**” designa una transacción que involucra un contrato de garantía, un contrato con reserva de dominio o un contrato de arrendamiento cuando el lugar en que están concentrados los intereses de todas las partes en esa transacción está situado, y el objeto pertinente se encuentra (como se especifica en el Protocolo), en el mismo Estado contratante en el momento en que se celebra el contrato y cuando la garantía creada por la transacción ha sido inscrita en un registro nacional en ese Estado contratante que ha formulado una declaración en virtud del [Artículo 50 \(1\)](#). [Artículo 1\(n\)](#).

“**derecho o garantía preexistente**” designa un derecho o una garantía de cualquier tipo sobre un objeto que se crea o que nace antes de la fecha en que tiene efecto el presente Convenio, tal como se define en el [Artículo 60\(2\)\(a\)](#).

“**garantía internacional futura**” designa una garantía que se prevé crear o constituir sobre un objeto como una garantía internacional en el futuro, supeditada a que ocurra un hecho expreso (que puede incluir la adquisición de un derecho sobre ese objeto por el deudor), sea o no seguro que se produzca ese hecho.

“**garantía inscrita**” designa una garantía internacional, un derecho o una garantía no contractual susceptibles de inscripción o una garantía nacional especificada en un aviso de garantía nacional inscrita con arreglo al [Capítulo V](#).

EN LA CONVENCIÓN Y PROTOCOLOS RELACIONADOS, PALABRAS COMUNES SON A VECES LES DA UN SIGNIFICADO ESPECIAL.





AVIATION WORKING GROUP

65 Fleet Street
London EC4Y 1HS, United Kingdom
Attention: Secretary General
Phone: +44 207 832 7107
Fax: +44 207 832 7001
E-mail: jeffrey.wool@awg.aero

HIPERVÍNCULO A LA PÁGINA DE INTERNET DEL PROYECTO ACADÉMICO
DE LA CONVENCION DE LA CIUDAD DEL CABO

WWW.CTCAP.ORG

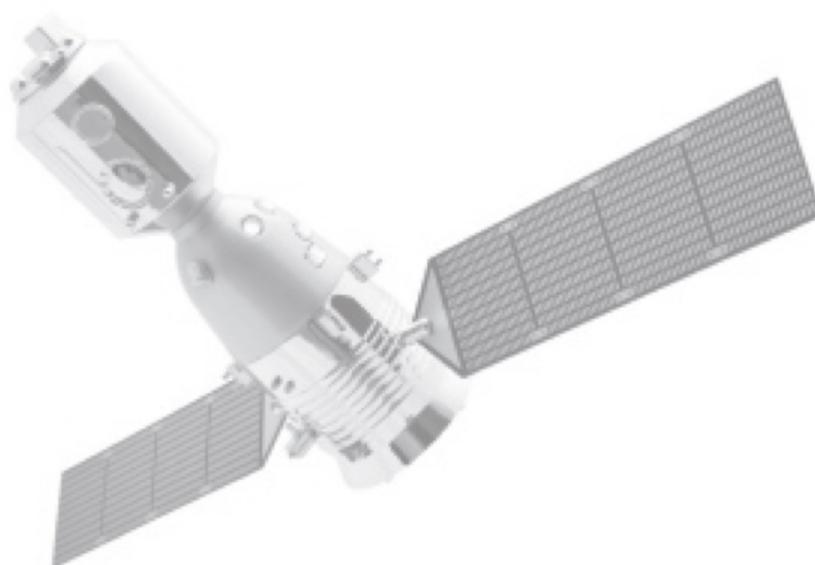
FACILITANDO EL ESTUDIO DE LA CONVENCION DE GARANTIAS SOBRE EQUIPO MÓVIL

CUESTIONARIO

- ¿Puede un usuario del registro ganar acceso para efectuar registros en el Registro internacional de cualquier computador?
- ¿Qué detalles del registro pueden ser enmendados en el Registro Internacional?
- ¿Bajo qué circunstancias puede una enmienda a un registro resultar en la terminación automática del registro original?
- ¿Cuándo puede un derecho o garantía preexistente ser registrada ante el Registro Internacional, pese a que el Estado Contratante correspondiente, no ha declarado que dicho derecho o garantía preexistente deba ser registrado para mantener su prioridad previa a la Convención?
- Para que una transacción interna califique como una Garantía Nacional, ¿debe el objeto de aeronave al momento de efectuarse, estar físicamente dentro del particular Estado Contratante?



[Hipervínculo a las Respuestas Aquí](#)



MÓDULO 4.6 ELEMENTOS LEGALES CLAVE DE LA CONVENCION

EJECUCION DE GARANTÍAS

EJECUCIÓN DE MEDIDAS Y REMEDIOS PARA ASEGURAR LAS GARANTÍAS INTERNACIONALES

EJECUCIÓN DE GARANTÍAS EN GENERAL

Un propósito principal de la Convención de Ciudad del Cabo es dar mayor certeza frente a un caso de incumplimiento para que los acreedores puedan de manera expedita ejercer los recursos y medidas para retomar posesión y vender o ejecutar sus garantías o bienes arrendados.

La ejecución de recursos y medidas depende de la existencia de un caso de “*incumplimiento*” ([Artículo 11](#)). Cuando un caso de incumplimiento exista, un acreedor puede ejercer las medidas y recursos previstos por la Convención y como se acordó con el deudor (siempre y cuando no contravenga las disposiciones “*obligatorias*” de la Convención” (a continuación)). En algunos casos, la disponibilidad de medidas y recursos particulares dependen si las gar-



FOTO PORSALFALCO / CC

La Convención está diseñado para facilitar la ejecución de garantías.

antías a favor del acreedor son conforme a un arrendamiento, contrato con reserva de dominio o un contrato constitutivo de garantía. Dicha caracterización es determinada por la “*legislación aplicable*”, siendo así, la ley aplicable al caso ([Artículo 24](#)).

La Convención también prevé ([Artículo 13](#)) medidas provisionales rápidas sujetas a la decisión definitiva sobre las

declaraciones del Acreedor, salvo que estén limitadas por una Declaración del Estado Contratante ([Artículo 55](#)).

Un elemento clave de la Convención ([Artículo 30\(1\)](#)) es que en caso de procedimientos de insolvencia contra el deudor, una garantía internacional es efectiva si fue registrada previo al inicio de dichos procedimientos.

TÉRMINOS CLAVE PARA ESTE MÓDULO:

- “*acuerdo*”
- “*acreedor*”
- “*deudor*”
- “*contrato de arrendamiento*”
- “*acuerdo de seguridad*”
- “*acuerdo con reserva de dominio*”
- “*defecto*”

INCUMPLIMIENTO

Todas las medidas y recursos según la Convención (distintas a remedios sobre la insolvencia) están sujetos a la existencia de un caso de incumplimiento, establecidas en el [Artículo 11](#), y serán aquellos eventos que constituyen un caso

de incumplimiento en relación con lo acordado por escrito entre el deudor y el acreedor, o de no estar pactado, serán los incumplimientos o defaults que priven sustancialmente al acreedor de aquello a lo que tenga derecho de recibir según el contrato.

El [Artículo 11\(1\)](#) no describe ningún parámetro material para un incumplimiento pactado por las partes y por lo tanto prevalece cualquier estándar así pactado anteriormente. A su vez, los eventos que constituyan una causa de incumplimiento (que no

EN ESTE MÓDULO:

EJECUCIÓN DE GARANTÍAS EN GENERAL	59
DEFECTO	59
RECURSOS DE BASE	60
AVANCE / MEDIDAS PROVISIONALES	61
MÉTODO DE EJECUCIÓN	62
POSESIÓN Y USO TRANQUILA	62
EL TRATAMIENTO DE LOS INTERESES SOBRE LA QUIEBRA	62



Se necesita un “default” para permitir el ejercicio de los recursos.

INCUMPLIMIENTO (CONTINUACIÓN...)

han sido definidas por las partes) pueden incluir circunstancias que no son incumplimiento a las obligaciones del deudor pero “eventos que reflejan la colocación del riesgo, ya sea interna (como la insolvencia del deudor) o externa (como cambios adversos en la legislación fiscal).” [Comentario 4.106.](#)

Virtualmente todas las transacciones de financiamiento y arrendamiento definen las causas de incumplimiento o default para que no exista necesidad de cambiar los contratos habituales para cumplir los requisitos de la Convención.

REMEDIOS Y MEDIDAS BÁSICAS

Una vez ocurrido un default o caso de incumplimiento sobre un contrato con reserva de dominio o un contrato de arrendamiento (en cuyos casos no son contratos constitutivos de garantía) el vendedor condicional o arrendador tiene derecho, bajo el [Artículo 10\(a\)](#):

- Dar por terminado el contrato;
- Retomar posesión o control del objeto; o
- Exigir autorización judicial para dichas acciones.

Tras el caso de incumplimiento en virtud de un contrato constitutivo de garantía, el acreedor de la garantía tiene derecho a:

- Retomar la posesión o control del objeto ([Artículo 8 \(1\)\(a\)](#));
- Vender o arrendar dicho objeto ([Artículo 8 \(1\)\(b\)](#)) con una notificación razonable a las “personas interesadas”(definidas a continuación) ([Artículo 8\(4\)](#)), pero arrendar como remedio puede estar limitado por

una declaración por parte del Estado Contratante bajo el [Artículo 54\(1\)](#);

- Percibir o recibir todo ingreso o beneficio proveniente de la gestión o explotación de dicho objeto ([Artículo 8\(1\)\(c\)](#));
- Exigir autorización judicial para dichas acciones ([Artículo 8\(2\)](#));
- En acuerdo con el deudor, el acreedor y todas las demás “partes interesadas”, tras el incumplimiento, podrán acordar que la propiedad de un objeto gravado por el derecho de garantía (o cualquier otro derecho del otorgante sobre ese objeto) se transfiera a dicho acreedor para satisfacer total o parcialmente las obligaciones garantizadas. ([Artículo 9\(1\)](#)).

Además, en cumplimiento con el [Artículo 12](#), cualquier otros recursos y medidas previstas por la legislación aplicable, incluyendo aquellos acordadas por las partes, pueden ser ejercidas al grado no inconsistente con las disposiciones oblig-

atorias previstas en el [Artículo 15](#) (describas a continuación).

Toda cantidad cobrada o recibida por el acreedor garantizado como resultado de cualquiera de las medidas o recursos será imputada al pago de la cuantía de las obligaciones garantizadas ([Artículo 8\(5\)](#)), con cualquier exceso del monto garantizado tras el pago de las obligaciones y costos razonables del ejercicio de los remedios, serán pagables a garantías inferiores y posteriormente al otorgante ([Artículo 8\(6\)](#)).

Según la Convención, las “personas interesadas” (definidas en el [Artículo 1\(m\)](#)) que tienen derecho de notificarse del ejercicio de los recursos del acreedor garantizado son el deudor, cualquier persona que otorgo una garantía o cualquier otro seguro de crédito al acreedor garantizado, con respecto a las obligaciones del deudor y cualquier otra persona que tiene derechos sobre el objeto y que haya notificado al acreedor garantizado de dichos derechos con un tiempo previo razonable

UN ESTADO CONTRATANTE DEBE DECLARAR SI ES O NO ACCIONES DE GARANTÍA PROCEDEN SIN AUTORIZACIÓN DEL TRIBUNAL.



REMEDIOS Y MEDIDAS BÁSICAS (CONTINUACIÓN...)

al ejercicio de dichos remedios.

En lo general, las partes tienen derechos amplios para modificar las disposiciones de la Convención sobre recursos y medidas ante la insolvencia, pero no podrán modificar las disposiciones obligatorias frente a (1) ejecutar los recursos del acreedor garantizado de manera razonable, (2) la notificación requerida previa a la venta y aplicación

de los procedimientos de venta por parte del acreedor garantizado, (3) restricciones sobre un título otorgado a un objeto, (4) el derecho del deudor de redimir cualquier objeto previo a su venta, (5) imposición por una resolución judicial de los términos para un remedio judicial expedito y (6) ejercer los recursos y medidas de ejecución en acuerdo con las leyes procesales del lugar en el cual se van a efectuar.



FOTO POR ARANJEZI404 / CC

El tratamiento incluye el derecho a recibir los ingresos y las ganancias del objeto.

MEDIDAS PRECUATORIAS DE EJECUCIÓN EFECTIVA

El [Artículo 13](#) de la Convención contempla medidas de “*rápida ejecución efectiva*” que deben de ser proveídas por las cortes en caso de incumplimiento y de manera anticipada a la decisión final de la demanda del acreedor, cuando el deudor ha en cualquier momento consentido, excepto como limitado por una Declaración de un Estado Contratante de acuerdo con el [Artículo 55](#). Las Medidas Precautorias de ejecución efectiva, cuando sean disponibles, serán adicionales a cualquier derecho de “*medidas preventivas de ejecución efectiva*” que puedan estar disponibles bajo la ley no

Convencional ([Artículo 13 \(4\)](#)) y en adición a cualquier medida no judicial o de auto-ayuda que estén disponibles bajo el “*Método de Ejecución*”. Es un derecho *sui generis* creado y gobernado por la Convención y no deriva o depende de la Ley Nacional.

Cuando sea posible, las medidas precautorias de ejecución efectiva prescritas son órdenes de las cortes (que deben de ser emitidas dentro de un número de días hábiles como especificado en las declaraciones de un Estado Contratante) para uno o más de los siguientes, como solicitados por el acreedor:

- preservación del objeto ([Artículo 13\(1\)\(a\)](#));
- posesión, control o custodia del objeto ([Artículo 13\(1\)\(b\)](#) de la Convención);
- inmovilización del objeto ([Artículo 13\(1\)\(c\)](#)) de la Convención; y
- arrendamiento o administración del objeto y del ingreso derivado del mismo ([Artículo 13\(1\)\(d\)](#) de la Convención).

El acreedor deberá proveer la evidencia del incumplimiento ([Artículo 13\(1\)](#)). La corte podrá requerirle a las “*personas interesadas*” la solicitud de medidas de ejecución efectiva y podrá de igual manera imponerle términos, tales como que el acreedor provea un garantía o una fianza para proteger al deudor o a demás “*personas interesadas*” ([Artículo 13\(2\)](#) de la Convención y del [Comentario párrafo 4.111](#)).

Como discutido en el [Módulo 6](#), [Módulo 7](#) y [Módulo 8](#), respectivamente, los Protocolos incluyen medidas adicionales relacionadas con el ejercicio de medidas precautorias de ejecución efectiva.

REPARACIÓN
PRELIMINAR
“SPEEDY”
PUEDE ESTAR
DISPONIBLE
EN VIRTUD
DEL
CONVENIO.



MÉTODO DE EJECUCIÓN

Un acreedor garantizado deberá ejercer los recursos de posesión y de control, venta o arrendamiento, cobro de ingresos o ganancias y todos los demás recursos relacionados con las medidas precautorias de ejecución efectiva de un modo comercialmente razonable (la cual incluye las acciones tomadas de conformidad con el contrato relativo, a menos que la cláusula del contrato sea notoriamente irrazonable) ([Artículo 8\(3\)](#)).

Independientemente del tipo de contrato, los recursos descritos bajo “*Recursos Básicos*” podrán ser consid-

erados como recursos extra-judiciales o de auto-ayuda sin la autorización de una corte en y dentro de los casos proveídos en una declaración por un Estado Contratante bajo el [Artículo 54\(2\)](#) ([Comentario en párrafo 4.79](#) y [4.104](#)).

Que un acreedor para el reposicionamiento pueda proceder contra un objeto sin autorización de una corte dependerá de (i) las declaraciones hechas por el Estado Contratante bajo el [Artículo 54\(2\)](#), y (ii) la ley nacional dónde la aeronave objeto está ubicada. En otras palabras, si la ley nacional permite la uti-

lización de medidas de auto-ayuda para la incautación de un objeto, y el Estado Contratante no cambió dicha ley en sus declaraciones cuando adoptó la Convención, la Convención le permitiría la reposición y la venta de un objeto sin necesidad de acudir a la corte para asistencia. Sin embargo, incautar una aeronave comercial en la mayoría de los aeropuertos u otros tipos de objetos móviles significativos sin una orden judicial requerirá del cumplimiento de las normas administrativas locales.

FOTO POR JAREASATO / CC



Autoayuda no judicial puede ser posible, si es respaldado por un Estado Contratante.

POSESIÓN Y USO PACÍFICO

Mientras que la Convención no contiene provisiones expresas regulando los derechos del deudor a la posesión pacífica y uso de objetos contra acreedores o terceros ([Comentario párrafo 2.114](#), el Protocolo Aeronáutico sí lo contempla en el [Artículo XVI](#)). Dicho artículo establece derechos de posesión pacífica bajo los términos de registro en el registro internacional, con dichos derechos sujetos a una modificación contractual por las partes.



Deudores quieren un derecho de “posesión pacífica” si no está en forma predeterminada.

TRATAMIENTO DE GARANTIAS EN CASO DE INSOLVENCIA

La regla general bajo la Convención es que en caso de un procedimiento de insolvencia contra el deudor, una garantía internacional será efectiva si la misma fue inscrita contra el deudor de forma previa al inicio de los procedimientos ([Artículo 30\(1\)](#)). Este principio se extiende a (a) la efectividad contra un cedente de una garantía internacional o si el cedente está sujeto a procedimientos de insolvencia pero la ce-

sión a un cesionario fue inscrita previo al inicio de los procedimientos ([Artículo 37](#)) y (b) la efectividad contra un deudor sujeto a un procedimiento de insolvencia, de un derecho o garantía no contractual inscrito ([Artículo 40](#)). Sin embargo una garantía internacional no inscrita podrá ser efectiva bajo la ley aplicable distinta a la Convención de la Ciudad del Cabo ([Comentario en párrafo 2.179](#)).

Los términos “*procedimiento de insolvencia*” y “*administrador de insolvencia*” están definidos en la Convención para ser utilizados en los casos de reorganización o liquidación ([Artículo 1\(l\)](#) y [\(k\)](#) de la Convención). Por lo tanto, como utilizados en la Convención, dichos términos no están limitados a las reorganización. El término “*administrador de insolvencia*” incluye a un deudor en posesión

TRATAMIENTO DE GARANTIAS EN CASO DE INSOLVENCIA (CONTINUACIÓN...)

de estar permitido por la ley aplicable ([Artículo 1\(k\)](#)).

El significado de efectividad es que la garantía propiedad representada por la garantía internacional será reconocida y que el acreedor tenga un derecho de reclamo contra el objeto, con la prelación apropiada contra otros tenedores de garantías internacionales y de otros acreedores ([Comentario en párrafo 2.179](#)).

La regla general bajo la Convención de la Ciudad

del cabo señalada anteriormente de ninguna forma anula la reglas de derecho aplicables para evitar una transacción como una preferencia o una transferencia en fraude de acreedores, o reglas de procedimiento relacionadas con el cumplimiento de derechos a la propiedad bajo el control o supervisión del administrador de insolvencia ([Artículo 30\(3\)](#)). El último supuesto, sin embargo, se anula por el [Artículo XI](#) del Protocolo Aeronáutico de ser aplicable.



FOTO POR FIBRAI / CC

Intereses internacionales son eficaces en la insolvencia del registrado anteriormente.

DEFINICIONES CLAVE DEL PRESENTE MÓDULO

El [Artículo 1](#) de la Convención, establece una larga lista de definiciones, complementadas por las definiciones del Protocolo relevante. Es de vital importancia, tener lo anterior en cuenta al momento de leer e interpretar la Convención y sus Protocolos, debido a que palabras comunes pueden estar dotadas de significados especiales.

“**contrato**” significa un contrato constitutivo de garantía, un contrato con reserva de dominio o un contrato de arrendamiento.

“**acreedor**” significa un acreedor garantizado en virtud de un contrato de garantía, un vendedor condicional en virtud de un contrato con reserva de dominio o el arrendador

en virtud de un contrato de arrendamiento;

“**deudor**” significa un otorgante en virtud de un contrato constitutivo de garantía, un comprador condicional en virtud de un contrato con reserva de dominio, un arrendatario en virtud de un contrato de arrendamiento o una persona cuyo derecho sobre un objeto está gravado por un derecho o una garantía no contractual susceptibles de inscripción.

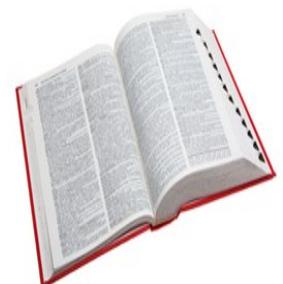
“**contrato de arrendamiento**” significado el contrato por el cual una persona (el arrendador) le otorga el derecho de posesión o de control de un objeto (con o sin la opción de compra) a otra persona (el arrendatario) a cambio de una renta

o cualquier otro tipo de contraprestación.

“**contrato de garantía**” significado el contrato por el cual el otorgante otorga o promete otorgar al acreedor garantizado una garantía (incluyendo una garantía de propiedad) de o sobre un objeto para asegurar el cumplimiento de cualquier obligación existente o futura del otorgante o de un tercero.

“**contrato con reserva de dominio**” significa un contrato para la venta de un objeto bajo los términos en el cual la propiedad no se transfiere hasta el cumplimiento de una condición o de las condiciones establecidas en el contrato.

EN LA CONVENCIÓN Y PROTOCOLOS RELACIONADOS, PALABRAS COMUNES HIJO A VECES LES DA ESPECIAL DE LA ONU SIGNIFICADO.





AVIATION WORKING GROUP

65 Fleet Street
London EC4Y 1HS, United Kingdom
Attention: Secretary General
Phone: +44 207 832 7107
Fax: +44 207 832 7001
E-mail: jeffrey.wool@awg.aero

HIPERVÍNCULO A LA PÁGINA DE INTERNET DEL PROYECTO ACADÉMICO
DE LA CONVENCION DE LA CIUDAD DEL CABO

WWW.CTCAP.ORG

FACILITANDO EL ESTUDIO DE LA CONVENCION DE GARANTIAS SOBRE EQUIPO MÓVIL

CUESTIONARIO

- ¿Existe algún estándar material de qué es lo que pueden convenir las partes al definir que constituye un incumplimiento?
- ¿De qué manera los recursos disponibles a los otorgantes son diferentes de aquellos disponibles para arrendadores y vendedores condicionales?
- ¿Qué proporción de la Convención en relación con los recursos es mandatorio y no está sujeta a modificación por las partes?
- ¿En cuales circunstancias es una garantía internacional efectiva en caso de un procedimiento de insolvencia?
- ¿Qué medidas de precautorias de ejecución efectiva están contempladas en la Convención cuando los Estados Contratantes hacen la declaración relevante, y cuáles condiciones les son aplicables?



[Hipervínculo a las Respuestas Aquí](#)

MÓDULO 5: EL REGISTRO INTERNACIONAL

UNA CARACTERÍSTICA INNOVADORA QUE PREVÉ CLARIDAD SOBRE LA PRIORIDAD

EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE REGISTRO INTERNACIONAL

SISTEMA A BASE DE NOTIFICACIONES

Todos los intereses bajo la Convención son registrados electrónicamente en el Registro Internacional con el consentimiento de las partes. El Registro Internacional es un sistema de registro a base de notificaciones debido a que su buscador electrónico de registros muestra las garantías sobre objetos específicos.

Ningún documento específico es archivado dentro del Registro Internacional. Una búsqueda en el Registro Internacional únicamente muestra las garantías



alegadas generalmente solamente mostrando el tipo de garantía registrada y la identidad de las partes. Las partes interesadas deberán llevar a cabo sus propias diligencias debidas para investi-

gar los detalles de cualquier contrato, directamente con las partes del mismo.

Por lo tanto, el Registro Internacional no es un archivo de documentos como tal. Un archivo de documentos le permite a las partes obtener y examinar los documentos de las transacciones.

Ésta distinción le permite al Registro Internacional mantener bajos costos de administración y proteger la confidencialidad de cada transacción.

Ver [Comentario 2.122](#).

TÉRMINOS CLAVE PARA ESTE MÓDULO:

- “Entidad transacciones del usuario”
- “Entidad Profesional Usuario”
- “Prioridad Buscar”
- “Estado Contratante Buscar”
- “Informativo Buscar”
- “Registro de Usuario Entidad Buscar”

EN ESTE MÓDULO:

AVISO A BASE DE SISTEMA	65
ORGANIZACIÓN Y AUTORIDAD DE CONTROL	65
PROCESO DE APROBACIÓN	66
PROCESO DE REGISTRO	67
VIGENCIA Y DURACIÓN DE LOS REGISTROS	67
MODIFICACIÓN Y DESCARGA DE REGISTROS	68
BÚSQUEDAS Y CERTIFICADOS BUSCAR	68
LÍMITES DEL SISTEMA Y RESPONSABILIDAD POR ERRORES	69
PRÓXIMA GENERACIÓN Y RE-DISEÑO	70

AUTORIDAD DE ORGANIZACIÓN Y DE SUPERVISIÓN

De acuerdo con el [Artículo 17](#) de la Convención, la Autoridad Supervisora mantiene un gran número de poderes y de responsabilidades. La Autoridad Supervisora es el órgano rector facultado para supervisar el establecimiento y operación del Registro Internacional. La Autoridad Supervisora es responsable del nombramiento

y despido del Registrador del Registro Internacional y de la publicación de las normas y procedimientos del Registro Internacional. La Autoridad Supervisora está inclusive facultada para establecer las cuotas cobradas por el Registro Internacional y establecer los procedimientos necesarios para resolver quejas relacionadas con las operaciones del

Registro Internacional. A pesar de sus amplias facultades de control, la Autoridad Supervisora no está facultada para adjudicar temas relacionados a un registro en específico, las cuales son determinaciones hechas por las cortes. [Comentario 2.115](#).

La Autoridad Supervisora en virtud del Protocolo Aeronáutico es el Consejo de la Organización de

AUTORIDAD DE ORGANIZACIÓN Y DE SUPERVISIÓN (CONTINUACIÓN...)

Aviación Civil Internacional (OACI), la cual es aconsejada por la Comisión de Expertos de la Autoridad Supervisora del Registro Internacional (CEASRI). [Comentario 2.115, 3.40](#); ver [Protocolo Aeronáutico Artículo XVII\(4\)](#).

La Autoridad Supervisora para el Protocolo Ferroviario es la Organización Intergubernamental para los Transportes Internacionales Ferroviarios.

Para el Protocolo de Derecho Espacial es

la Unión Internacional de Telecomunicaciones.



PROCESO DE APROBACIÓN

Ninguna parte puede acceder el Registro Internacional sin previa aprobación del Registrador. [Reglamento 4.1](#). Para poder registrar garantías en el Registro Internacional, una parte debe de generar una cuenta en el Registro Internacional como una “[entidad usuaria de la transacción](#)”.

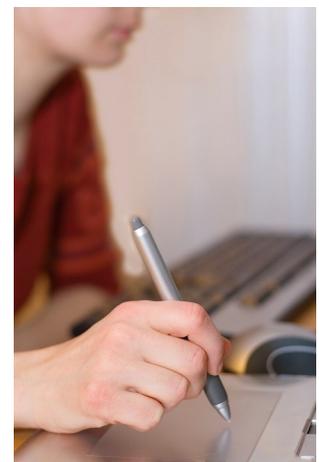
Una cuenta es generada al completar el formulario de solicitud inicial en la página web del Registro Internacional. [Procedimiento 10.1](#). La solicitud le requerirá al solicitante que suministre la identidad básica y la información de contacto del solicitante y un nombramiento de un administrador, así como el nombre e información de contacto de un contacto de respaldo del solicitante. Al momento de la solicitud de aplicación, el solicitante deberá pagar una cuota de \$200.00 US para para crear y mantener la cuenta

de la entidad usuaria de la transacción por el periodo de un (1) año. [Procedimiento 10.2](#).

A la recepción de la solicitud inicial, el Registro Internacional enviará un correo electrónico al administrador del solicitante pidiéndole que el solicitante provea: (i) evidencia de su existencia como por ejemplo un acta constitutiva o carta de recomendación; y (ii) un Certificado de Derecho al Acto (“CDA”) en alguna forma prescrita por el Registro Internacional y firmada por la persona autorizada para actuar por parte del solicitante. [Procedimiento 10.1](#). El CDA es el nombramiento oficial de tanto el administrador del solicitante como de un contacto de respaldo.

Un oficial del Registro Internacional verificará la información proveída por el solicitante y tomará una decisión final acerca de si el solicitante califica como

una entidad usuaria de la transacción de acuerdo con las Normas y Procedimientos para el Registro Internacional. [Norma 4.1](#). [Procedimiento 10](#). La aprobación del Registrador por lo general será emitida dentro de las 24 a 48 horas siguientes a la recepción de la solicitud. [Procedimiento 10.6](#).



La aprobación del Registrador generalmente será emitida dentro de 24 a 48 horas siguientes a la recepción de la solicitud.

APPROVED

“NINGUNA DE LAS PARTES PUEDE TENER ACCESO AL REGISTRO INTERNACIONAL SIN LA APROBACIÓN PREVIA DEL REGISTRADOR.”

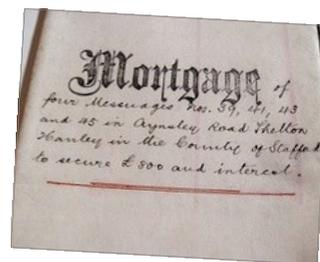
PROCESO DE REGISTRO

Una vez que la entidad es una entidad usuaria de la transacción (“EUT”) es aprobada por Registro Internacional, la EUT tendrá acceso para hacer registros en el Registro Internacional. El paso inicial para poder registrar garantías en el Registro Internacional es el proceso de autorización. El administrador de la EUT está autorizado para registrar garantía en nombre de la EUT. El administrador de la EUT podrá hacer el registro directamente o podrá autorizar a una entidad usuaria profesional (“EUP”) para hacerlo en nombre de la EUT.

La designación de una EUP para estar autorizada para registrar una garantía en nombre de la EUT está limitada a los objetos específicos para los cuales la EUP solicitó autorización.

Cuando todas las autorizaciones relevantes hayan sido obtenidas, la parte registrante seleccionará el objeto, el tipo de registro a ser hecho e identificará a las partes en el registro. La parte registrante de igual manera deberá de proveer al Estado del Registro de la aeronave, y si aplicable, el código de autorización único emitido por el

Estado del Registro. La parte iniciante del registro deberá hacer el pago y consentir al registro. El registro estará en estatus pendiente hasta que la otra parte otorgue su consentimiento de acuerdo con el [Artículo 20](#) para que el registro sea eficaz recibirá una solicitud electrónica para otorgar su consentimiento. [Procedimiento 12.2](#). La segunda parte tendrá treinta y seis (36) horas dentro de las cuales deberá de otorgar su consentimiento antes de que el registro sea automáticamente cancelado. [Procedimiento 12.2\(b\)](#).



Un partido tendrá treinta y seis (36) horas en la que dar su consentimiento antes de que el registro se cancela automáticamente.

VALIDEZ Y DURACIÓN DE LOS REGISTROS

Un registro únicamente será válido si fue realizado después de haber obtenido todos los consentimientos necesarios de las partes relevantes de acuerdo con el [Artículo 20](#). [Artículo 19\(1\)](#).

El registro de una garantía en el Registro Internacional no es garantía de que las circunstancias fácticas subyacentes que dieron pie al registro o de la manera en la cual fue registrado son válidas. Por ejemplo, el acuerdo de voluntades que dió lugar a una garantía pudo haber sido antes de la Convención, y por lo tanto, la garantía no estaría dentro del ámbito de aplicación de la Convención. Como resultado los registros del Registro Internacional no verifican circunstancias o datos externos, y el acto de registrar

una garantía no confirma la validez de la garantía. Todas las partes interesadas deberán indagar más con las partes involucradas para determinar acerca de la validez de una garantía. Ver [Comentario, 2.130](#).

El registro de una garantía internacional sigue siendo efectiva hasta que sea cancelado o hasta la expiración del periodo establecido en el registro. [Artículo 21](#). Un registro puede ser cancelado por o con el consentimiento por escrito de la parte a quien en su favor fue hecho. [Artículo 20\(3\)](#).

La inscripción de una garantía internacional permanece vigente hasta su cancelación o hasta la expiración del periodo especificado en el registro.



MODIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE REGISTROS



Una garantía internacional debe descargarse cuando una parte no cumple una obligación en virtud de un acuerdo.

Una garantía internacional puede ser modificada por cualquiera de las partes con el consentimiento por escrito de la otra, excepto cuando no se requiera el consentimiento por escrito cuando la modificación sea el cambio del nombre del acreedor. [Artículo 20\(1\)](#); [Comentario, 2.136](#). Una modificación es la continuación de un registro existente en su forma enmendada. [Comentario, 137](#). Una modificación es cualquier cambio a la información registrada, incluyendo cualquier cambio dentro de la fecha de caducidad de un registro, pero no incluye una cesión, subrogación o subordinación. [Reglamento 2.1.2](#); [Comentario, 3.70\(1\)](#).

Cuando las partes busquen modificar la información de identificación del objeto (e.j. nombre del fabricante, modelo, número de serie) o la categoría del registro, la

modificación será tratada como un nuevo registro en relación con el objeto o la categoría a la cual se refiere la modificación al registro, con mayor prioridad desde el momento que la modificación al registro se haya completado. [Comentario, 3.70\(2\)](#).

Una garantía internacional debe de ser cancelada cuando una parte deje de tener una obligación bajo un acuerdo frente de otra o cuando futuro acreedor o cesionario no les han dado valor en el caso de una prospectiva garantía internacional. Ver [Artículo 25](#). Un registro solamente puede ser cancelado por o con el consentimiento por escrito de quien a favor fue hecho. [Artículo 20\(3\)](#). El derecho de consentir a la cancelación de un registro puede ser transferido a otra parte, de tal forma que el cesionario obtenga

el derecho único de consentir a la cancelación.

El registro de una cancelación no es en sí misma una cancelación de registro. El registro de un contrato de venta no es generalmente una cancelación de registro. Un contrato de venta únicamente puede ser cancelado: (i) si el registro es modificado por las partes y el sistema automáticamente cancela el registro original; (ii) con el consentimiento de ambos el comprador y el vendedor de acuerdo con el [Reglamento 5.16](#), que típicamente ocurre cuando el registro fue hecho erróneamente (e.j. la venta nunca se llevó a cabo o las partes seleccionaron el tipo incorrecto de registro); o (iii) por el Registrador en caso que hubiera un problema con el sistema o por orden judicial. [Reglamento 5.15-5.16](#); [Comentario, 3.75](#).

BÚSQUEDAS Y CERTIFICADOS DE BÚSQUEDA

El Registro Internacional cuenta con cuatro tipos diferentes de búsquedas. Una búsqueda de información de registro utilizando el nombre del fabricante, denominación de modelo genérica o el número de serie de un objeto es una “[búsqueda prioritaria](#)”. Ver [Reglamento 7.1-7.2](#). El Registro Internacional produce certificados que demuestran los resultados de dicha búsqueda conocidos como “[certificado de](#)

[búsqueda prioritaria](#)”. Ver [Artículo 22](#); [Reglamento 7.4](#). Un certificado de búsqueda prioritaria emitido por el Registro Internacional es evidencia prima facie de los hechos contenidos en el certificado, incluyendo la

fecha y hora de registro. Por lo tanto, un acreedor buscando establecer su posición prioritaria solamente necesita producir un certificado de búsqueda prioritaria. [Artículo 24](#); [Comentario, 2.150](#).

La segunda búsqueda es para declaraciones y designaciones, y retiros de las mismas, por un Estado Contratante la cual es referida como una “[búsqueda por un Estado Contratante](#)”. El certificado de búsqueda denominado “[Certificado de búsqueda por un Estado Contratante](#)”



EL REGISTRO INTERNACIONAL PREVÉ CUATRO DIFERENTES TIPOS DE BÚSQUEDAS.

BÚSQUEDAS Y CERTIFICADOS DE BÚSQUEDA (CONTINUACIÓN...)

lista los asuntos y las fechas efectivas de ratificación de la Convención y del Protocolo por un Estado Contratante. Ver [Artículo 23](#); [Reglamento 7.5](#).

La tercera búsqueda es una “[búsqueda de información](#),” la cual utiliza el número de serie del fabricante para producir una lista

de todos los objetos donde el número de serie en búsqueda está contenido dentro de dentro del número de serie de un objeto. El Registro Internacional no produce un certificado y no tienen ninguna responsabilidad por la precisión de la información en una lista resultado de una búsqueda de información.

Ver [Reglamento 7.3](#); [Comentario, 2.150](#).

El último tipo de búsqueda es una “[búsqueda de una entidad usuaria del registro](#),” la cual es una búsqueda en la lista del Registro Internacional de entidades usuarias y su información de contacto.

LÍMITES AL SISTEMA Y RESPONSABILIDAD POR ERRORES

El registro de una garantía internacional no identifica la categoría de la garantía internacional a la cual corresponde el registro. En otras palabras, el registro de una garantía internacional relacionada a un contrato de arrendamiento aparecerá en el certificado de búsqueda prioritaria en la misma manera que aparecería una garantía internacional

relacionada con un contrato de garantía. Como resultado, las partes interesadas deberán consultar con las demás partes del registro el tipo específico de contrato involucrado. [Comentario, 2.129](#).

El Registro Internacional asume responsabilidad por errores en circunstancias específicas. El Registrador es responsable de una in-

demnización compensatoria por la pérdida que sufra una persona resultado directo de un error u omisión del Registrador, de sus ejecutivos y de sus empleados, o por el mal funcionamiento del sistema. El Registrador no es responsable por registrar o transmitir los datos incorrectos en la forma que estos fueron recibidos. [Reglamento 14.1](#); [Comentario, 2.131](#). Más aún, el Registrador no es responsable por la pérdida o daño resultado de la falta de acceso al Registro Internacional, donde el Registro Internacional no sea accesible por cuestiones de mantenimiento, o por problemas técnicos o de seguridad. [Reglamento 14.1](#); ver [Reglamento 3.4](#).



El Registrador no es responsable de la inscripción de la transmisión de datos erróneos en la forma recibida.

LA SIGUIENTE GENERACIÓN Y RE-DISEÑO

La modificación principal al Registro Internacional incluyó que en la siguiente sexta edición del Reglamento se introdujera el “[Cuarto de Cierre](#)”. El Cuarto de Cierre permitirá que las partes pre-posicionen toda la información de los registros necesarios y obtener los consentimientos necesarios de las partes antes del cierre de la transacción.

Un Coordinador del Cuarto de Cierre iniciará el proceso al ingresar toda la información de registro necesaria para el Cuarto de Cierre. Aun cuando el Cuarto de Cierre sea ac-

cesible electrónicamente, la información registrada no podrá ser buscada por otros usuarios del registro hasta que los registros salgan en vivo.

Una vez que toda la información del registro sea ingresada y el Cuarto de Cierre sea “cerrado” cada parte del registro será notificada electrónicamente solicitándole que otorgue su consentimiento en relación con el registro. Cuando se obtengan todos los consentimientos, el Coordinador del Cuarto de Cierre emitirá una orden de salida (*release*) al Registrador para que éste último registre to-

dos los registros pre posicionados en el Registro Internacional. Como resultado, todos los registros saldrán en vivo y podrán ser buscados en el Registro Internacional por otros usuarios del registro.

[Comentario, 3.73.](#)

El Cuarto de Cierre ayudará substancialmente a la eficacia del Registro Internacional. El Cuarto de Cierre también permitirá a las partes revisar todos los registros antes de ser efectuados en el Registro Internacional. Esto ayudará a disminuir el riesgo de errores y de sorpresas en el proceso de registro.



El Cierre de habitaciones permitirá a los usuarios pre-posición de toda la información de registro necesaria y obtener los consentimientos necesarios de las partes antes de cerrar una transacción.

DEFINICIONES CLAVE DEL PRESENTE MÓDULO

El [Artículo 1](#) de la Convención, establece una larga lista de definiciones, complementadas por las definiciones del Protocolo relevante. Es de vital importancia, tener lo anterior en cuenta al momento de leer e interpretar la Convención y sus Protocolos, debido a que palabras comunes pueden estar dotadas de significados especiales.

“**Búsqueda por un Estado Contratante**” es una búsqueda de todas las declaraciones y designaciones, y revocaciones de las mismas, hechas bajo la Convención y el Protocolo por un Estado Contratante especificado en la búsqueda. [Reglamento 7.5.](#) Una búsqueda por un Estado Contratante producirá un certificado de búsqueda por un Estado

Contratante el cual deberá: (i) indicar, en orden cronológico, todas las declaraciones y designaciones, y revocaciones de las mismas, por el especificado Estado Contratante; (ii) listar la fecha efectiva de la ratificación, aceptación, aprobación o accesión de la Convención y del Protocolo, de cada declaración o designación, y revocación de las mismas, por el especificado Estado Contratante; y (iii) adjuntado, en la forma electrónica contemplada en Procedimientos, una copia de todos los instrumentos depositados por un Estado Contratante especificado relacionado con los asuntos dentro del ámbito de dichas ratificaciones, aceptaciones, aprobaciones o accesiones de la Convención y del

Protocolo, y declaraciones o designaciones, y revocaciones de las mismas, por el especificado Estado Contratante.

[Reglamento 7.5.](#)

“**Búsqueda de información**” es una búsqueda de un objeto diferente a una búsqueda prioritaria, utilizando el número de serie del fabricante de un objeto. Los resultados de una búsqueda de información aparecerán en un “certificado de búsqueda de información” en la cual deberá de haber una lista de todos los objetos iguales por el número de serie del fabricante. [Reglamento 7.3.](#)

“**Búsqueda prioritaria**” es una búsqueda de información registrada utilizando tres criterios: (i) nombre del fabricante; (ii) denominación de modelo genérica;

EN LA CONVENCION Y PROTOCOLOS RELACIONADOS, PALABRAS COMUNES SON A VECES LES DA UN SIGNIFICADO ESPECIAL.

DEFINICIONES CLAVE DEL PRESENTE MÓDULO (CONTINUACIÓN...)

y (iii) el número de serie del fabricante de un objeto. Una búsqueda prioritaria genera un certificado de búsqueda prioritaria que generalmente incluye la siguiente información: el tipo de garantía registrada, el nombre y correo electrónico de cada parte nombrada en el registro; el nombre del fabricante, la denominación de modelo genérica y el número de serie del fabricante de un objeto; y el nombre de la parte que tienen el derecho único para consentir a la eliminación del registro. [Reglamento 7.1-7.2, 7.4.](#)

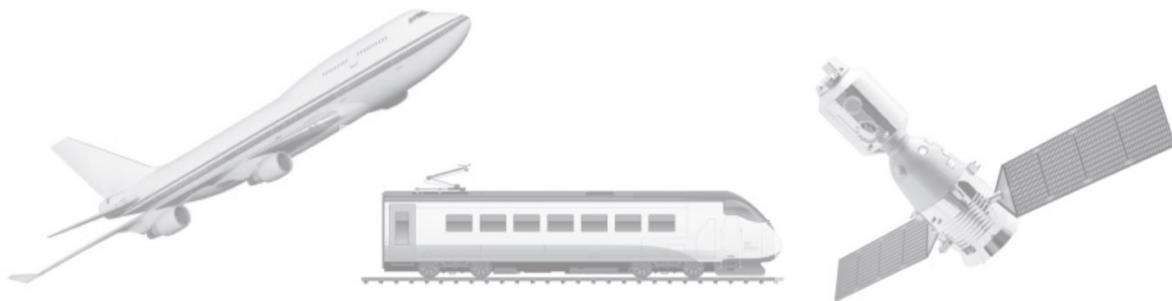
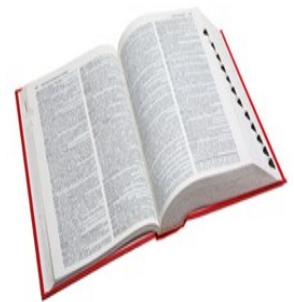
“**Entidad usuaria profesional**” significa el despacho o cualquier otro grupo de personas (como el área legal interna de una entidad usuaria de la transacción) proveyendo servicios profesionales a

la entidad usuaria de la transacción en relación con la transmisión, al Registro Internacional, de información relacionada con los registros, y un “usuario profesional” significa un empleado individual, miembro o socio de una entidad usuaria profesional. [Reglamento 2.1.12.](#)

“**Búsqueda de una entidad usuaria del registro**” significa una búsqueda de una entidad usuaria del registro en el Registro Internacional, la cual incluye entidad usuarias de la transacción, entidades usuarias profesionales y entradas directas. Los resultados de una búsqueda de una entidad usuaria del registro deberán ser una lista de la información de la identidad de las entidades y su información de contacto

(sujeta a las exclusiones que la entidad usuaria del registro haya seleccionado). Cuando llevada a cabo por un usuario del registro, dicha búsqueda deberá de también incluir si la cuenta de la entidad usuaria está o no está activa. [Reglamento 7.6;](#) ver [Reglamento 2.1.15.](#)

“**Entidad usuaria de la transacción**” significa una persona moral, persona física o más de cualquiera de las anteriores actuando conjuntamente con la intención de ser la parte nombrada en uno o más registros, y un “usuario de la transacción” significa un empleado individual, miembro o socio de una entidad usuaria de la transacción o un afiliado de dicha entidad. [Reglamento 2.1.17.](#)





AVIATION WORKING GROUP

65 Fleet Street
London EC4Y 1HS, United Kingdom
Attention: Secretary General
Phone: +44 207 832 7107
Fax: +44 207 832 7001
E-mail: jeffrey.wool@awg.aero

HIPERVÍNCULO A LA PÁGINA DE INTERNET DEL PROYECTO ACADÉMICO
DE LA CONVENCION DE LA CIUDAD DEL CABO

WWW.CTCAP.ORG

FACILITANDO EL ESTUDIO DE LA CONVENCION DE GARANTIAS SOBRE EQUIPO MÓVIL

CUESTIONARIO

- ¿Cuáles son las diferencias principales entre una entidad usuaria de la transacción y una entidad usuaria profesional?
- ¿Por qué debe un usuario de la transacción nombrar a una entidad usuaria profesional por parte de la entidad usuaria de la transacción?
- ¿Una entidad usuaria de la transacción debe de sujetarse al proceso de aprobación del Registrador cada año para mantener su cuenta activa en el Registro Internacional?
- ¿Debe una entidad usuaria de la transacción mantener activa su cuenta en el Registro Internacional para que sean efectivos los registros en los cuales la entidad usuaria de la transacción fue nombrada parte? ¿Bajo qué circunstancias se transfiere típicamente el derecho a consentir la cancelación de una garantía de una parta a otra parte?



[Hipervínculo a las Respuestas Aquí](#)

MÓDULO 6.1: RESUMEN LEGAL DE PROTOCOLO AERONÁUTICO

ÁMBITO DE APLICACIÓN

¿CUANDO Y CÓMO APLICA EL PROTOCOLO AERONÁUTICO?

OBJETOS AERONÁUTICOS

El [Artículo II\(1\)](#) del Protocolo contempla que “La Convención deberá aplicar en relación con los objetos aeronáuticos bajo los términos previstos en el Protocolo”. El [Artículo I\(2\)\(c\)](#) del Protocolo define *objetos aeronáuticos* para incluir fuselajes, motores y helicópteros. La identificación del objeto en particular es un requisito crucial ya que el sistema de registro contemplado en la Convención está basado en activos. El [Artículo VII](#) del Protocolo Aeronáutico provee que el número de serie del fabricante, nombre del fabricante y la de-



nominación de modelo genérica son necesarios y suficientes para identificar al objeto. Una aeronave como tal (en oposición a un fuselaje) no es un objeto para propósitos de la Convención a menos que sea un helicóptero. Un motor instalado en un fuselaje es un objeto separado y no forma parte del fuselaje. Por el contrario,

un motor instalado en un helicóptero sí forma parte del helicóptero.

Bajo el Protocolo Aeronáutico, un factor alternativo a la situación de un deudor en un Estado Contratante es que el contrato se relaciona a un helicóptero, o a un fuselaje perteneciente a una aeronave, registrada en un registro de aeronaves de un Estado Contratante el cual es el Estado de Registro. Ver [Artículo IV\(1\)](#) del Protocolo Aeronáutico.

El Protocolo aeronáutico se aplica a las células de aeronaves, motores de aeronaves y helicópteros.

FUSELAJES

El [Artículo I\(2\)\(e\)](#) del Protocolo Aeronáutico define los Fuselajes como “fuselajes [...] eso, cuando apropiado le son instalados motores de aeronaves, están tipo certificados por la autoridad para transportar (i) al menos ocho (8) personas incluyendo tripulación; o (ii) bienes en exceso de 2750 kilogramos”. Ésta definición se extiende a todos los accesorios,

partes o equipo (distinto de motores) instalados, incorporados o unidos y a todos los manuales de información y registros relacionados con el mismo.

El Protocolo Aeronáutico sigue a la Convención de Ginebra al excluir explícitamente fuselajes que están en uso por el ejército, aduanas y servicios policíacos. Pero el Proto-

colo le aplica a fuselajes utilizados en otros servicios del estado, tales como bomberos, vuelos de servicio médico, y el transporte de funcionarios de gobierno.

Todos los accesorios (distintos a los motores) están incluidos en la definición de fuselaje, junto con toda la información, manuales y registros.

TÉRMINOS CLAVE PARA ESTE MÓDULO:

- “objeto aeronáutico”
- “fuselajes”
- “motores”
- “helicópteros”
- “contrato de venta”

EN ESTE MÓDULO:

OBJETOS AERONÁUTICOS	73
FUSELAJES	73
MOTORES	74
HELICÓPTEROS	75
APUS, HÉLICES, REPUESTOS, ETC.	75
CONTRATOS DE VENTA	76
FORMALIDADES	76
REGISTRO	77
EFECTO	77
DECLARACIÓN DE PROTOCOLO	77
DECLARACIONES OPT-IN	78
DECLARACIONES OPT-OUT	79
DECLARACIONES RELATIVAS A LA LEGISLACIÓN NACIONAL	79
DECLARACIONES OBLIGATORIAS	80

MOTORES

De la misma manera que con los fuselajes, el Protocolo Aeronáutico incorpora un mínimo de capacidad de operación como una forma de reflejar que la Convención fue intencionada a estar limitada a objetos de alto valor unitario. El [Artículo I\(2\)\(b\)](#) del Protocolo Aeronáutico define a los motores de aeronaves como “*Los motores de aeronaves que son impulsados por propulsión de un jet o turbinas o tecnología de pistones y (i) en el caso de propulsión de un jet los motores de aeronaves tienen al menos 1750 lb de impulso o su equivalente; y (ii) en el caso de motores de turbina o de émbolo, tienen una potencia nominal de despegue en el eje de por lo menos 550 caballos de fuerza o su equivalente, junto con toda la información, manuales y registros relacionados con los mismos*”.

La definición no incluye unidades de potencia auxiliares (UPA’s), los cuales no proporcionan propulsión pero le suministran energía al motor principal. Las UPA’s son considerados como parte del fuselaje. Como mencionado anteriormente en relación con los fuselajes, el Protocolo de la misma manera igualmente excluye a los motores utilizados en el ejército, aduanas y servicios policíacos, pero no los utilizados en otros servicios del estado.

Toda la propiedad física del motor de una aeronave, incluyendo todos los módulos, accesorios, partes y equipos instalados, incorporados o unidos forman parte del motor de la aeronave.

EL PROTOCOLO APLICA SÓLO A AQUELLOS MOTORES DE AERONAVES QUE GENERAN NIVELES MÍNIMOS DE EMPUJE O POTENCIA.



FOTO CORTESÍA DE FRANK CARTER

El Protocolo aeronáutico cubre sólo los motores de aeronaves utilizados en la aviación civil.

En principio, y por lo tanto, una garantía internacional en un motor de una aeronave incluye todos sus accesorios. Sin embargo, si una persona tuvo derechos sobre un accesorio instalado anteriormente a su instalación en el motor de la aeronave, esos derechos continuarán después de la instalación y la Convención no los afectará ([Artículo XIV\(4\)](#) del Protocolo Aeronáutico y [Artículo 29\(7\)\(a\)](#) de la Convención), ni la Convención afecta la capacidad de otorgar derechos bajo la ley aplicable sobre el accesorio instalado después de que es retirado del motor ([Artículo XIV\(4\)](#) y [Artículo 29\(7\)\(b\)](#) de la Convención).

En contraste, el [Artículo XIV\(3\)](#) del Protocolo prevalece sobre la ley nacional de un Estado Contratante la cual normalmente aplicaría una doctrina de accesión la cual protegería que ni la instalación de un motor en

una aeronave ni el retirarlo de la aeronave afectaría la propiedad o cualquier otra garantía sobre el motor. Por ejemplo, en el caso en que un motor de una aeronave es arrendado por el propietario a una aerolínea e instalado en su aeronave, la propiedad del motor no se transfiere a la aerolínea sino que le sigue perteneciendo al arrendador. El [Artículo XIV\(3\)](#) menciona que solamente los derechos del propietario, o del tenedor de cualquier derecho o garantía, de un objeto aeronáutico no serán afectados por la instalación o el retiro; si son afectados por una venta no depende del [Artículo XIV\(3\)](#) sino del [Artículo 29](#) de la Convención de ser aplicable, y si no, dependerá de la ley aplicable. Cuando el comprador es el primero en registrar, desplazará al propietario/ arrendador en virtud del [Artículo 29\(1\)](#) de la Convención.

HELICÓPTEROS

Los helicópteros están definidos de tal forma para englobar una capacidad mínima de carga, también capturando el elemento del alto valor unitario, pero excluyendo los helicópteros utilizados en el ejército, aduanas o servicios policia-cos. [Artículo I\(2\)\(1\)](#) del Protocolo. Son “*maquinas más pesadas que el aire que se mantienen en vuelo principalmente por las reacciones del aire en uno o más rotores propulsados por un motor en un eje vertical y las cuales están certificadas por tipo por la autoridad de aviación para transportar;*

(i) al menos cinco (5) personas incluyendo tripulación; o (ii) bienes que excedan 450 kilogramos junto con todos los accesorios, partes y equipo instalados, incorporados o unidos y a toda la información, los manuales de información y registros relacionados con el mismo.”

Los motores de los helicópteros no tienen un trato como objetos aeronáuticos distintos bajo la Convención o el Protocolo. Las garantías internacionales en los mismos no pueden ser diferentes mientras estén instalados, sin embargo,

como mencionado anteriormente, si dichas garantías son anteriores a la instalación seguirán siendo efectivas aún después de la instalación. [Comentario, 5.7.](#)

De la misma manera que como con los fuselajes y los motores de aeronaves, los accesorios también están incluidos, y los demás puntos anteriores relacionados con propiedades instalada o unida (en este caso, incluyendo los motores de helicópteros) y la información, manuales y registros también son aplicables para ésta definición.



Motores para helicópteros no son tratados como objetos separados de aviones.

UPA'S, HÉLICES, PIEZAS DE REPUESTO, EQUIPO, REGISTROS, ETC.



Cada una de las categorías de objetos aeronáuticos está definida para incorporar todos los accesorios, partes y equipos instalados, incorporados o unidos así como toda la información, los manuales de información y registros relacionados con los mismos. Los elementos incluidos (los cuales no incluyen a los elementos que están recargados por su propio peso sobre un fuselaje) forman parte del objeto y no están gobernados separadamente por la Convención o el Protocolo. Por lo tanto, la garantía de un acreedor en la misma no puede estar

protegida separadamente por un registro bajo la Convención.

Lo anterior no afecta los derechos sobre dichos elementos, o sobre otros elementos que no constituyen un objeto aeronáutico, existentes bajo la ley aplicable. Ver el [Artículo 29\(7\)](#) de la Convención y el [Artículo XIV\(3\)](#) y [\(4\)](#) del Protocolo. El [Artículo 29\(7\)](#) de la Convención establece que la Convención (i) no afecta los derechos que una persona tenga sobre un elemento, que no es un objeto, previo a su la instalación en un objeto si los derechos con-

tinúan existiendo después de la instalación en virtud de la ley aplicable; y (ii) no impide la creación de derechos sobre un elemento, que no es un objeto, instalado anteriormente en un objeto, cuando esos derechos se crean en virtud de la ley aplicable.

La posición es distinta cuando bajo la ley aplicable el derecho de los elementos instalados o incorporadoses sujeto a la doctrina de accesión, y pasa al propietario del fuselaje o del motor de la aeronave como parte del activo principal. En tal caso la persona que previamente tenía una garantía sobre dichos elementos perdería la titularidad de los mismos y pasarían al propietario del fuselaje o del motor de la aeronave o, si ha sido gravado, estará sujeto al gravamen si el mismo contempla adhesiones. Ver [Comentario, 4.197.](#)

“APU, HÉLICES, REPUESTOS, EQUIPOS, REGISTROS, ETC. SÓLO PUEDEN SER PROTEGIDOS EN EL ÁMBITO DEL CONVENIO / PROTOCOLO.”

EXTENSIÓN A LOS CONTRATOS DE VENTA

El [Artículo III](#) del Protocolo Aeronáutico extiende las disposiciones de la Convención relacionadas con el registro y prioridad de los contratos de venta y de venta futura de objetos aeronáuticos. El artículo antes mencionado contempla las formalidades para una contrato de venta en relación con un equipo espacial, especificando que “*un contrato de venta es aquél que: (a) es escrito; (b) se relaciona con un objeto aeronáutico del que puede disponer el vendedor; y (c) permite identificar el objeto aeronáutico de conformidad con éste Protocolo*”. En otras palabras, el Protocolo Aeronáutico crea una venta sui generis, la cual no depende de la ley nacional, aunque, de la misma manera que con las garantías internacionales, la ley nacional es aplicable a cuestiones tales como si hubo acuerdo de voluntades y si el vendedor tenía la facultad de disponer ([Comentario](#),



Un contrato de venta transfiere el interés del vendedor sobre el objeto aeronáutico al comprador.

PROTOCOLO AERONÁUTICO CREA UN SUI GENERIS “CONTRATO DE VENTA”, QUE DEBE SU EXISTENCIA A LA CONVENCION NO DEPENDE DE LA LEGISLACION NACIONAL.

[5.30](#)). Por lo tanto, el establecimiento de un contrato de venta bajo la Convención y el Protocolo Aeronáutico es bastante sencillo; ningún requisito de ley local o nacional puede ser solicitado proveyendo que se cumpla con las formalidades listadas en el Artículo V del Protocolo.

El [Artículo V](#) también menciona los efectos del contrato, que consisten en transmitir los derechos del vendedor sobre el objeto aeronáutico al comprador

de conformidad con los términos del contrato. En éste caso, los derechos del vendedor deberán de ser transmitidos al comprador inmediatamente y, por lo tanto, los compradores se pueden beneficiar del sistema de registro. Los contratos con reserva de dominio no están considerados dentro del género de contratos de venta sino que se considerarían como constitutivos de una garantía internacional bajo el [Artículo 2\(2\)\(b\)](#) de la Convención.

FORMALIDADES CONTRACTUALES



Formalidad de un contrato de venta en virtud del Convenio debe ser por escrito.

El [Artículo V](#) del Protocolo enumera las formalidades que deben de cumplirse para celebrar un contrato de venta en términos de la Convención. Por consiguiente, un contrato de venta debe de (i) estar por escrito; (ii) relacionarse con un objeto aeronáutico del que puede disponer el vendedor; y (iii) permitir identificar el objeto aeronáutico de conformidad con el Protocolo.

Las formalidades mencionadas anteriormente para los contratos de venta en términos de la Convención y del

Protocolo contemplan una venta sui generis como lo manifestado en los Comentarios Oficiales y elimina cualquier formalidad que pudiera surgir en la ley nacional del vendedor/comprador, etc.

Por lo tanto, una garantía internacional puede ocurrir en el caso de que se cumpla con los requisitos mencionados en los párrafos anteriores, incluso suponiendo que el cumplimiento de los requisitos no sería suficiente para celebrar un contrato de venta bajo la ley local.

Por ejemplo, bajo ciertas leyes locales, los contratos de venta pueden estar sujetos a diferentes o incluso algunas veces un mayor número de formalidades como por ejemplo ratificación notarial, declaración de testigos, etc.

La celebración de un contrato de venta bajo la Convención es sencilla, ningún requisito de ley local o nacional puede ser solicitado proveyendo que se cumpla con las formalidades listadas en el [Artículo V](#) del Protocolo.

REGISTRO DE LOS CONTRATOS DE VENTA

CONTRACT OF SALE

El Protocolo Aeronáutico extiende la Convención a ventas futuras. Esto permite que las ventas futuras puedan ser inscritas en el Registro Internacional, excepto cuando por razones comerciales el contrato de venta excluya el derecho a compradores potenciales de registrar la venta futura, como es comúnmente el caso.

Una “venta futura” es definida como una venta que pretende ser realizada en el futuro, al ocurrir un evento concreto, independientemente

si el evento es de realización cierta. [Artículo 1\(z\)](#) de la Convención.

Un simple acuerdo para vender, en el cual la titularidad no ha pasado al comprador, no puede ser registrado como una venta, pero puede ser registrado como una venta futura, o si contiene una reserva expresa de dominio, será considerado como un contrato con reserva de dominio. De la misma manera puede aplicarse a un arrendamiento con opción a compra. Aunque un arrendamiento no es por sí mismo un

contrato de venta (ver [Artículo 1\(g\)](#) de la Convención), el ejercicio de la opción a compra resulta en una venta, de tal forma que el arrendatario es un posible comprador. [Comentario, 5.23.](#)

Si una venta ocurre posteriormente, se considerará que fue registrado retroactivamente desde el momento del registro de la venta futura ([Artículo 19\(4\)](#) como aplicado por el [Artículo III](#) del Protocolo). Esto podrá, por supuesto, tener efectos de prelación. [Comentario, 3.92.](#)



Los contratos de venta permanecen efectivos durante un periodo de tiempo indefinido a menos que el contrato se resuelve o que ha caducado.

EFFECTO DE REGISTRO

Un derecho registrado tendrá prioridad sobre todos los demás derechos registrados con fecha posterior así como de cualquier derecho no registrado. Los registros son hechos a través del registro internacional como posteriormente explicado en el [Módulo 5](#). El registro de un contrato de venta será efectivo por tiempo indeterminado. Protocolo, [Artículo V](#). El razonamiento es que como el derecho es transmitido al comprador completamente, el vendedor no tendrá ningún interés residual de cualquier tipo, que en caso de un contrato de conformidad con la Convención, pudiera hacer una cancelación del registro. [Comentario, 5.32.](#)

SISTEMA DE DECLARACIÓN DEL PROTOCOLO AERONÁUTICO

El Protocolo, así como la Convención, involucra ciertas declaraciones que deben o pueden ser hechas por un Estado Contratante ([Comentario, 3.129](#) al [3.138](#)). El sistema de declaración incorporado en el Protocolo refleja el principio de sensibilidad a la cultura legal nacional ([Comentario, 2.17](#) y [5.1](#)); como consecuencia, la aplicación del tratado en relación a los Objetos Aeronáuticos necesariamente será diferente entre los Estados Contratantes, de-

pendiendo de las declaraciones específicas hechas por cada estado, pero siempre dentro de los parámetros del sistema de declaración.

Un Estado Contratante debe notificar al Depositario por escrito de sus declaraciones, incluyendo declaraciones subsecuentes, retiros de declaraciones y denuncias del Protocolo. Un Estado Contratante no puede realizar ninguna reserva.

En cualquier momento después de que el Protocolo entre en vigor un Estado



La aplicación del tratado en lo que respecta a objetos avión será necesariamente diferente entre los Estados contratantes.

SISTEMA DE DECLARACIÓN DEL PROTOCOLO AERONÁUTICO (CONTINUACIÓN...)



FOTO POR HORIA VARLAN / CC

Las declaraciones hechas en virtud del Convenio se considerará que se han realizado en el marco del Protocolo.

Contratante podrá hacer una declaración subsecuente o retirar una declaración (cualquier otra que no esté relacionada con cualquier declaración obligatoria por una ORIE bajo el [Artículo XXVII\(2\)](#) o en relación de las disposiciones transitorias en el [Artículo 60](#) sobre derechos pre-existentes), con efectos desde el primer día del mes siguiente a los seis meses desde de que el Depositario recibió el aviso. Un Estado Contratante puede denunciar un Protocolo en específico, con efectos desde el primer día del

mes siguiente a los doce meses después de que el Depositario recibió el aviso. Cualquier declaración subsecuente, retiro o denuncia no afectará los derechos e intereses anteriores ([Artículos XXXIII, XXXIV y XXXV](#)).

Las declaraciones hechas bajo el Protocolo se considerará que fueron hechas en virtud del Protocolo, a menos que se manifieste lo contrario ([Artículo XXXI](#)). Las declaraciones de la Convención (distintas a aquellas hechas por una

ORIE) son específicas para un equipo y son hechas al momento de la adopción del Protocolo. El [Artículo XXXI](#) evita que se deban de presentar declaraciones del Protocolo innecesarias.

Referirse al [Módulo 4.2](#) para un resumen del sistema de declaración de la Convención, incluyendo declaraciones económicas clave que incluyen ciertas declaraciones del Protocolo, y al [Comentario, 2.266](#) al [2.281](#); y [4.336](#) al [4.347](#) generalmente).

DECLARACIONES OPTATIVAS DE INCLUSIÓN

Algunas disposiciones del Protocolo solamente serán aplicables en relación con un Estado Contratante si el mismo hace para ese efecto una “[declaración optativa de inclusión](#)”. La tabla 6.1.3.1. establece los artículos relevantes del Protocolo que requieren una declaración optativa de inclusión (el “[Artículo Di-](#)

[rectivo](#)”) contra el artículo respectivo del Protocolo al cual se relaciona (el “[Artículo a Relacionar](#)”).

Una declaración optativa de inclusión puede ser efectuada al momento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al Protocolo ([Artículo XXX](#)) o posteriormente, de acuer-

do con las disposiciones de declaraciones subsecuentes ([Artículo XXXIII](#)) y están sujetas a la habilidad del Estado Contratante de retirar una declaración ([Artículo XXXIV](#)) o de denunciar un Protocolo en su totalidad ([Artículo XXXV](#)).

TABLA 6.1.3.1.

Artículo(s) a Relacionar	Tema	Artículo(s) Directivo(s)	Comentario
Artículo VIII	Elección de Ley	Artículo XXX(1), apoyado por el Artículo VIII(1)	Referirse al Módulo 1 y al Módulo 4.1
Artículo X	Modificación de las medidas cautelares de la Convención	Artículo XXX(2), apoyado por el Artículo X(1) La declaración debe de especificar el periodo de tiempo necesario de acuerdo con el Artículo X(2), con el propósito de tener una definición de medidas provisionales bajo el Artículo 13(1)	Referirse al Módulo 6.2 para un resumen de los Artículos X, XI y XIII Referirse al Módulo 4.6 para un resumen del Artículo 13
Artículo XI	Recursos de insolvencia	Artículo XXX(3), apoyado por el Artículo XI(1) La declaración debe de especificar el periodo de tiempo necesario de acuerdo con el Artículo XI(2)	Referirse al Módulo 6.2 para un resumen de los Artículos IX, XI, XII y XIII
Artículo XII	Asistencia en insolvencia	Artículo XXX(1), apoyado por el Artículo XII(1)	Referirse al Módulo 6.2 para un resumen de los Artículos XI y XII
Artículo XIII	Autorización para dar de baja el registro y exporter	Artículo XXX(1), apoyado por el Artículo XIII(1)	Referirse al Módulo 6.2 para un resumen de los Artículos IX y XIII

DECLARACIONES OPTATIVAS DE EXCLUSIÓN

Ciertas disposiciones del Protocolo aplicarán para un Estado Contratante a menos que haga una declaración “optativa de exclusión” para ese efecto. La tabla 6.1.3.2. demuestra los artículos relevantes del Protocolo que requieren una declaración “optativa de exclusión” (el “[Artículo Directivo](#)” contra el artículo

respectivo del Protocolo al cual se relaciona (el “[Artículo a Relacionar](#)”).

Una declaración optativa de exclusión puede ser efectuada al momento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al Protocolo ([Artículo XXX](#) y [Artículo XXIV](#)) o posteriormente, de acuerdo con

las disposiciones de declaraciones subsecuentes ([Artículo XXXIII](#)) y están sujetas a la habilidad del Estado Contratante de retirar una declaración ([Artículo XXXIV](#)) o de denunciar un Protocolo en su totalidad ([Artículo XXXV](#)).

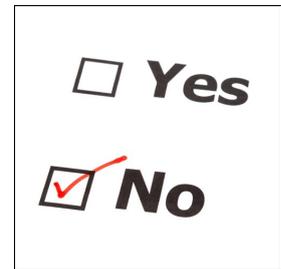


TABLA 6.1.3.2.

Artículo(s) Final(es)	Materia	Artículo(s) de Dirección	Comentario
Artículo XXI	Modificación de las disposiciones jurisdiccionales de la Convención	Artículo XXX(5) La declaración debe especificar cualquier condición bajo la cual aplicarían el Artículo 13 o el Artículo 43, si son parcialmente aplicados, o qué otras medidas cautelares serán aplicadas	Referirse al Módulo 4.1
Artículo XXIV(1)	Sustitución de la Convención de Roma	Artículo XXIV(2)	Referirse al Módulo 1

DECLARACIONES RELACIONADAS CON LA LEY NACIONAL

Un Estado Contratante pueda hacer ciertas declaraciones relacionadas con la aplicación de sus propias leyes a asuntos específicos del Protocolo.

DECLARACIÓN DEP

De acuerdo con el [Artículo XIX\(1\)](#), Un Estado Contratante puede hacer una declaración relacionada a una DEP en cualquier momento. Dicha declaración puede ser sustituida o retirada de conformidad con las disposiciones para declaraciones subsecuentes ([Artículo XXXIII](#)) y retiros ([Artículo XXXIV](#)). Una declaración del [Artículo XIX](#) solamente afectaría al fuselaje o a un helicóptero para el cual el Estado declarante es el Estado de registro ([Comentario, 5.85](#))

Referirse al [Módulo 4.5.2](#) para un resumen de DEP’s y al [Comentario, 3.56](#) al [3.59](#); y [5.84](#) al [5.91](#) generalmente.

DECLARACIÓN DE UNIDAD TERRITORIAL

De acuerdo con el [Artículo XXIX\(1\)](#), un Estado Contratante puede hacer una declaración proveyendo que el Protocolo será aplicable a todas o cualquiera de sus unidades territoriales, como especificado en la declaración, dentro de las cuales aplican distintos sistemas de derecho. Si hace dicha declaración, entonces podrá hacer declaraciones independientes del Protocolo en relación a cada unidad territorial.

Dichas declaraciones pueden ser efectuadas al momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al Protocolo ([Artículo XXIX\(1\)](#)), modificadas en cualquier mo-

mento bajo el [Artículo XXIX](#) o bajo la disposición para declaraciones subsecuentes ([Artículo XXXIII](#)) y está sujeta a la habilidad del Estado Contratante de retirar una declaración ([Artículo XXXIV](#)) o de denunciar el Protocolo en su totalidad ([Artículo XXXV](#)).

Si no se hace ninguna declaración entonces el Protocolo le deberá de aplicar a todas las unidades territoriales ([Artículo XXIX\(3\)](#)). Si la ley relacionada con los asuntos del Protocolo es la misma en todas las unidades territoriales de un Estado Contratante, entonces no será aplicable el [Artículo XXIX](#).

El [Artículo XXIX](#) sigue al [Artículo 52](#).

Referirse al [Módulo 3](#) y al [Comentario, 5.113](#).



DECLARACIONES OBLIGATORIAS

DECLARACIÓN DE UNA ORIE

Una ORIE debe de hacer una declaración de acuerdo con el [Artículo XXVII\(2\)](#) especificando los asuntos respecto de los cuales se le ha transferido competencia exclusiva por sus Estados Miembros. Dicha declaración debe de hacerse al momento en el que la ORIE firma, acepta, aprueba o accede al Protocolo y no puede ser modificado, remplazado o retirado ([Comentario, 3.136](#)), sin embargo la ORIE deberá de notificar al Depositario de cualquier cambio a la distribución de competencia.

El [Artículo XXVII](#) sigue al Artículo 48.

Referirse al [Módulo 3](#) y al [Comentario, 3.139; 4.311 al 4.313; y 5.111](#).



En algunos casos, se requiere una declaración obligatoria.

DEFINICIONES CLAVE DEL PRESENTE MÓDULO

El [Artículo 1](#) de la Convención, establece una larga lista de definiciones, complementadas por las definiciones del Protocolo relevante. Es de vital importancia, tener lo anterior en cuenta al momento de leer e interpretar la Convención y sus Protocolos, debido a que palabras comunes pueden estar dotadas de significados especiales.

“**objeto aeronáutico**” significa fuselajes, motores de aeronaves y helicópteros.

“**fuselaje**” significa fuselajes (salvo las utilizadas por los servicios militares, de aduanas o de policía) que cuando se les instalan motores de aeronaves apropiados, la autoridad aeronáutica competente otorga certificado de tipo para el transporte de: (i) al menos ocho (8) personas, incluyendo a la tripulación; o (ii) mercancías que pesan más de 2 750 kilogramos, junto

con todos los accesorios, piezas y equipos (salvo motores de aeronaves) instalados, incorporados o fijados, y todos los datos, manuales y registros relacionados con las mismas.

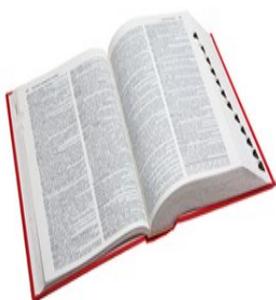
“**motores de aeronaves**” significa motores de aeronaves (salvo las utilizadas por los servicios militares, de aduanas o de policía) de reacción, de turbina o de émbolo que: (i) en el caso de motores de reacción, tienen por lo menos 1 750 libras de empuje o su equivalente; y (ii) en el caso de motores de turbina o de émbolo, tienen una potencia nominal de despegue en el eje de por lo menos 550 caballos de fuerza o su equivalente, junto con todos los módulos y otros accesorios, piezas y equipos instalados, incorporados o fijados, y todos los datos, manuales y registros relacionados con los mismos.

“**helicóptero**” significa aerodinos más pesados que el aire (salvo los utilizados por los servicios militares, de aduanas o de policía) que se mantienen en vuelo principalmente por la reacción del aire sobre uno o más rotores propulsados por motor, que giran alrededor de ejes verticales o casi verticales, y a los que la autoridad aeronáutica competente otorga certificado de tipo para el transporte de: (i) al menos cinco (5) personas, incluyendo a la tripulación; o

(ii) mercancías que pesan más de 450 kilogramos, junto con todos los accesorios, piezas y equipos (incluyendo los rotores) instalados, incorporados o fijados, y todos los datos, manuales y registros relacionados con los mismos.

“**contrato de venta**” significa un contrato para la venta de un objeto por un vendedor.

EN LA CONVENCION Y PROTOCOLOS RELACIONADOS, PALABRAS COMUNES SON A VECES LES DA UN SIGNIFICADO ESPECIAL.





AVIATION WORKING GROUP

65 Fleet Street
London EC4Y 1HS, United Kingdom
Attention: Secretary General
Phone: +44 207 832 7107
Fax: +44 207 832 7001
E-mail: jeffrey.wool@awg.aero

HIPERVÍNCULO A LA PÁGINA DE INTERNET DEL PROYECTO ACADÉMICO
DE LA CONVENCION DE LA CIUDAD DEL CABO

WWW.CTCAP.ORG

FACILITANDO EL ESTUDIO DE LA CONVENCION DE GARANTIAS SOBRE EQUIPO MÓVIL

CUESTIONARIO

- ¿Cuáles son las formalidades que deben de cumplirse para formalizar un contrato de venta bajo la Convención/ Protocolo?
- Asuma que una aerolínea, la Aerolínea X, está incorporada en el Estado Contratante A, el cual, al momento de la ratificación, ha hecho una declaración bajo el Artículo 55 para optativas de inclusión completamente las medidas cautelares contempladas en el Artículo 13 y las disposiciones jurisdiccionales del Artículo 43 en relación con Objetos Aeronáuticos pero el cual ha hecho una declaración optativa de exclusión bajo el Artículo XXX(5) en relación con la extensión de jurisdicción al Estado de Registro de un Fuselaje o de un Helicóptero bajo el Artículo XXI. La aerolínea X arrenda una Aeronave al Arrendador Y. La Aeronave está registrada en el Estado Contratante B. En el contrato de Arrendamiento las partes han convenido que la jurisdicción será la del Estado Contratante A. La Aerolínea X incumple con el Arrendamiento cuando la Aeronave está en el Estado C, el cual no es un Estado Contratante. El Estado C no reconoce resoluciones de los tribunales del Estado Contratante A pero sí reconoce las resoluciones de los tribunales del Estado Contratante B. ¿Podría el Arrendador Y presentar una demanda de medidas provisionales bajo el Artículo 13(1) en los tribunales del Estado Contratante B? Si en una fecha posterior, el Estado Contratante A hace una declaración subsecuente bajo el Artículo XXX(5) para adoptar el Artículo XXI, ¿lo anterior cambiaría la habilidad de demandar medidas provisionales de





AVIATION WORKING GROUP

65 Fleet Street
London EC4Y 1HS, United Kingdom
Attention: Secretary General
Phone: +44 207 832 7107
Fax: +44 207 832 7001
E-mail: jeffrey.wool@awg.aero

HIPERVÍNCULO A LA PÁGINA DE INTERNET DEL PROYECTO ACADÉMICO
DE LA CONVENCION DE LA CIUDAD DEL CABO

WWW.CTCAP.ORG

FACILITANDO EL ESTUDIO DE LA CONVENCION DE GARANTIAS SOBRE EQUIPO MÓVIL

CUESTIONARIO (CONTINUACIÓN...)

conformidad con el artículo 13(1) en los tribunales
del Estado Contratante?



- ¿Es necesario que un Estado Contratante haga una declaración bajo el Protocolo en relación con la elección de derecho?
- Asuma que el Estado Contratante A hace una declaración bajo el Artículo XXX(3), en la cual adopta la Alternativa A del Artículo IX con un periodo específico de espera de 60 días, pero el Estado Contratante B no hace ninguna declaración respecto a los recursos de insolvencia del Protocolo. ¿Cuál sería la posición del acreedor hipotecario para recuperar el Fuselaje y los Motores de Aeronave gravados por un deudor insolvente incorporado en el Estado Contratante A, si los Objetos Aeronáuticos están ubicados y registrados en el Estado Contratante B al momento de la insolvencia? ¿Haría alguna diferencia si el Estado Contratante B hubiera hecho la declaración del Artículo XXX(1) para adoptar el Artículo XII?

[Hipervínculo a las Respuestas Aquí](#)

MÓDULO 6.2: ANÁLISIS JURÍDICO DEL PROTOCOLO AERONÁUTICO

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS DE AERONAVES

UN RÉGIMEN ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DE MEDIDAS

MODIFICACIÓN A LOS RECURSOS BÁSICOS

La Convención provee a los arrendadores, vendedores condicionales y los acreedores garantizados (y a sus cesionarios) con ciertas medidas en el caso de incumplimiento por parte del deudor de la aeronave. Para objetos aeronáuticos, el [Artículo IX](#) del Protocolo complementa y modifica ciertas medidas contempladas en la Convención. No todas estas medidas aplican automáticamente, sin embargo, ciertas medidas deben de ser consentidas por el deudor para ser efectivas.

El [Artículo 8\(1\)](#) de la Convención le permite a los acreedores a ejercer cualquiera de las siguientes medidas si las partes han convenido con anterioridad: (a) tomar la posesión o el control de cualquier objeto; (b) vender o arrendar dicho objeto; o (c) percibir o recibir todo ingreso o beneficio proveniente de la gestión o explotación de dicho objeto. El Estado Contratante debe de especificar si el acreedor debe de obtener aprobación por parte del tribunal previo a ejercer estas medidas. Adicionalmente a esas medidas, el [Artículo IX](#)



EL PROTOCOLO REQUIERE QUE TODOS LOS RECURSOS SE EJERCERÁN CON LA “RAZONABILIDAD COMMERCIAL”.

del Protocolo le permite al acreedor, en la medida que el deudor ha aceptado, a conseguir la cancelación de la matrícula, exportar o transferir físicamente la aeronave desde el territorio en el cual está situado a otro. [Protocolo, IX\(1\)](#). La autoridad del registro de un Estado Contratante atenderá, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables a la seguridad operacional, una solicitud de cancelación de la matrícula y exportación si se cumple con ciertos requisitos. [Protocolo, IX\(5\)](#). El Protocolo modifica las medidas de la Convención al requerir que todas las medidas en rela-

ción con un objeto aeronáutico se apliquen con “razonabilidad comercial”. [Protocolo, IX\(3\)](#). Éste requisito es obligatorio y no puede ser excluido por el contrato entre las partes. De conformidad con el [Artículo IX](#) del Protocolo, se considerará que una medida se aplica de forma comercialmente razonable cuando se aplique de conformidad con las cláusulas del contrato, salvo que dichas cláusulas sean “manifiestamente irrazonables”. Éste estándar incorpora una fuerte presunción en favor de la racionalidad. [Comentario, 5.51](#).

TÉRMINOS CLAVE DE ESTE MÓDULO:

- “aeronave”
- “motores de aeronaves”
- “los objetos aeronáuticos”
- “fuselajes”
- “acreedor”
- “helicópteros”
- “situación de insolvencia”
- “interés internacional”
- “jurisdicción de insolvencia principal”
- “autoridad del registro”

EN ESTE MÓDULO:

RECURSOS DE BASE	83
INSOLVENCIA	84
UNA ALTERNATIVA	84
ALTERNATIVA B	85
RECURSOS INTERMEDIOS	86
IDERA	86
PROBLEMAS DEL MOTOR DE ADHESIÓN	87
INMUNIDAD SOBERANA	88
POSESIÓN	88

TRATAMIENTO DE INSOLVENCIA



El artículo XI del Protocolo aeronáutico se ha descrito como la prestación económica más significativa de la Convención.

Debido a que se considera que los derechos legales de un acreedor necesitan protección cuando un deudor cae en insolvencia o está sujeto a un procedimiento de insolvencia, el [Artículo XI](#) del Protocolo ha sido descrito como la disposición económica más importante de la Convención. [Comentario, 5.56](#). En gran medida, el [Artículo XI](#) aplica únicamente si el Estado Contratante que es la jurisdicción de insolvencia principal (ej. la ubicación del centro principal de negocios del deudor) ha elegido su aplicación. De lo contrario, el [Artículo XI](#) no sería aplicable y aplicarán las leyes nacionales de insolvencia del Estado Contratante. Existen dos formulaciones alternativas del [Artículo XI](#) – la Alternativa A y la Alternativa B. Un Estado Contratante puede

elegir los tipos de procedimientos de insolvencia a los cuales les aplicaría el [Artículo XI](#), podrían elegir que a uno o más tipos de procedimientos de insolvencia le aplicara la Alternativa A y que la Alternativa B le aplique a otros. Sin embargo, para cada tipo de procedimiento de insolvencia en el cual se aplique la Alternativa A o la Alternativa B, dicha alternativa debe de ser aplicada en su totalidad.

El objetivo práctico del [Artículo XI](#) es asegurar que dentro de un límite específico de tiempo ya sea que (a) el acreedor recupere el objeto o (b) el deudor o el administrador de la insolvencia, como corresponda, subsane los incumplimientos pasados y se comprometa a cumplir con las futuras obligaciones del deudor. Tanto la Alternativa A como la Alternativa B le imponen obligaciones al deudor o al administrador de la insolvencia. En cuanto a quién cumple con las obligaciones, si el deudor o el administrador de la insolvencia, depende de, entre

otras cosas, si ya se empezó un procedimiento de insolvencia, si ya se nombró un administrador de la insolvencia y si el deudor puede de conformidad con las leyes de insolvencia actuar (o está actuando) como un “[deudor en posesión](#)”. [Comentario, 5.59](#). Para facilitar la referencia, cuando se utiliza la palabra “[deudor](#)” en el [Módulo 8.5](#) ésta se refiere tanto al deudor como al administrador de la insolvencia, como sea aplicable.

El [Artículo XI](#) no se ocupa de la situación en la que haya dos o más tenedores de garantías internacionales registradas relacionadas al mismo objeto. En ésta situación, los deberes del deudor están garantizados primero a los acreedores garantizados en su orden de prelación, y solamente cuando los deberes hacia el primer acreedor hayan sido descartados será cuando el siguiente en la línea estará facultado de invocar los suyos. [Artículo XI, Comentario, 5.59](#).

ALTERNATIVA A

Con frecuencia se refieren a la Alternativa A como la regla “rígida”, ya que su propósito subyacente es darle a los financiadores y arrendadores de aeronaves una regla clara y absoluta. [Comentario, 5.58, 5.62](#). Si un Estado Contratante ha elegido la Alternativa A, deberá de especificar un “[período de espera](#)” en el cual, previo a su vencimiento,

el deudor deberá ya sea (a) darle posesión al acreedor del objeto o (b) subsanar todos los incumplimientos (distintos a los incumplimientos causados por la iniciación de los procedimientos de insolvencia) y convenga en cumplir todas las obligaciones futuras en virtud del contrato. Si el deudor no toma cualquiera de las dos opciones antes

del vencimiento del período de espera, el acreedor podrá ejercitar todas las medidas disponibles de conformidad con la ley aplicable y el contrato entre las partes.

Consecuentemente, la Alternativa A no permite que la ley local de insolvencia prevenga o demore que el acreedor ejerza las medidas disponibles al final del

ALTERNATIVA A (CONTINUACIÓN...)

período de espera o que se modifiquen las obligaciones del deudor sin el consentimiento del acreedor.

[Comentario, 5.62](#). Por otra parte, la Alternativa A no afecta la facultad del deudor, si es que la tiene, de terminar el contrato de las partes bajo la ley aplicable.

Durante el período de espera, el deudor deberá de preservar el objeto y mantener su valor de conformidad con el contrato. [Protocolo, XI \(Alternativa A\)\(5\)\(a\)](#). El acreedor tendrá

derecho de solicitar durante el período de espera cualquier otra medida provisional permitida bajo la ley aplicable. [Protocolo, XI \(Alternativa A\)\(5\)\(b\)](#).

La Alternativa A también le requiere a la autoridad de registro y a las autoridades administrativas de un Estado Contratante que le permitan al acreedor aplicar las medidas para cancelar la matrícula de la aeronave y para exportar y transferir físicamente el objeto a más tardar cinco días hábiles

después de la fecha en que el acreedor notifique a dichas autoridades que tiene derecho a obtener dichas medidas de conformidad con la Convención. [Protocolo, XI \(Alternativa A\)\(8\)](#).

Una alternativa a menudo se conoce como la regla de “duro”.



FOTO POR JA! DISEÑOS - ARTBYHEATHER / CC

ALTERNATIVA B

Con frecuencia se refieren a la Alternativa B como la regla “flexible”, ya que se aplica a su discreción. [Comentario, 5.58, 5.64](#). Bajo la Alternativa B, el acreedor deberá solicitar al deudor que le notifique dentro de un plazo específico si el deudor va (a) subsanar todos los incumplimientos y convenir en cumplir todas las obligaciones futuras en virtud del contrato y los documentos relativos a la transacción o (b) dará al acreedor la oportunidad de tomar posesión del objeto aeronáutico. Si el deudor no da el aviso de subsanación o de cumplimiento o, después de haber notificado al acreedor que le dará la oportunidad de tomar posesión del objeto aeronáutico no lo hace, el acreedor deberá de solicitar autorización del tribunal para permitirle tomar posesión

del objeto. En ésta instancia, y a diferencia de la Alternativa A, el tribunal podrá condicionar la facultad del acreedor para tomar posesión del objeto en la medida en que lo permita la ley aplicable (*ej. exigir la adopción de una medida adicional o la provisión de una garantía adicional*).

La Alternativa B requiere que el acreedor proporcione evidencia de sus reclamaciones y prueba de que su garantía internacional ha sido inscrita. Lo anterior ya que la Alternativa B, al contrario de la Alternativa A, involucra una reclamación a los tribunales acompañada de evidencia y pruebas. [Comentario, 5.65](#). El acreedor no podrá vender el objeto aeronáutico mientras esté pendiente una resolución de un tribunal.

ALTERNATIVA B REQUIERE QUE EL ACREEDOR PRESENTARÁ EVIDENCIAS DE SUS RECLAMACIONES Y PRUEBA DE QUE SU GARANTÍA INTERNACIONAL HA SIDO INSCRITA.



MEDIDAS PROVISIONALES

UN ACREEDOR
PUEDAN
EJERCER
ACCIONES
INTERMEDIOS
SEGÚN UN
DEFECTO, PERO
ANTES DE UNA
DETERMINACIÓN
DEFINITIVA
SOBRE EL FONDO
DE LA
RECLAMACIÓN
DEL ACREEDOR.

El [Artículo 13](#) de la Convención le permite al acreedor obtener medidas provisionales por el incumplimiento de las obligaciones del deudor, pero antes de que se decida definitivamente la reclamación del acreedor en contra del deudor. El [Artículo X](#) del Protocolo modifica algunas de esas medidas provisionales relacionadas con objetos aeronáuticos; sin embargo, solamente aplica cuando un Estado Contratante ha formulado una declaración con arreglo al [Artículo XXX](#) de la Convención y en la medida indicada en dicha declaración. [Protocolo, X\(1\)](#).



FOTO DE LA UNIVERSIDAD ABIERTA (OU) / CC

Tal como ha sido modificado por el [Artículo X](#), la Convención le permite al acreedor obtener medidas provisionales “rápidamente”, incluyendo (a) la conservación del objeto y su valor, (b) la posesión, el control o la custodia del objeto, (c) la inmovilización del objeto, (d) el arrendamiento o la gestión del objeto y el ingreso así producido y (e) si el deudor y el acreedor lo acuerdan específicamente en algún momento, la venta del objeto y la aplicación del producto de la misma. [Convención, 13\(1\)](#); [Protocolo, X\(2\)](#). Si el acreedor vende un objeto aeronáutico como medida provisional, dicha venta estará libre de toda otra garantía sobre la cual la garantía internacional del acreedor tiene prioridad de conformidad con la Convención. [Protocolo, X\(4\)](#). Bajo el Protocolo, el Estado Contratante que elige la aplicabilidad del [Artículo X](#) deberá de especificar el número de días hábiles que constituyen medidas “rápidas”. [Protocolo X\(2\)](#). Sin embargo, en ningún caso, podrá el plazo establecido por el Estado Contra-

tante afectar cualquiera de las leyes ni de los reglamentos de seguridad aeronáutica aplicables.

El Artículo 13 de la Convención le permite a los tribunales, como condición para otorgar medidas provisionales, proteger al deudor en caso de que el acreedor (i) no de cumplimiento con cualquiera de sus obligaciones respecto al deudor en virtud de la Convención o del Protocolo o (ii) no pueda sostener su reclamación, en todo o en parte, al decidirse definitivamente esa reclamación. [Convención 13\(2\)](#). El Protocolo le permite a las partes convenir en excluir la facultad de los tribunales de proporcionar al deudor éstas protecciones. [Protocolo, X\(5\)](#). Sin embargo, dicho acuerdo no le impide al deudor formular una reclamación en contra del acreedor, bajo la ley aplicable, por haber incumplido con cualquiera de sus obligaciones hacia el deudor bajo la Convención, incluyendo daños o cualquier otra medida disponible en la jurisdicción local. [Comentario, 5.55](#).

IDERA

En relación con una transacción de financiamiento de aeronaves, las partes pueden en cualquier momento convenir que en el momento del incumplimiento del deudor frente a sus obligaciones bajo el contrato, el acreedor podrá (a) hacer cancelar la matrícula de la aeronave y (b) hacer exportar y hacer transferir físicamente el objeto aeronáutico desde el territorio

en el cual está situado a otro. [Protocolo, IX\(1\)](#). El propósito de éstas medidas adicionales es remover a la aeronave del control del deudor y transferirle el control al acreedor. [Comentario, 3.30](#). Si un Estado Contratante así lo ha elegido, de conformidad con el [Protocolo XIII\(1\)](#), un acreedor podrá hacer cancelar la matrícula y exportar la aeronave cuando el deudor

haya otorgado una autorización irrevocable para solicitar la cancelación de matrícula y el permiso de exportación (IDERA). *Cf.* [Protocolo X \(de forma directa\)](#). Un deudor no está obligado a otorgar un IDERA, pero comúnmente los acreedores los solicitan como una condición para otorgarles crédito.

Si un deudor ha otorgado

IDERA (CONTINUACIÓN...)



una IDERA, deberá de ser inscrito con la autoridad del registro. Solamente puede haber una IDERA vigente en cualquier momento para cada aeronave. Por consiguiente, una IDERA beneficia únicamente al acreedor porque solamente el acreedor (o una persona designada por él) pueden ejercer las medidas de cancelación de matrícula y de exportación. [Comentario, 3.35](#). Una IDERA es una gran her-

ramienta porque la autoridad de registro podría no imponerle requisitos adicionales al acreedor para su ejercicio, tales como consentimientos adicionales del deudor. [Comentario, 3.36](#). Además, la autoridad de registro y demás autoridades administrativas están obligadas a cooperar diligentemente y asistir con prontitud al acreedor para la aplicación de las medidas de cancelación de matrícula,

El deber de honrar a un IDERA está sujeta a las leyes y las normas de seguridad aplicables.

exportación y de la transferencia de la aeronave. [Protocolo, XIII\(4\)](#). Sin embargo, el deber de honrar una IDERA está sujeto a cualquier ley o reglamentos de seguridad aeronáutica aplicable. [Protocolo, X\(7\)](#). [Comentario, 3.36](#). Sin embargo, es importante señalar, que ésta medida no es una autoridad para transferir el objeto aeronáutico a algún territorio en específico (*ej.* en contravención a las normas de control de las exportaciones) sino que es únicamente la autoridad de transferirlo desde su territorio actual. [Comentario, 5.44](#).

SI EL DEUDOR
HA EMITIDO
UNA IDERA,
SE
INSCRIBIRÁN
CON LA
AUTORIDAD
DE REGISTRO.

PROBLEMAS DE ACCESIÓN DE MOTORES

El Protocolo únicamente protege a aquellos que son propietarios o tienen una garantía inscrita sobre un motor de aeronave ([Artículo XIV\(1\)](#)), aun cuando dichos motores estén instalados o removidos de alguna aeronave. Específicamente, el [Artículo XIV\(3\)](#) prevalece sobre cualquier ley de un Estado Contratante que de lo contrario aplicaría una doctrina de accesión (en la cual una propiedad colocada sobre otra propiedad se consideraría parte de la segunda) y se asegura que ni la instalación ni el retiro de una aeronave afecte garantías de

motores de aeronaves previamente registradas. [Comentario, 5.71](#). Esta prevalencia aplica únicamente a motores de aeronaves y no a otros artículos que pudieran ser instalados en aeronaves, helicópteros o motores de aviones (*incluyendo motores de helicópteros*) formando los artículos parte del fuselaje.

Aun cuando el [Artículo XIV\(3\)](#) protege el interés de los propietarios y acreedores al momento de la instalación o del retiro de los motores de aeronave, no otorga ninguna protección independiente al propietario o acreedor del motor vendi-

do. [Comentario, 5.71](#). Para la protección de la venta, el propietario o el acreedor deberá de depender en las disposiciones de prelación de la Convención ([Artículo 29](#)), si aplicable, el Protocolo ([Artículo XIV\(1\)](#) y [\(2\)](#)) o la ley aplicable. Para asegurar la protección máxima, el propietario o el acreedor deberán registrar la garantía internacional sobre el motor de aeronave antes de la instalación del mismo en la aeronave o antes del momento en el que el comprador registre su propia garantía internacional. [Comentario, 5.71](#).



El Protocolo preserva los intereses de los propietarios y acreedores tras la instalación y remoción de los motores de los aviones.

INMUNIDAD DE LA JURISDICCIÓN

ARTÍCULO XXII ES ÚTIL PORQUE AIRLINES MUCHOS SON PROPIEDAD O CONTROLADAS POR LOS ESTADOS.

El [Artículo XXII](#) del Protocolo establece que una renuncia a la inmunidad soberana de su jurisdicción, o una renuncia relacionada a la ejecución de derechos y garantías relacionadas con objetos aeronáuticos, es vinculatoria y permite la ejecución de derechos contra las partes renunciantes en la medida que las otras condiciones de ejecución han sido satisfechas. Cualquier renuncia a la inmunidad de la jurisdicción deberá ser por escrito y contener la descripción del objeto aeronáutico. Sin

embargo, únicamente el contrato que contenga una cláusula de renuncia deberá de contener una descripción del objeto aeronáutico y no en la cláusula de renuncia como tal. [Comentario, 5.100.](#)

El [Artículo XXII](#) es útil porque muchas aerolíneas son propiedad y están controlados por estados. [Comentario, 5.100.](#) Dado que la renuncia puede estar relacionada con inmunidad de su jurisdicción, ejecución o ambos, el instrumento en el que conste la renuncia



FOTO CORTESÍA DE WIKIMEDIA COMMONS

deberá de ser claro en este sentido. El [Artículo XXII](#) no afecta la regla general de derecho internacional que una renuncia a la jurisdicción no constituye en sí misma una renuncia a la ejecución. [Comentario, 5.100.](#)

USO Y GOCE PACÍFICA

La posesión y uso tranquila régimen del artículo XVI puede ser modificado por acuerdo de las partes pertinentes.

El [Artículo XVI](#) otorga el derecho a los deudores de posesión y uso pacífico del objeto aeronáutico. Primero, el [Artículo XVI](#) confirma que el deudor disfruta de posesión y uso pacífico del objeto en caso de que no haya incumplimiento del contrato. El deudor disfruta el uso y goce pacífico frente a (a) sus acreedores, (b) los titulares de toda garantía no registrada sobre el objeto (aun cuando el deudor tiene conocimiento de dicha garantía), (c) al titular de toda garantía a la cual estén sujetos el derecho del deudor cuando el titular de esa garantía accede a la libre posesión del deudor, [Comentario, 5.75](#), y (d) en su carácter de comprador en una venta

registrada, los titulares de garantías no registradas (aun cuando el deudor tiene conocimiento de dichas garantías) y subsecuentes garantías registradas. [Protocolo, XVI\(1\); Convención, 29\(4\).](#)

Acorde con la estructura general del Protocolo, el uso y goce pacífico del [Artículo XVI](#) es un régimen que puede ser modificado por



un contrato entre las partes. [Comentario, 5.76.](#)

El [Artículo XVI](#) no especifica los actos que constituyen una violación al derecho del deudor de uso y goce pacífico del objeto, los cuales deberán de ser acordados por las partes en el contrato. [Comentario, 5.77.](#) A falta de acuerdo, el incumplimiento tendría que ser sustancial. [Comentario, 5.75.](#) De manera similar, el [Artículo XVI](#) deja claro que nada en la Convención o el Protocolo deberá de afectar los derechos del deudor o sus medidas en contra del acreedor por interferir en la posesión del deudor lo cual constituye una violación del contrato bajo la ley aplicable. [Comentario, 5.78.](#)

DEFINICIONES CLAVE DEL PRESENTE MÓDULO

El [Artículo 1](#) de la Convención, establece una larga lista de definiciones, complementadas por las definiciones del Protocolo relevante. Es de vital importancia, tener lo anterior en cuenta al momento de leer e interpretar la Convención y sus Protocolos, debido a que palabras comunes pueden estar dotadas de significados especiales.

“**aeronave**” significa aeronaves definidas para los efectos del Convenio de Chicago, que son fuselajes con motores de aeronaves instalados en los mismos o helicópteros.

“**motores de aeronaves**” significa motores de aeronaves (salvo las utilizadas por los servicios militares, de aduanas o de policía) de reacción, de turbina o de émbolo que:

- (i) en el caso de motores de reacción, tienen por lo menos 1 750 libras de empuje o su equivalente; y
- (ii) en el caso de motores de turbina o de émbolo, tienen una potencia nominal de despegue en el eje de por lo menos 550 caballos de fuerza o su equivalente, junto con todos los módulos y otros accesorios, piezas y equipos instalados, incorporados o fijados, y todos los datos, manuales y registros relacionados con los mismos.

“**objeto aeronáutico**” significa fuselajes, motores de aeronaves y helicópteros.

“**fuselaje**” significa fuselajes (salvo las utilizadas por los servicios militares, de aduanas o de policía) que cuando se les instalan motores de aeronaves apropiados,

la autoridad aeronáutica competente otorga certificado de tipo para el transporte de:

- (i) al menos ocho (8) personas, incluyendo a la tripulación; o
- (ii) mercancías que pesan más de 2 750 kilogramos, junto con todos los accesorios, piezas y equipos (salvo motores de aeronaves) instalados, incorporados o fijados, y todos los datos, manuales y registros relacionados con las mismas.

“**acreedor**” significa un acreedor garantizado bajo un contrato de garantía, un vendedor condicional bajo un contrato de venta con reserva de dominio o un arrendador bajo un contrato de arrendamiento.

“**helicóptero**” significa aerodinos más pesados que el aire (salvo los utilizados por los servicios militares, de aduanas o de policía) que se mantienen en vuelo principalmente por la reacción del aire sobre uno o más rotores propulsados por motor, que giran alrededor de ejes verticales o casi verticales, y a los que la autoridad aeronáutica competente otorga certificado de tipo para el transporte de:

- (i) al menos cinco (5) personas, incluyendo a la tripulación; o
- (ii) mercancías que pesan más de 450 kilogramos, junto con todos los accesorios, piezas y equipos (incluyendo los rotores) instalados, incorporados o fijados, y todos los datos, manuales y registros relacionados con los mismos.

“**situación de insolvencia**” significa:

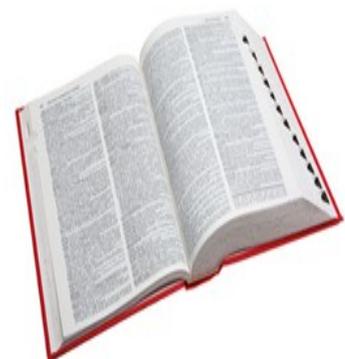
- (i) el comienzo del procedimiento de insolvencia; o
- (ii) la intención declarada del deudor de suspender los pagos o la suspensión de pagos efectiva por el deudor, cuando la ley o un acto del Estado impide o suspende el ejercicio del derecho del acreedor de instituir un procedimiento de insolvencia contra el deudor o de recurrir a medidas previstas en el Convenio.

“**garantía internacional**” significa la garantía que tiene un acreedor a la cual le aplica el Artículo 2.

“**jurisdicción de insolvencia principal**” significa el Estado contratante en que están concentrados los principales intereses del deudor, que para este efecto se considerará que es el lugar de la sede estatutaria o, si no hubiese ninguna, el lugar en que el deudor ha sido constituido o formado, a menos que se demuestre lo contrario.

“**autoridad de registro**” significa la autoridad nacional o la autoridad de registro de marca común que mantiene un registro de aeronaves en un Estado contratante y es responsable de la matrícula de una aeronave en el registro y de su cancelación de conformidad con el Convenio de Chicago.

EN LA
CONVENCIÓN Y
PROTOCOLOS
RELACIONADOS,
PALABRAS
COMUNES SON
A VECES LES
DA UN
SIGNIFICADO
ESPECIAL.





AVIATION WORKING GROUP

65 Fleet Street
London EC4Y 1HS, United Kingdom
Attention: Secretary General
Phone: +44 207 832 7107
Fax: +44 207 832 7001
E-mail: jeffrey.wool@awg.aero

HIPERVÍNCULO A LA PÁGINA DE INTERNET DEL PROYECTO ACADÉMICO
DE LA CONVENCION DE LA CIUDAD DEL CABO

WWW.CTCAP.ORG

FACILITANDO EL ESTUDIO DE LA CONVENCION DE GARANTIAS SOBRE EQUIPO MÓVIL

CUESTIONARIO

- ¿Si un motor es arrendado por el fabricante a una aerolínea, es instalado en una aeronave y es utilizado para dar servicio 2 años, es el fabricante o la aerolínea dueño del motor?
- ¿Debe el deudor aceptar las medidas provisionales de la Convención, o aplican automáticamente para objetos aeronáuticos?
- ¿Un Estado Contratante debe de aplicar la Alternativa A o la Alternativa B a todos sus procedimientos de insolvencia?
- ¿Si un Estado Contratante ha elidido la Alternativa A de Insolvencia, puede el deudor solicitar al tribunal tiempo adicional para subsanar el incumplimiento al final del periodo de espera?
- ¿Si un Estado Contratante ha elidido la Alternativa B de Insolvencia, se necesita autorización de un tribunal para que el acreedor retome la posesión de una aeronave si el deudor no la ha cedido voluntariamente?
- ¿Si un acreedor vende una aeronave como una medida provisional, estaría dicha venta libre de todas las garantías de la aeronave?
- ¿Cuántas IDERA's pueden estar vigentes en un momento determinado para una aeronave?
- ¿Requiere el Protocolo que un Estado Contratante renuncie a la inmunidad de su jurisdicción?
- ¿Si un arrendador ha accedido a otorgarle a su arrendatario el libre uso y goce de una aeronave, está el arrendatario automáticamente facultado al libre uso y goce de los acreedores del arrendador quienes pudieran tener una garantía como colateral del arrendamiento?



[Hipervínculo a las Respuestas Aquí](#)

MÓDULO 7.1: ANÁLISIS JURÍDICO DEL PROTOCOLO FERROVIARIO DE LUXEMBURGO

ÁMBITO DE APLICACIÓN

¿CUÁNDO Y CÓMO ES APLICADO EL PROTOCOLO FERROVIARIO?

MATERIAL RODANTE FERROVIARIO

El [Artículo II\(1\)](#) del Protocolo Ferroviario prevé que la Convención se aplicará con relación al material rodante ferroviario. El Protocolo define al material rodante ferroviario como vehículos móviles capaces de circular en una vía férrea fija o directamente en, sobre o bajo un sistema mecánico de guiado, así como todos sus componentes. [Artículo I\(2\)\(e\)](#).

Dada la poca fiabilidad de los sistemas de numeración adoptados por los fabricantes de material rodante y por operadores en diferentes regiones del mundo, el Protocolo Ferroviario le da al registrador la tarea de establecer

un sistema que permita la identificación única de objetos. Véase a continuación.

El material rodante relevante debe estar descrito en el contrato correspondiente como previsto en el [Artículo V](#) del Protocolo. Este Artículo otorga la opción de incluir en el contrato todo el material rodante presente o futuro o de excluir ciertos tipos de materiales rodantes o artículos especificados del contrato.

Además de la descripción del material rodante en el contrato, existen requisitos más escritos que aplican para su registro de acuerdo con el [Artículo XIV](#) del Protocolo.

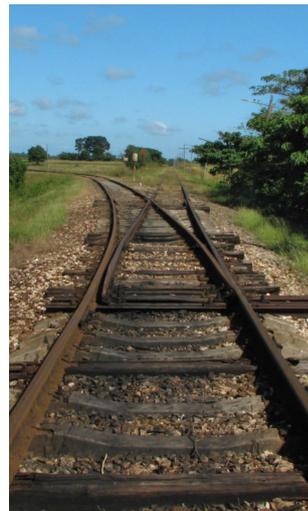


FOTO POR LEZUMBALABERENJENA / CC

Artículo II (1) del Protocolo ferroviario establece que el Convenio se aplicará en relación con el material rodante ferroviario.

TÉRMINOS CLAVE PARA ESTE MÓDULO:

- “acuerdo”
- “interés internacional”
- “garantía inscrita”
- “reglamentos”
- “material rodante ferroviario”

VEHÍCULOS MÓVILES

La definición detallada de material rodante ferroviario está contenida en el [Artículo I\(2\)\(e\)](#) del Protocolo la cual establece “el material rodante ferroviario son los vehículos móviles capaces de circular en una vía férrea fija o directamente en, sobre o bajo un sistema mecánico de guiado, así como los sistemas de tracción, los motores, los frenos, los ejes, los bojes, los pantógrafos, los accesorios y otros componentes, equipo y partes, instalados o incorporados en

cada caso en los vehículos, así como todos los datos, manuales y documentos relacionados con los mismos.”

El Protocolo aplica para todo el material rodante, ya sea que sean utilizados dentro de una ciudad (por ejemplo tranvías), en una línea férrea de alta velocidad o en una línea férrea en una montaña. Además la definición es tan amplia que incluye otros equipos tales como monorrieles en aeropuertos y otros como servicios guiados de enlace así como equipo

especializado como por ejemplo para la reparación de vías ferroviarias, tuneladoras y grúas, las cuales en cada caso pueden operar en, sobre, o bajo un sistema mecánico de guiado o un sistema de tracción.

El Protocolo está interesado en las garantías internacionales creadas sobre vagones individuales y locomotoras, más no sobre trenes a menos que dichos trenes sean unidades articuladas e inseparables.

EN ESTE MÓDULO:

MÓVILES FERROVIARIOS	91
VEHÍCULOS MÓVILES	91
COMPONENTES	92
EXTENSIÓN NO A LOS CONTRATOS DE VENTA	92
TRÁMITES CONTRACTUALES	93
LOS TRÁMITES DE REGISTRO	94
RAIL SISTEMA DE PROTOCOLO DE DECLARACIÓN	94
DECLARACIONES OPT-IN	95
DECLARACIONES RELATIVAS A LA LEGISLACIÓN NACIONAL	95

COMPONENTES

Una garantía internacional no se puede crear por separado durante la alimentación de un motor de una locomotora.

A diferencia del Protocolo Aeronáutico, una garantía internacional no puede ser creada separadamente sobre un motor que le da poder a una locomotora o sobre otro equipo de tracción fijado sobre una locomotora. Además, un pantógrafo o cualquier otro equipo o componente instalado o incorporado en el

vehículo está *prima facie* considerado que forma parte del artículo de material rodante ferroviario sobre el cual ha sido creada la garantía internacional y por otra parte solamente están protegidos bajo el Protocolo si están instalados o incorporados en un elemento del material rodante ferroviario.

El [Artículo 29\(7\)](#) de la Convención prevé que la Convención no (i) afecta los derechos que una persona tenga sobre un elemento, que no sea un elemento de un material rodante ferroviario, previo a la instalación del elemento en un objeto si los derechos continúan existiendo después de la instalación en virtud de la ley aplicable; y (ii) no impide la creación de derechos sobre un elemento,

que no sea un elemento de un material rodante ferroviario, instalado anteriormente en dicho material rodante, cuando esos derechos se crean en virtud de la ley aplicable. En vista de la información anterior y considerando el lenguaje explícito del [Artículo 29\(7\)](#) de la Convención en éste asunto en particular, se puede concluir que la instalación o incorporación de motores, unidades de aire acondicionado, refacciones, equipo auxiliar, registros o componentes similares o accesorios en un elemento de material rodante ferroviario no afecta ningún derecho pre-existente sobre dichos componentes y accesorios, suponiendo que dichos derechos están establecidos y protegidos bajo la ley aplicable.



FOTO DE MICHAEL BAUER / CC

NO AMPLIACIÓN A LOS CONTRATOS DE VENTA

De acuerdo con el [Artículo 1\(a\)](#) de la Convención hay tres tipos de contratos que están considerados como garantías internacionales en una transacción: i) un contrato constitutivo de garantía, ii) un contrato con reserva de dominio, o iii) un contrato de arrendamiento. Un contrato de venta, de acuerdo con el [Artículo 1\(g\)](#) de la Convención, significa “contrato para la venta de un objeto por un vendedor a un comprador, pero que no es un contrato como está definido en el [Artículo 1\(a\)](#) de la Convención.

Aplicando las disposiciones del [Artículo 41](#) de la Con-

vencción, cada Protocolo podrá elegir si la Convención aplicará para las ventas o ventas potenciales de un objeto. En efecto, el Protocolo Aeronáutico extiende su aplicación a las ventas o ventas potenciales de una aeronave. En cambio, el [Artículo XVII](#) del Protocolo Ferroviario no extiende su aplicación a los contratos de venta, pero contempla que los avisos de venta pueden ser registrados en el Registro Internacional para fines informativos únicamente. Dichos avisos no surtirán efectos bajo la Convención, pero le permitirán al comprador dar aviso de la compra a terceros.



FOTO POR PHIL HILFIKER / CC

Corresponderá a la ley nacional de determinar los efectos de dichos registros frente a terceros.

El Protocolo no contempla el registro de ventas potenciales.

EL PROTOCOLO DE FERROCARRIL NO EXTENDER SU APLICACIÓN A LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA, PERO PROPORCIONA A QUE LAS NOTIFICACIONES DE VENTA PUEDE SER INSCRITO EN EL REGISTRO INTERNACIONAL CON FINES INFORMAR.

FORMALIDADES CONTRACTUALES



El Protocolo ferroviario que anula parte de la Convención que requiere que el objeto identificar de forma única.

FOTO POR NATS OFICINA DE PRENSA / CC

El [Artículo 7](#) de la Convención indica cuales son los requisitos formales para que una garantía sea constituida como una garantía internacional de acuerdo con la Convención y el Protocolo cuando el acuerdo que la crea o prevé sea (a) por escrito; (b) está relacionado con un objeto del cual el otorgante, el vendedor condicional o el arrendador puede disponer; (c) permita identificar el objeto de conformidad con el Protocolo; y (d) en el caso de un contrato constitutivo de garantía, permite determinar las obligaciones garantizadas, pero sin que sea necesario declarar una cantidad o una cantidad máxima garantizada.

El [Artículo V](#) del Protocolo especifica que se considera suficiente la descripción del material rodante para identificar el material rodante ferroviario relevante si la misma contiene ya sea (a) una descripción del elemento del material rodante ferroviario; (b) una descripción del material rodante ferroviario por su tipo; (c) una declaración de que el contrato abarca todo el material rodante ferroviario presente y futuro; o (d) una

declaración de que el contrato abarca todo el material rodante ferroviario presente y futuro a excepción de los elementos o de los tipos especificados.

El [Artículo V](#) del Protocolo Ferroviario prevalece sobre el [Artículo 2\(2\)](#) de la Convención que requiere que un objeto sea unívocamente identificable.

Se consideró en la Conferencia Diplomática de Luxemburgo que una identificación unívoca únicamente es necesaria para el registro de un activo y no también para la constitución de una garantía internacional, la cual está fundamentada en el contrato entre las partes el cual no depende del registro ([Comentario, 5.11](#)).

Es importante mencionar que no todos los fabricantes de material rodante le asignan número de serie y, en ciertos casos, los números de identificación que les pudieron haber sido asignados pueden ser removidos o modificados a través de la vida del activo.

Por lo tanto el Protocolo Ferroviario contiene dos tipos de reglas, unas contempladas en el [Artículo V](#)

las cuales son los requisitos formales para que una garantía internacional sea creada y otras, contempladas en el [Artículo XIV](#), las cuales tienen requisitos formales más estrictos en los cuales se requieren un identificador único del material rodante.

ARTÍCULO V DEL PROTOCOLO FERROVIARIO ANULACIONES DE LA PARTE DEL ARTÍCULO 2 (2) DE LA CONVENCION QUE REQUIERE QUE EL OBJETO IDENTIFICAR DE FORMA ÚNICA.



FOTO POR BUTCH DALISAY / CC

FORMALIDADES REGISTRALES



FOTO POR ROB REEDMAN / CC

El Protocolo ferroviario establece que el Secretario será responsable de asignar los números de registro sobre la base de un sistema de números de identificación establecidos por la normativa.

El [Artículo 18\(1\)\(a\)](#) de la Convención prevé que el Protocolo y las regulaciones deberán especificar los requisitos y el criterio de identificación del objeto para poder efectuar un registro.

Dado la no-existencia o la poca fiabilidad de los sistemas de numeración adoptados por los distintos fabricantes y operadores en las diferentes regiones del mundo, el [Artículo XIV](#) del Protocolo Ferroviario prevé que el Registrador será responsable de asignar los

números de registro basados en un sistema de números de identificación establecido en las disposiciones que “*permiten la identificación individual de elementos del material rodante ferroviario.*”

El [Artículo XIV](#) del Protocolo provee instrucciones de cómo un número de identificación será visible. Estos podrán estar (a) fijados al elemento del material rodante ferroviario o (b) estar asociado en el Registro Internacional al nombre del fabricante y al número de identificación del fabricante para el elemento en que esté fijado; o (c) estar asociado en el Registro Internacional con un número de identificación nacional o regional fijado al elemento.

Para poder utilizar el tercer método de identificación, es necesario que el Estado

Contratante haga la declaración en la cual se establezca el método de identificación que han elegido y dicho sistema estará sujeto a un acuerdo entre la Autoridad Supervisora y el Estado Contratante para asegurar que el sistema garantice la identificación única de cada elemento del material rodante ferroviario al cual le aplica el sistema. Además, para que un registro de un elemento del material rodante ferroviario sea válido bajo éste método, el mismo debe “*especificar todos los números de identificación nacionales o regionales a los cuales el elemento ha estado sujeto desde la entrada en vigor del Protocolo de acuerdo con el [Artículo XXIII\(1\)](#) y el tiempo de duración durante el cual le ha aplicado cada número al elemento.*”

SISTEMA DE DECLARACIÓN DEL PROTOCOLO FERROVIARIO



FOTO DE AMAURY HENDRICK / CC

El Protocolo ferroviario contiene varias declaraciones opt-in.

La Convención y el Protocolo Ferroviario introdujeron un sistema de declaraciones que un Estado Contratante debe hacer o deberá hacer en el momento o posteriormente a la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al Protocolo. Éste sistema ha sido descrito de manera detallada en el [Módulo 6.1](#) anteriormente y aplica a todos los protocolos de la Convención.

El Protocolo Ferroviario contiene varias declaraciones optativas de inclusión, por ejemplo declaraciones que un Estado Contratante debe hacer si desea que ciertas disposiciones apliquen dentro de su territorio. Un Estado Contratando dispuesto a hacer una declaración debe de

notificar por escrito al Depositario. El [Artículo 57](#) de la Convención dispone que los Estado Contratantes pueden hacer nuevas declaraciones pero las mismas no pueden afectar los derechos y garantías que tenga origen antes de la fecha en que tenga efecto una declaración ulterior. Lo mismo aplica al retiro de declaraciones ([Artículo 58](#) de la Convención) y a la denuncia del Protocolo ([Artículo 59](#)).

En un caso previsto por el Protocolo las declaraciones no pueden ser retiradas. Este es el caso de las declaraciones relacionadas con el régimen provisional aplicable a las garantías preexistentes como lo previsto en el [Artículo 60](#) de la Convención.

De acuerdo con el [Artículo XXII\(2\)](#) del Protocolo, una Organización Regional de Integración Económica (ORIE), al momento de la firma, aceptación, aprobación o adhesión a la Convención y al Protocolo deberá formular una declaración especificando los asuntos regidos por el presente Protocolo respecto a los cuales se le ha transferido competencia a la ORIE por los Estados Miembros. La ORIE notificará inmediatamente todo cambio en la distribución de competencia.

El Protocolo no contiene disposiciones optativas de exclusión sino únicamente disposiciones para las declaraciones respecto a la aplicación de la ley nacional.

DECLARACIONES OPTATIVAS DE INCLUSIÓN

Ciertas disposiciones del Protocolo **solamente** serán aplicables en relación con un Estado Contratante si el mismo hace para ese efecto una declaración operativa de inclusión La tabla 7.1.1. establece los artículos relevantes del Protocolo que requieren una declaración operativa de inclusión (el

“[Artículo Directivo](#)”) contra el artículo respectivo del Protocolo al cual se relaciona (el “[Artículo a Relacionar](#)”).

Una declaración optativo de inclusión puede ser hecha al momento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al Proto-

colo ([Artículo XXVII](#)) o posteriormente, de acuerdo con las disposiciones de declaraciones subsecuentes ([Artículo XXX](#)) y están sujetas a la habilidad del Estado Contratante de retirar una declaración ([Artículo XXXI](#)) o de denunciar un Protocolo en su totalidad ([Artículo XXXII](#)).

“*Tabla 6.2.1 se exponen los artículos opt-in pertinentes del Protocolo.*”

TABLA 7.1.1.

Artículo(s) a Relacionar	Tema	Artículo(s) Directivos	Comentario
Artículo VI	Elección de Ley	Artículo XXVII(1), apoyado por el Artículo VI(1)	Referirse al Módulo 1 y al Módulo 4.1
Artículo VIII	Modificación de las medidas cautelares de la Convención pendientes a una determinación final	Artículo XXVII(2), apoyado por el Artículo VIII(1) La declaración debe de especificar el periodo de tiempo necesario de acuerdo con el Artículo IX Alternativa A(4) o la Alternativa C(15) como sea	Referirse al Módulo 6.2 para un resumen del Artículo VIII Referirse al Módulo 4.6 para un resumen del Artículo 13
Artículo IX	Recursos de insolvencia	Artículo XXVII(3), apoyado por el Artículo IX(1) La declaración debe de especificar el periodo de tiempo necesario de acuerdo con el Artículo IX Alternativa A(4) o la Alternativa C(15) como sea	Referirse al Módulo 7.2 para un resumen del Artículo IX
Artículo XII	Asistencia en insolvencia	Artículo XXVII(1), apoyado por el Artículo X(1)	

DECLARACIONES RELACIONADAS CON LA LEY NACIONAL

Un Estado Contratante puede hacer ciertas declaraciones relacionados con la aplicación de sus propias leyes a asuntos específicos del Protocolo. Una declaración puede ser remplazada o retirada de acuerdo con las disposiciones relevantes para subsecuentes declaraciones ([Artículo XXX](#)) y retiros ([Artículo XXXI](#)).

DECLARACIÓN PED (Puntos de Entrada Designados)

Bajo el [Artículo XIII\(1\)](#), un Estado Contratante puede

hacer en cualquier momento una declaración relacionada con un PED. Una declaración conforme al [Artículo XIII](#) únicamente afectará a un elemento del material rodante ubicado dentro del territorio del Estado declarante ([Comentario, 5.53](#)).

Referirse al [Módulo 5.5.2](#) para un resumen de los PED's y al [Comentario, 3.48](#); y [5.53](#) al [5.60](#) en general.

DECLARACIÓN DE UNA UNIDAD TERRITORIAL

Bajo el [Artículo XXIV\(1\)](#),

un Estado Contratante puede hacer una declaración disponiendo que el Protocolo se extenderá a todas sus unidades territoriales, como especificado en su declaración, dentro de las cuales aplican diferentes sistemas legales. Si hace dicha declaración, entonces se podrán hacer declaraciones del Protocolo independientes en relación a cada unidad territorial. Dicha declaración puede hacerse al momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al Protocolo ([Artículo XXIV \(1\)](#)), la misma podrá ser modificada en cualquier momento de acuerdo con el [Artículo XXIX](#) o de acuerdo con las disposiciones de declaraciones subsecuentes ([Artículo XXX](#)). En caso de no hacerse ninguna declaración el Protocolo deberá aplicarse en todas sus uni-

UN ESTADO CONTRATANTE PODRÁ HACER DECLARACIONES CIERTAS RESPECTO A LA APLICACIÓN DE SUS PROPIAS LEYES A ASUNTOS PROTOCOLO ESPECÍFICO.



FOTO POR SP8254 / CC

DECLARACIONES RELACIONADAS CON LA LEY NACIONAL (CONTINUACIÓN...)

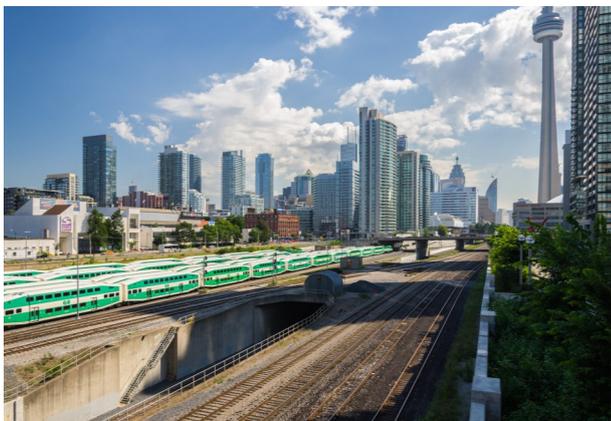


FOTO POR CHRIS LYN / CC

Si no se hace ninguna declaración, a continuación, el Protocolo se aplicará a todas las unidades territoriales.

dades territoriales ([Artículo XXIV\(3\)](#)). Si la ley sobre asuntos del Protocolo es la misma en todas las unidades territoriales de un Estado Contratante entonces no será aplicable el [Artículo XXIV](#).

El [Artículo XXIV](#) sigue al [Artículo 52](#).

Referirse al [Comentario, 5.77](#).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Bajo el [Artículo 60](#) de la Convención y como lo modificado por el [Artículo](#)

[XXVI\(3\)](#), un Estado Contratante puede a través de una declaración especificar un fecha, no antes de un período de tres años y no después de un período de diez años posterior a la fecha en que la declaración tiene efecto, cuando serán aplicables las reglas de prelación de la Convención a los derechos o garantías preexistentes originados en un contrato celebrado cuando el deudor estaba situado en dicho Estado.

Referirse al [Módulo 7.2](#) y al [Comentario, 5.82](#) al [5.86](#).

DEFINICIONES CLAVE DEL PRESENTE MÓDULO

El [Artículo 1](#) de la Convención, establece una larga lista de definiciones, complementadas por las definiciones del Protocolo relevante. Es de vital importancia, tener lo anterior en cuenta al momento de leer e interpretar la Convención y sus Protocolos, debido a que palabras comunes pueden estar dotadas de significados especiales.

“**contrato**” significa un contrato constitutivo de garantía, un contrato con reserva de dominio, o un contrato de arrendamiento.

“**garantía internacional**” significa una garantía de la que es titular un acreedor y a la que se aplica el [Artículo 2](#).

“**garantía registrada**” significa una garantía internacional, un derecho o una garantía no contractual susceptibles de inscripción o una garantía nacional especificada en un aviso de garantía nacional inscrita con arreglo al [Capítulo V](#).

“**reglamentos**” significa el reglamento establecido o aprobado por la Autoridad supervisora con arreglo al Protocolo.

“**materias rodantes ferroviarias**” significa los vehículos móviles capaces de circular en una vía férrea fija o directamente en, sobre o bajo un sistema mecánico de guiado, así como los sistemas de tracción, los motores, los frenos, los ejes, los

bojes, los pantógrafos, los accesorios y otros componentes, equipo y partes, instalados o incorporados en cada caso en los vehículos, así como todos los datos, manuales y documentos relacionados con los mismos.



EN LA CONVENCIÓN Y PROTOCOLOS RELACIONADOS, PALABRAS COMUNES SON A VECES LES DA UN SIGNIFICADO ESPECIAL.



AVIATION WORKING GROUP

65 Fleet Street
London EC4Y 1HS, United Kingdom
Attention: Secretary General
Phone: +44 207 832 7107
Fax: +44 207 832 7001
E-mail: jeffrey.wool@awg.aero

HIPERVÍNCULO A LA PÁGINA DE INTERNET DEL PROYECTO ACADÉMICO
DE LA CONVENCION DE LA CIUDAD DEL CABO

WWW.CTCAP.ORG

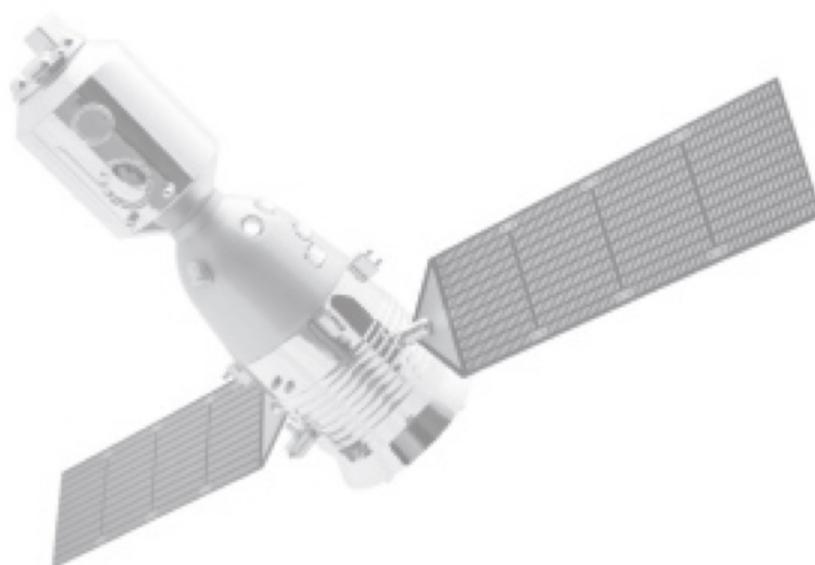
FACILITANDO EL ESTUDIO DE LA CONVENCION DE GARANTIAS SOBRE EQUIPO MÓVIL

CUESTIONARIO

- ¿Qué constituye un elemento del material rodante ferroviario para efectos de la Convención y del Protocolo?
- ¿Cuál es el trato a los motores/ sistemas de tracción u otros componentes del material rodante ferroviario para efecto del Protocolo y cuál es la definición de material rodante ferroviario?
- ¿Cuál es el trato a los contratos de venta para efectos del Protocolo?
- ¿Qué declaraciones optativas de exclusión existen para el Protocolo?
- ¿Cuáles son las disposiciones transitorias que aplican al material rodante ferroviario comprendidas en el Protocolo?



[Hipervínculo a las Respuestas Aquí](#)



MÓDULO 7.2: ANÁLISIS JURÍDICO DEL PROTOCOLO FERROVIARIO DE LUXEMBURGO

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS DE MATERIAL RODANTE FERROVIARIO

UN RÉGIMEN ESPECIAL PARA EL EJERCICIO DE MEDIDAS

IDENTIFICACIÓN DEL MATERIAL RODANTE

A diferencia del sector aeronáutico, no hay un sistema uniforme aceptado para identificar material rodante ferroviario. Algunos números utilizados en material rodante ferroviario son reciclados o reproducidos. Por consiguiente el [Artículo XIV](#) crea un nuevo mecanismo para la identificación unívoca del material rodante para efecto de los registros o búsquedas en el registro internacional. El Artículo antes mencionado le delega la responsabilidad a la autoridad supervisora de establecer en reglamentos *“un sistema de asignación de números por el Registrador que permita la identificación individual de elementos del material rodante ferroviario”*. [Artículo XIV\(1\) del Protocolo](#). El número de identificación deberá



FOTO CORTESÍA DE MORIO

de ir fijado al material rodante ferroviario o estar asociado en el registro a otro número (a un fabricante o a un número de identificación nacional o regional) que esté fijado en el material rodante. Un Estado Contratante en ciertas circunstancias podrá declarar el sistema de números de identificación nacionales o regionales

que se utilizarán, sin embargo sujeto a un acuerdo con la autoridad supervisora de que el sistema de numeración *“asegurará la identificación individual de cada elemento del material rodante ferroviario al que se aplique el sistema”*. [Artículo XIV \(2\) del Protocolo](#). Ver también [Comentario, 5.61-5.62](#).

TÉRMINOS CLAVE DE ESTE MÓDULO:

- “reglamentos”
- “servicio público rodante ferroviario”
- “material rodante ferroviario”

TRATAMIENTO DE INSOLVENCIA

El [Artículo IX](#) del Protocolo de Luxemburgo ha sido descrito *“quizá como la disposición económica más importante”* [Comentario, 5.30](#). El mismo sigue el sistema establecido en el [Artículo IX](#) del Protocolo Aeronáutico pero con una diferencia principal. El [Artículo IX](#) aplica única-

mente si el Estado Contratante que es la jurisdicción de insolvencia principal ha elegido su aplicación. A falta de esta elección, el [Artículo IX](#) no sería aplicable y las leyes de insolvencia del Estado Contratante serían las que aplicarían. La jurisdicción de insolvencia principal es el lugar del centro de ne-

gocios principales del deudor, a su vez considerado como *“el lugar de la sede estatutaria o, si no hubiese ninguna, el lugar en que el deudor ha sido constituido o formado, a menos que se demuestre lo contrario”*. [Artículo I\(2\)\(d\) del Protocolo](#).

EN ESTE MÓDULO:

IDENTIFICACIÓN DEL MATERIAL RODANTE	99
TRATAMIENTO DE INSOLVENCIA	99
EXPORTACIÓN Y TRANSFERENCIA DE FÍSICA	102
RECURSOS INTERMEDIOS	102
RESPONSABILIDAD DE REGISTRO	103
POSESIÓN	103

TRATAMIENTO DE INSOLVENCIA (CONTINUACIÓN...)

Existen tres formulaciones alternas del [Artículo IX- Alternativas A-C](#). Un Estado Contratante puede elegir el tipo de procedimiento de insolvencia a los cuales le va a aplicar el [Artículo IX](#), eligiendo que una alternativa le aplique a uno o más tipos de procedimientos de insolvencia y que otra alternativa le aplique a otros ([Artículo XXVII\(3\)](#)). Sin embargo, para cada tipo de procedimiento de insolvencia en el que se ha establecido que alternativa aplicará ésta deberá de ser aplicada en su totalidad.

El objeto práctico del [Artículo IX](#) es asegurar que dentro de un plazo determinado (a) el acreedor recupere el material rodante ferroviario o (b) el deudor o el administrador de la insolvencia, según corresponda, subsane los incumplimientos pasados y se comprometa a cumplir con las futuras obligaciones del deudor. Todas las alternativas le imponen obligaciones al deudor o al administrador de la insolvencia. En cuanto a quién cumple con las obligaciones, si el deudor o el administrador de la insolvencia, depende de, entre otras cosas, si ya se empezó un procedimiento de insolvencia, si ya se nombró un administrador de la insolvencia y si el deudor puede de conformidad con las

leyes de insolvencia actuar (o está actuando) como un “deudor en posesión”. [Comentario, 5.32](#).

Para facilitar la referencia, cuando se utiliza la palabra “deudor” en este [Módulo 8.2](#) ésta se refiere tanto al deudor como al administrador de la insolvencia, como sea aplicable.

Con frecuencia se refieren a la Alternativa A como la regla “rígida”, ya que su propósito subyacente es darle a los financiadores y arrendadores de material rodante una regla clara y absoluta. Si un Estado Contratante ha elegido la Alternativa A, deberá de especificar un “período de espera” en el cual, antes de su vencimiento, el deudor deberá ya sea (1) darle posesión al acreedor del material rodante o (2) subsanar todos los incumplimientos (distintos a los incumplimientos causados por la iniciación de los procedimientos de insolvencia) ([Comentario, 5.33](#)). Si el deudor no toma cualquiera de las dos opciones antes del vencimiento del período de espera, el acreedor podrá ejercitar todas las medidas disponibles de conformidad con la ley aplicable y el contrato entre las partes.

Consecuentemente, la Alternativa A no permite que la ley local de insolvencia prevenga o demore que el acreedor ejerza las medidas disponibles al final del período de espera o que se modifiquen las obligaciones del deudor sin el consentimiento del acreedor. [Comentario, 5.35](#). Por otra parte, la Alternativa A no afecta la facultad del deudor, si es que la tiene, de terminar el contrato de las

partes bajo la ley aplicable. [Artículo IX, Alternativa A \(11\) del Protocolo](#).

Durante el período de espera, el deudor deberá de preservar el material rodante ferroviario y mantener su valor de conformidad con el contrato. [Protocolo, XI \(Alternativa A\)\(5\)\(a\)](#). El acreedor tendrá derecho de solicitar durante el período de espera cualquier otra medida provisional permitida bajo la ley aplicable. [Protocolo, XI \(Alternativa A\)\(5\)\(b\)](#). La Alternativa A también le requiere a la autoridad de registro y a las autoridades administrativas de un Estado Contratante que le permitan al acreedor aplicar las medidas para cancelar la matrícula y para exportar y transferir físicamente el objeto a más tardar cinco días hábiles después de la fecha en que el acreedor avise a dichas autoridades que tiene derecho a obtener dichas medidas de conformidad con la Convención. [Protocolo, XI \(Alternativa A\)\(8\)](#).

Con frecuencia se refieren a la Alternativa B como la regla “flexible”, ya que se aplica a su discreción. [Comentario, 5.32, 5.37](#). Bajo la Alternativa B, el acreedor deberá solicitar al deudor que le notifique dentro de un plazo específico si el deudor va a (a) subsanar todos los incumplimientos y convenir en cumplir todas las obligaciones futuras en virtud del contrato y los documentos relativos a la transacción o (b) dará al acreedor la oportunidad de tomar posesión del material rodante ferroviario. Si el deudor no da el aviso de subsanación o de cumpli-

«Todas las alternativas de las obligaciones impuestas por el deudor o el administrador de la insolvencia.»





FOTO POR PHOTOMATT28 / CC

miento o, después de haber notificado al acreedor que le dará la oportunidad de tomar posesión del material rodante ferroviario no lo hace, el acreedor deberá de solicitar autorización del tribunal para permitirle tomar posesión del material rodante ferroviario. En esta instancia, y a diferencia de la Alternativa A, el Tribunal podrá condicionar la facultad del acreedor para tomar posesión del objeto en la medida en que lo permita la ley aplicable (por ejemplo, exigir la adopción de una medida adicional o la provisión de una garantía adicional). La Alternativa B requiere que el acreedor proporcione evidencia de sus reclamaciones y prueba de que su garantía internacional ha sido inscrita. Lo anterior ya que la Alternativa B, al contrario de la Alternativa A, involucra una reclamación a los tribunales acompañada de evidencia y pruebas. [Comentario, 5.38](#). El acreedor no podrá vender el material rodante ferroviario mientras esté pendiente una resolución de un tribunal.

La Alternativa C en el [Artículo IX](#) es una opción no prevista en el Protocolo Aeronáutico ni en el Protocolo Sobre Bienes de Equipo Espacial. Su punto de partida es al momento en que se produzca una situación de insolvencia, el deudor en el plazo de subsanación deberá ya sea sub-

sanar todos los incumplimientos que no son incumplimientos por la iniciación de los procedimientos de insolvencia y convenir en cumplir todas las obligaciones futuras en virtud del contrato y los documentos relativos a la transacción; o dar al acreedor la oportunidad de tomar posesión del material rodante ferroviario. [Artículo IX Alternativa C\(3\) del Protocolo](#). El periodo de subsanación es definido como el periodo que comienza el día del acontecimiento relacionado con la insolvencia, especificado en una declaración del Estado Contratante que sea la jurisdicción de insolvencia principal – [Artículo IX Alternativa C\(15\) del Protocolo](#).

La Alternativa C intenta retener la protección básico del acreedor prevista en la Alternativa A pero al mismo tiempo reserva el derecho para que un administrador de la insolvencia (deudor) acuda ante el tribunal para la suspensión del derecho del acreedor de retomar la posesión durante el período de subsanación (pero el mismo puede ser hecho después del período de subsanación – [Comentario, 5.41](#)) mientras el deudor le siga haciendo los pagos al acreedor de acuerdo con el contrato de financiamiento original (ej. mantiene el derecho del acreedor desde la fecha en que la recuperación de pos-

esión hubiera tenido lugar) y los pagos toman prioridad sobre el reclamo de los demás acreedores en la insolvencia. [Comentario, 5.41](#).

Le corresponde al tribunal determinar el periodo de suspensión. [Artículo XI Alternativa C\(4\) del Protocolo](#). En otras palabras, crea una moderación judicial limitada y restringida en las medidas de auto-ayuda contempladas en la Alternativa A. Si se presenta una solicitud a un tribunal por el administrador de la insolvencia el acreedor no podrá tomar posesión del material rodante ferroviario hasta que el tribunal no se pronuncie. Si no se accede a la solicitud en el número de días naturales a partir del plazo de presentación de la solicitud de medidas especificado en una declaración hecha por el Estado Contratante en el que se presenta la solicitud, esta se considerará retirada a menos que el acreedor y el administrador de la insolvencia o el deudor, según proceda, acuerden lo contrario. [Artículo IX Alternativa C\(5\) del Protocolo](#). Lo anterior crea un mecanismo para proteger al acreedor de prolongados procesos ante tribunales.

Muchos de los párrafos para la protección del activo previstos en la Alternativa A (pero no en la Alternativa B) están replicados en la Alternativa C.

C ALTERNATIVA
DEL ARTÍCULO
IX ES UNA
OPCIÓN QUE NO
ES LA APARECE
AERONAVE O
ACTIVOS DEL
ESPACIO
PROTOCOLOS.

EXPORTACIÓN Y TRASLADO FÍSICO



FOTO DE STEPHEN REES / CC

Un acreedor podrá, en la medida en que el deudor lo haya consentido en algún momento, hacer que se exporte y se transfiera físicamente el material rodante ferroviario desde el territorio en el cual está situado, sin embargo el recurso no tiene facultad para requerir que se transfiera el material rodante ferroviario a una jurisdicción en específico. [Protocolo, VII\(1\)](#). [Comentario, 5.21](#). El recurso está sujeto al incumplimiento por parte del deudor,

el previo consentimiento escrito del titular de una garantía inscrita que tenga prioridad sobre la del acreedor ([Protocolo, VII\(2\)](#)) y se debe de dar un aviso con antelación razonable a las personas interesadas conforme a [Protocolo, VII\(6\)](#) a menos que esté actuando bajo un mandato judicial. [Comentario, 5.23](#).

Los Estados Contratantes velarán por que las autoridades administrativas competentes cooperen diligentemente con el acreedor y le

asistan en la medida necesaria para el ejercicio de las medidas pero sujetos a las leyes de seguridad aplicables y sus reglamentos. [Protocolo, VII\(5\)](#).

No se necesita de una declaración para que aplique el [Artículo VII](#) pero los mecanismos de ejecución contemplados en el Protocolo se encuentran en el [Artículo VIII](#) los cuales si requieren de una declaración. [Comentario, 5.22](#).

MEDIDAS PROVISIONALES

El [Artículo 13](#) de la Convención le permite al acreedor obtener medidas provisionales por el incumplimiento de las obligaciones del deudor, pero antes de que se decida definitivamente la reclamación del acreedor en contra del deudor. El [Artículo VIII](#) del Protocolo modifica algunas de esas medidas provisionales relacionadas con material rodante ferroviario; sin embargo, solamente aplica cuando un Estado Contratante ha formulado una declaración con arreglo al [Artículo XXVII](#) del Protocolo para aplicar el [Artículo VII](#) y únicamente en la medida indicada en dicha declaración. [Protocolo, VIII\(1\)](#). Tal como ha sido modificado por el [Artículo VIII](#), la Convención le permite al acreedor obtener medidas “rápidamente” provisionales, incluyendo (a) la conservación del objeto y su valor, (b) la posesión, el control o la custodia del objeto, (c) la inmovilización del objeto, (d) el arrendamiento o la gestión del objeto y el ingreso así producido y (e) si el deudor y el acreedor lo acuerdan específicamente en algún mo-

mento, la venta del objeto y la aplicación del producto de la misma. [Convención, 13\(1\)](#); [Protocolo, VIII\(3\)](#). El Estado Contratante que elija la aplicación del [Artículo VIII\(3\)](#) deberá especificar el número de días que constituyen la obtención de medidas “expeditas”. [Protocolo, VIII\(2\)](#).

Si el acreedor vende un elemento de material rodante ferroviario como medida provisional, dicha venta estará libre de toda otra garantía sobre la cual la garantía internacional del acreedor tiene prioridad de conformidad con la Convención. [Protocolo, VIII\(4\)](#) pero lo anterior no puede afectar cualquiera de las leyes ni de los reglamentos de seguridad aeronáutica aplicables. [Protocolo, VIII\(2\)](#).

El [Artículo 13](#) de la Convención le permite a los tribunales, como condición para otorgar medidas provisionales, proteger al deudor en caso de que el acreedor (i), no cumpla cualquiera de sus obligaciones respecto al deudor en virtud de la presente Convención o del Protocolo en el ejercicio de

las medidas provisionales (ii) no pueda sostener su reclamación, en todo o en parte, al decidirse definitivamente esa reclamación. [Convención 13\(2\)](#). El Protocolo le permite a las partes convenir en excluir la facultad de los tribunales de proporcionar al deudor éstas protecciones. [Protocolo, VIII\(5\)](#). Sin embargo, dicho acuerdo no le impide al deudor formular una reclamación en contra del acreedor, bajo la ley aplicable, por haber incumplido con cualquiera de sus obligaciones hacia el deudor bajo la Convención, incluyendo daños o cualquier otra medida disponible en la jurisdicción local. [Comentario, 5.29](#).

La asistencia deberá de ser proporcionada dentro de un plazo de 7 días y deberá de incluir una orientación rápida en el ejercicio de sus recursos de conformidad con las leyes y los reglamentos de seguridad aplicables. [Protocolo, VIII\(6\)](#), La referencia al Artículo VII es un error- debería de referirse al [Artículo 13](#) de la Convención. [Comentario, 5.23](#).



FOTO POR SALFALCO / CC

El artículo 13 de la Convención permite a un acreedor para buscar ciertos remedios provisionales después de un incumplimiento, pero antes de una determinación definitiva sobre el fondo de los derechos del acreedor contra el deudor.

RESPONSABILIDAD DEL REGISTRADOR

La Convención contempla que el registrador será responsable por errores y omisiones excepto cuando el mal funcionamiento sea “causado por un hecho de carácter inevitable e irresistible”. [Convención Artículo 28\(1\)](#). Además, el registrador no será responsable por la inexactitud factual de la información recibida por el Registrador o transmitida por el Registrador en la forma en que fue recibida. [Convención Artículo 28\(2\)](#). Salvo estas excepciones la responsabilidad es ilimitada. El Proto-

colo limita la responsabilidad del registrador de dos maneras diferentes. La responsabilidad no podrá exceder el valor del material rodante ferroviario al que corresponde la pérdida y el valor acumulado anual de responsabilidad no podrá ser superior a 5 millones de Derechos Especiales de Giro durante, o del importe superior, calculado de dicho modo, que determine la Autoridad Supervisora periódicamente mediante reglamento. [Protocolo Artículo XV\(5\)](#). [Comentario, 5.66](#).

“El registrador tiene responsabilidad por errores y omisiones no ser que el mal funcionamiento es “causado por un evento de carácter inevitable e irresistible”.”



POSESIÓN PACÍFICA

El [Artículo XI](#) le otorga a los deudores el derecho de libre posesión y uso del material rodante ferroviario. Primero, el [Artículo XI](#) confirma que el deudor disfruta de posesión y uso pacífico del material rodante ferroviario en caso de que no haya incumplimiento del contrato (de acuerdo con la definición del [Artículo 11](#) de la Convención). El deudor disfruta el uso y goce pacífico frente a (a) sus acreedores, (b) los titulares de toda garantía no registrada sobre el material rodante ferroviario (aun cuando el deudor tiene conocimiento de dicha garantía), (c) al titular de toda garantía a la cual estén sujetos el derecho del deudor cuando el titular de esa garantía accede a la libre posesión del deudor, [Comentario, 5.45](#). [Protocolo, XI \(1\)](#); [Convención, 29\(4\)](#).

Acorde con la estructura general del Protocolo la cual respeta la autonomía de las partes cuando sea posible, el uso y goce pacífico del [Artículo XI](#) es un régimen que puede ser modificado por un contrato entre las partes. [Comentario, 5.46](#).

El [Artículo XI](#) no especifica los actos que constituyen una violación al derecho del deudor del uso y goce pacífico del material rodante ferroviario, los cuales deberán de ser acordados por las partes en el contrato, o en caso de que no haya un acuerdo, por las leyes aplicables. [Comentario, 5.47](#). A falta de acuerdo, el incumplimiento tendría que ser sustancial. [Comentario, 5.45](#). De manera similar, el [Artículo XI](#) deja claro que nada en la Convención o el Protocolo deberá de afectar los

derechos del deudor o sus medidas en contra del acreedor por interferir en la posesión del deudor lo cual constituye una violación del contrato bajo la ley aplicable. [Comentario, 5.48](#).

MATERIAL RODANTE PARA SERVICIO PÚBLICO

El [Artículo XXV](#) representa un compromiso entre los derechos del acreedor de ejercer medidas sobre el material rodante ferroviario y el deseo de algunos estados de restringir estos derechos por razones de orden público.

De acuerdo con el [Artículo XXV\(1\)](#), un Estado Contratante podrá, en cualquier momento, declarar que seguirá aplicando, en la medida que se especifique en su declaración, sus normas jurídicas vigentes relacionadas con el ejercicio de los derechos de reposición del

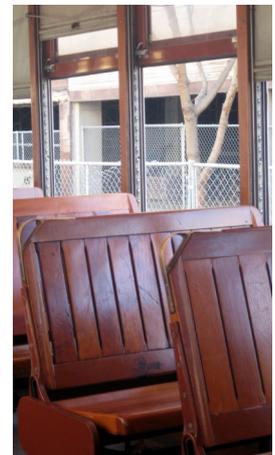


FOTO DE WALLY GOBETZ / CC

Un deudor goza de tal posesión tranquila y uso.

POSESIÓN PACÍFICA (CONTINUACIÓN...)



FOTO POR ZOMBYLUVR / CC

acreedor en relación con el material rodante ferroviario para servicio público definido como “*el material rodante ferroviario utilizado habitualmente para prestar un servicio de importancia pública*”, según se especifique en su declaración.

Bajo el [Artículo XXV\(4\)](#), un Estado Contratante podrá hacer otra declaración que no aplicará las disposiciones del [Artículo XXV\(2\)](#) y [\(3\)](#) relacionadas a, respectivamente, la preservación y mantenimiento del material rodante ferroviario, y a la remuneración del acreedor durante el periodo de tiempo hasta que se le restituya al acreedor el material rodante ferroviario cuando

las leyes del Estado Contratante no le permitan ejercer dichas medidas. Lo anterior no le impide a una parte (ej. una autoridad local) acordar ejecutar dichas tareas en favor del acreedor o que dicho acuerdo sea ejecutable.

Una declaración inicial o subsecuente hecha de acuerdo con el [Artículo XXV](#) por un Estado Contratante no afecta negativamente los derechos o intereses del acreedor de acuerdo con un contrato celebrado antes de la fecha en la cual la declaración es recibida por el Depositario.

Referirse al [Comentario, 5.78](#) al [5.81](#).

DEFINICIONES CLAVE DEL PRESENTE MÓDULO

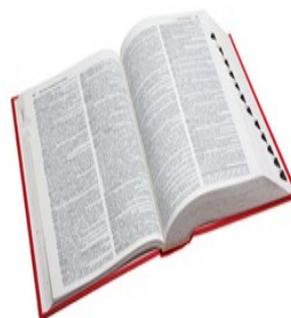
El [Artículo 1](#) de la Convención, establece una larga lista de definiciones, complementadas por las definiciones del Protocolo relevante. Es de vital importancia, tener lo anterior en cuenta al momento de leer e interpretar la Convención y sus Protocolos, debido a que palabras comunes pueden estar dotadas de significados especiales.

“**reglamentos**” significa el reglamento establecido o aprobado por la Autoridad supervisora con arreglo al Protocolo.

En el Protocolo las siguientes definiciones son particularmente importantes:

“**material rodante ferroviario para servicio público**” definido como *el material rodante ferroviario utilizado habitualmente para prestar un servicio de importancia pública*.

“**material rodante ferroviario**” significa los vehículos móviles capaces de circular en una vía férrea fija o directamente en, sobre o bajo un sistema mecánico de guiado, así como los sistemas de tracción, los motores, los frenos, los ejes, los bojes, los pantógrafos, los accesorios y otros componentes, equipo y partes, instalados o incorporados en cada caso en los vehículos, así como todos los datos, manuales y documentos relacionados con los mismos.



ES LA CONVENCIÓN Y PROTOCOLOS RELACIONADOS, PALABRAS SON COMUNES A VECES LES DA UN SIGNIFICADO ESPECIAL.



AVIATION WORKING GROUP

65 Fleet Street
London EC4Y 1HS, United Kingdom
Attention: Secretary General
Phone: +44 207 832 7107
Fax: +44 207 832 7001
E-mail: jeffrey.wool@awg.aero

HIPERVÍNCULO A LA PÁGINA DE INTERNET DEL PROYECTO ACADÉMICO
DE LA CONVENCION DE LA CIUDAD DEL CABO

WWW.CTCAP.ORG

FACILITANDO EL ESTUDIO DE LA CONVENCION DE GARANTIAS SOBRE EQUIPO MÓVIL

CUESTIONARIO

¿Qué derechos tiene el acreedor para ejecutar la entrega del material rodante ferroviario a una jurisdicción fuera de la cual se encuentra el material rodante ferroviario al momento del incumplimiento?



¿Cuál alternativa bajo el Artículo IX representa un compromiso entre los derechos del acreedor y del deudor?

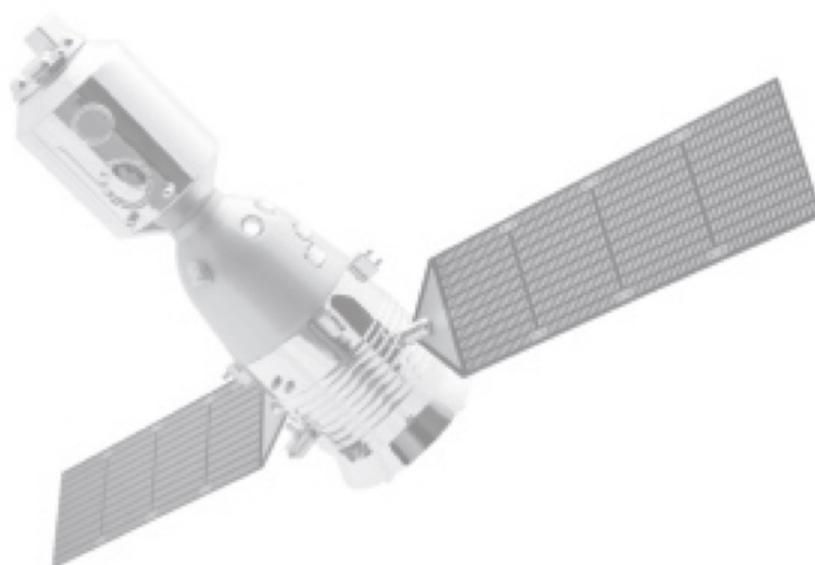
¿Cuáles son las obligaciones del deudor si un tribunal le concede la recuperación de acuerdo con el Artículo IX?

¿Cómo se define el material rodante ferroviario para servicio público y qué oportunidades hay para que un estado contratante haga declaraciones que afecten dicho material rodante?

¿Tiene responsabilidad el registrador por errores u omisiones y en caso de afirmación, hasta qué monto?

¿Tiene un deudor derecho a la posesión pacífico?

[Hipervínculo a las Respuestas Aquí](#)



MÓDULO 8.1: ANÁLISIS JURÍDICO DEL PROTOCOLO SOBRE BIENES DE EQUIPO ESPACIAL

ÁMBITO DE APLICACIÓN

¿CUÁNDO Y CÓMO ES APLICADO EL PROTOCOLO SOBRE BIENES DE EQUIPO ESPACIAL?

BIENES A LOS CUALES LES APLICA EL PROTOCOLO SOBRE BIENES DE EQUIPO ESPACIAL



Espacio “significa el espacio exterior, incluso la Luna y otros cuerpos celestes.”

El [Artículo II\(1\)](#) del Protocolo Espacial establece que “*El Convenio se aplicará con relación a los bienes de equipo espacial, la cesión de derechos y la nueva cesión de derechos de conformidad con lo previsto en el presente Protocolo*”.

Para el análisis de la aplicación del Protocolo Sobre Bienes de Equipo Espacial es importante la definición de estos tres términos y el conjunto de definiciones complementarias contenidas en el [Artículo I](#) del Protocolo.

Tienen especial importancia las definiciones complementarias de Espacio y Derechos del deudor ([Comentario, 3.8](#)).

Espacio “*significa espacio ultraterrestre, incluida la Luna y otros cuerpos celestes*” y Derechos del deudor “*designa los derechos de pago o de cualquier otra forma de ejecución debidos o que serán debidos a un deudor por una persona con respecto a un bien de equipo espacial*”.

Las definiciones de Bienes de Equipo Espacial, Ce-

sión de Derechos y la Nueva Cesión de Derechos deben de ser entendidos a la luz de estas definiciones complementarias. Cada uno de estos términos será discutido con mayor profundidad en éste Módulo.

Como asunto preliminar, es importante destacar que el Protocolo Sobre Bienes de Equipo Espacial todavía no está en vigor ya que falta que depositen los instrumentos de ratificación diez Estados y el estatus de operación del Registro Internacional.

TÉRMINOS CLAVE PARA ESTE MÓDULO:

- “*acuerdo*”
- “*acreedor*”
- “*deudor*”
- “*contrato de arrendamiento*”
- “*interés nacional*”
- “*objeto*”
- “*preexistente derecho o interés*”
- “*acuerdo de seguridad*”
- “*acuerdo con reserva de dominio*”
- “*escritura*”

EN ESTE MÓDULO:

ACTIVOS QUE SON OBJETO DEL PATRIMONIO ESPACIAL PROTOCOLO	107
LOS ACTIVOS ESPACIALES	107
LA ASIGNACIÓN DE DERECHOS	108
REASIGNACIONES DERECHOS	109
EXTENSIÓN A LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA	109
EL SISTEMA DE REGISTRO	110
BIENES ESPACIALES SISTEMA DECLARACIÓN PROTOCOLO	110
OPT-IN & DECLARACIONES OPT-OUT	111
DECLARACIONES RELACIONADAS CON LA LEY NACIONAL	111
DECLARACIONES OBLIGATORIAS	112

BIENES ESPACIALES

El [Artículo I\(2\)\(k\)](#) del Protocolo Sobre Bienes de Equipo Espacial define un bien de equipo espacial como “*todo bien de identificación inequívoca fabricado por el hombre, situado en el espacio o concebido para su lanzamiento*

al espacio”, que comprende (i) un dispositivo espacial, por ejemplo un satélite, una estación espacial, una cápsula espacial, un vehículo espacial o un vehículo de lanzamiento reutilizable; (ii) una cabina útil (destinada a telecomunicaciones,

navegación, observación, aplicaciones científicas u otras); y (iii) una parte de un dispositivo espacial o una cabina útil tal como un transpondedor, con todos sus accesorios, piezas y equipos, integrados o fijos, así como todos los datos, manuales

BIENES ESPACIALES (CONTINUACIÓN...)

LA DEFINICIÓN DE ACTIVO ESPACIO NO SE LIMITA A LOS ACTIVOS EN EL ESPACIO, SINO QUE TAMBIÉN INCORPORA ACTIVOS QUE, AUNQUE DISEÑADO PRINCIPALMENTE PARA SU USO EN EL ESPACIO, TODAVÍA ESTÁN EN LA TIERRA O DENTRO DE LA ATMÓSFERA DE LA TIERRA.



y registros correspondientes.

Es importante señalar que la definición de bien de equipo espacial del [Artículo I\(2\)\(k\)](#) no está reducida a los bienes en el espacio, pero también incluye bienes que, aunque

han sido diseñados principalmente para su uso en el espacio, sigan en la Tierra o dentro de la atmósfera de la Tierra ([Comentario, 3.18](#)). Además, la definición únicamente permite que una cabida útil, o parte de un vehículo espacial

o de una cabida útil, quede comprendida dentro del Protocolo Sobre Bienes de Equipo Espacial si puede ser registrada de forma separada de acuerdo con los reglamentos ([Comentario, 3.19](#)). El requisito de posibilidad de registro satisface dos funciones diferentes, (1) provee una forma de excluir a los componentes que al integrarse a un vehículo espacial pierden su identidad y dejan de estar disponibles para el acreedor, ya que no habría ningún propósito útil de que les aplique el Protocolo y (2) provee una manera para acomodar nuevos tipos de bienes espaciales, por ejemplo, un hotel espacial ([Comentario, 3.19](#)).

CESIÓN DE DERECHOS

El [Artículo I\(2\)\(h\)](#) del Protocolo Sobre Bienes de Equipo Espacial define la cesión de derechos como “*un contrato en virtud del cual el deudor confiere al acreedor un derecho (incluido un derecho de propiedad) sobre la totalidad o parte de los derechos existentes o futuros del deudor con la finalidad de garantizar la ejecución, o a título de liquidación parcial o total, de toda obligación existente o futura del deudor con respecto al acreedor que, con arreglo al contrato que establece o prevé la garantía internacional, está garantizado por el bien de equipo espacial al que alude el contrato o asociado al mismo*”.

La definición no cubre todas las cesiones, solamente aquellas habitualmente

efectuadas en virtud de la relación deudor-acreedor, principalmente mediante una cesión pura para la reducción o la renuncia de obligaciones presentes o futuras del deudor (en relación con una cesión pura para la definición aplica únicamente a la cesión misma en la que se hace la reducción o renuncia de la deuda, independientemente de que el acreedor pueda obtener el pago u otra actuación por parte del deudor) ([Comentario, 3.41](#)). Por lo tanto, la definición no incluye la venta de los derechos del deudor. Además, la cesión debe de estar relacionada a las obligaciones del deudor de acuerdo con el contrato de garantía creando o sujetándose a una garantía internacional ([Comentario, 3.41](#)).

El [Artículo IX](#) establece los requisitos formales para una cesión de derechos. La cesión debe de ser: (1) por escrito, (2) permita la identificación de los derechos del deudor y la identificación del bien de equipo espacial que son objeto de la cesión de derechos y (3) permita la identificación de las obligaciones garantizadas por el contrato, pero sin necesidad de declarar una cantidad o una cantidad máxima garantizada ([Comentario, 3.42](#)). Además, el [Artículo X](#) establece que una cesión de derechos efectuada de conformidad con el [Artículo IX](#) del presente Protocolo transfiere al acreedor los derechos del deudor que son objeto de la cesión de derechos en la medida en que lo permita la ley aplicable.



Asignaciones de derechos son un aspecto crucial del Protocolo espacial.

NUEVA CESIÓN DE DERECHOS

El [Artículo I\(2\)\(i\)](#) del Protocolo Sobre Bienes de Equipo Espacial define la nueva cesión de derechos como “(i) un contrato por el cual el acreedor transfiere a un cesionario, o un cesionario a otro cesionario, la totalidad o parte de sus derechos y garantías en virtud de una cesión de derechos; o (ii) una transferencia de derechos del deudor en virtud del [Artículo XII\(4\)\(a\)](#) del presente Protocolo”.

De acuerdo con ésta definición, una nueva cesión de derechos puede ser hecha en una de tres formas: (1) por un contrato por medio del cual el acreedor le transmite al cesionario, o un cesionario a otro cesionario, la totalidad o parte de sus derechos y garantías en virtud de la cesión de derechos sin transferir la garantía internacional relacionada,

(2) automáticamente al momento de la transmisión de la garantía internacional sin un contrato de cesión de acuerdo con el [Artículo XII\(4\)](#) (el [Artículo XII\(4\)](#) establece que la transmisión de una garantía internacional registrada de una cesión de derechos constituye una nueva cesión de los derechos del deudor registrados con esa garantía internacional y faculta al adquirente de ser mostrado en el registro como el cesionario del acreedor en relación con los derechos del deudor, ej. como el nuevo cesionario de esos derechos) y (3) una combinación de los primeros dos (una cesión contractual de los derechos del deudor seguida por una transmisión de la garantía internacional o una transmisión de la garantía internacional seguida por una cesión contractual de los derechos del deudor).



Las diferentes maneras en las que puede realizarse una nueva cesión de derechos tienen un impacto en la forma en la que se registrará y la prelación que se le pondrá, como destacado en los Comentarios Oficiales al Protocolo Sobre Bienes de Equipo Espacial ([Comentario, 3.59 a 3.65](#)). Los requisitos formales para una nueva cesión de derechos son los mismos que en una cesión de derechos.

Los requisitos formales para una reasignación de los derechos son los mismos que para una asignación de derechos.

EXTENSIÓN A LOS CONTRATOS DE VENTA

El [Artículo V](#) del Protocolo Sobre Bienes de Equipo Espacial extiende las disposiciones de la Convención relacionadas al registro y prelación de los contratos de venta de bienes espaciales. El mismo provee las formalidades que debe de tener un contrato de venta de un bien de equipo espacial, estableciendo que “un contrato de venta es aquel que: (a) es escrito; (b) está relacionado con un bien de equipo espacial del que puede disponer el vendedor; y (c) permite identificar el bien de equipo espacial de conformidad con el presente Protocolo”. En otras palabras, el Protocolo Sobre Bienes de Equipo Espacial crea una venta sui generis, la cual no depende de la ley nacional,

aunque, de la misma forma que con una garantía internacional, la ley nacional será aplicable en cuestiones tales como si hubo un acuerdo o si el vendedor tenía poder de disponer del bien ([Comentario, 3.26](#)). Por lo tanto, establecer un contrato de venta de acuerdo con la Convención y el Protocolo Sobre Bienes de Equipo Espacial es sencillo; ningún requisito de una ley local/ nacional se exigirán mientras se cumpla con todos los requisitos formales listados en el Artículo V del Protocolo.

El [Artículo V](#) también establece los efectos del contrato, principalmente transfiere al comprador los derechos del vendedor sobre el bien de equipo espacial de con-

formidad con los términos del contrato. En éste contexto, en caso de un contrato de venta, los derechos del vendedor deberán transmitirse al comprador inmediatamente y, por lo tanto, los vendedores podrán beneficiarse del sistema de registro. Los contratos con reserva de dominio no están considerados dentro de la aplicación de los contratos de venta de la Convención y del Protocolo pero serían considerados como constituyentes de garantías internacionales de acuerdo con el [Artículo 2\(2\)\(b\)](#) de la Convención.



FOTO POR VISITBERLIN / CC

ARTÍCULO V DEL PROTOCOLO BIENES ESPACIALES
AMPLÍA LAS DISPOSICIONES DEL CONVENIO
RELATIVAS A REGISTRO Y PRIORIDAD A LOS
CONTRATOS DE VENTA DE ACTIVOS DEL ESPACIO.

EL SISTEMA DE REGISTRO

En términos de la Convención, una garantía internacional válidamente registrada tendría prioridad sobre garantías registradas subsecuentes y garantías no registradas, independientemente de si el primero en registrar tuvo conocimiento de una garantía anterior no registrada. La operación del Registro Internacional para Bienes de Equipo Espacial estará regulado por la Convención, el Protocolo Sobre Bienes de Equipo Espacial, y en parte por futuras disposiciones hechas de acuerdo con el Protocolo y las reglas de procedimiento para efectuar registros y búsquedas ([Comentario, 2.117](#)). Es importante señalar que el Registro Internacional y las disposiciones relacionadas con el mismo siguen en proceso de creación para el Protocolo Sobre Bienes de Equipo Espacial por la Comisión Preparatoria de UNIDROIT para el Establecimiento del Registro Internacional para Bienes de Equipo Espacial. Para que una garantía inter-

nacional sea registrada sobre un bien de equipo espacial se deben de cumplir con dos condiciones, (1) el bien de equipo espacial debe de cumplir con la definición del [Artículo I\(2\)\(k\)](#) y (2) la descripción del bien de equipo espacial debe de satisfacer el criterio de identificación prescrito en las disposiciones ([Comentario, 3.103](#)). Mientras el Protocolo Sobre Bienes de Equipo Espacial no permite el registro independiente de la cesión de derechos o de una nueva cesión de derechos, de acuerdo con el [Artículo XII\(2\)](#) del Protocolo Sobre Bienes de Equipo Espacial se extienden las disposiciones de registro de la Convención para que cubran *mutatis mutandis* el registro de la cesión de derechos y de la nueva cesión de derechos. El [Artículo XII\(1\)](#) le permite al tenedor de la garantía internacional que ha adquirido una garantía dentro o sobre los derechos del deudor de conformidad con una cesión de derechos, una nueva cesión

de derechos o una subrogación para registrar la cesión como parte del registro de la garantía internacional.

Como subrayado anteriormente, el Protocolo Sobre Bienes de Equipo Espacial también permite el registro de los contratos de venta. En caso de un contrato de venta, deberá haber una transmisión de la propiedad del bien de equipo espacial de acuerdo con el contrato para que el mismo sea registrado. Asimismo, cuando de acuerdo con el contrato de venta la propiedad no se transfiere al momento del contrato el mismo debe de ser registrado ya sea como un contrato con reserva de dominio, si el dominio está expresamente reservado, o como una futura venta si no lo está ([Comentario, 3.27](#)). El registro de un contrato de venta será efectivo por tiempo indefinido, lo cual refleja que una venta es una transmisión de la propiedad y por lo tanto no está limitada a un tiempo determinado ([Comentario, 3.28](#)).



Un interés internacional válidamente registrada tendrá prioridad sobre los intereses posteriormente registrados y no registrados intereses.

SISTEMA DE DECLARACIÓN DEL PROTOCOLO SOBRE BIENES DE EQUIPO ESPACIAL

El Protocolo Sobre Bienes de Equipo Espacial, de igual manera que la Convención, contiene varias disposiciones para las declaraciones. ([Artículos XLI-XLV](#)). Un Estado Contratante deberá notificar por escrito al Depositario de las declaraciones, incluyendo las declaraciones subsecuentes, retiro de declaraciones y denuncias del Protocolo. Un Estado Contratante no podrá hacer ninguna reserva. No existe ningún requisito de que una declaración hecha por un

Estado necesite ser aceptada por otros Estados de acuerdo con el Protocolo ([Comentario, 3.168](#)).

Un Estado Contratante podrá hacer declaraciones subsecuentes, siempre y cuando las mismas no afecten los derechos o garantías preexistentes a la fecha efectiva de la declaración subsecuente ([Artículo XLIV](#)) y lo mismo le aplica al retiro de declaraciones ([Artículo XLV](#)) y a la denuncia del Protocolo ([Artículo XLVI](#)). Las declaraciones hechas bajo la Convención, incluyendo aquellas hechas

bajo los [Artículos 39, 40, 53, 54, 55, 57 y 58](#), están de igual forma consideradas de haber sido hechas bajo el Protocolo a menos que expresamente se mencione otra cosa ([Artículo XLII](#)), así evitando la necesidad de hacer nuevas declaraciones bajo el Protocolo cuando sean innecesarias ([Comentario, 3.168](#)).

Existen cuatro tipos de declaraciones de acuerdo con el Protocolo: declaraciones optativas de inclusión, declaraciones optativas de exclusión, declaraciones relacionadas con la



Un Estado Contratante no podrá hacer ninguna reserva.

SISTEMA DE DECLARACIÓN DEL PROTOCOLO SOBRE BIENES DE EQUIPO ESPACIAL (CONTINUACIÓN...)

operación del Protocolo dentro de un Estado Contratante y declaraciones obligatorias ([Comentario, 3.169](#)). El efecto del Sistema de

Declaración es que un Estado Contratante debe de hacer una declaración si: (1) desea adoptar una disposición optativa de in-

clusión, (2) desea excluirse del [Artículo VIII](#) (Elección de la Ley aplicable), y (3) la declaración es obligatoria ([Comentario, 3.174](#)).

DECLARACIONES OPTATIVAS DE INCLUSIÓN Y DECLARACIONES OPTATIVAS DE EXCLUSIÓN

Ciertas disposiciones del Protocolo solamente serán aplicables en relación con un Estado Contratante si el mismo hace para ese efecto una “[declaración optativa de inclusión](#)”. Estas disposiciones incluyen: (1) la modificación de disposiciones relativas a las medidas provisionales sujetas a la decisión definitiva, y el plazo dentro del cual se otorgaran las medidas provisionales ([Artículo XX](#)), (2) medidas en caso de insolvencia y la elección de

la Alternativa A o B ([Artículo XXI](#)) y (3) asistencia en caso de insolvencia ([Artículo XXII](#)).

Las declaraciones optativas de inclusión requeridas bajo el [Artículo XX\(2\)](#) y el [Artículo XXI](#) del Protocolo deben proponer información adicional relacionada con la declaración o la declaración no será aceptada por el Depositario.

Las disposiciones del Protocolo relacionadas con la Elección de la Ley aplicable

([Artículo VIII](#)) le será aplicable a un Estado Contratante a menos que haga una declaración “optativa de exclusión” para ese efecto. Por lo tanto, las partes en un contrato son libres de elegir la ley aplicable a sus derechos y obligaciones contractuales, en la totalidad o en parte, a menos que el Estado Contratante haya hecho una declaración optativa de exclusión del [Artículo VIII](#).



DECLARACIONES RELACIONADAS CON LA LEY NACIONAL

Un Estado Contratante podrá hacer ciertas declaraciones relacionadas con la aplicabilidad de sus propias leyes a asuntos específicos del Protocolo Sobre Bienes de Equipo Espacial. De acuerdo con el [Artículo XXXI](#), un Estado Contratante podrá hacer una declaración designando a una entidad o entidades dentro de un territorio como el punto de entrada o puntos de entrada a través de los cuales la información requerida para el registro deberá o podrá ser transmitida al Registro Internacional. Dicha declaración puede ser sustituida o retirada de acuerdo con las disposiciones respectivas para las declaraciones subsecuentes ([Artículo XLIV](#)) y sus retiros ([Artículo XLV](#)).

Aunque cualquier Estado Contratante es libre de hacer declaraciones de conformidad con el [Artículo XXXI](#), el único bien de equipo espacial que probablemente podría ser afectado por la declaración son aquellos registrados o por ser registrados por el Estado declarante. Esto es el Estado que ejerce control sobre el bien de equipo espacial, la transmisión de licencias, la autorización del uso de posición orbitales

y frecuencias y la habilidad de negar reconocer o ejecutar una garantía internacional cuando ésta podría estar en conflicto con su legislación interna y sus reglamentos en materia de exportaciones o de seguridad nacional ([Artículo XXVI](#)) ([Comentario, 3.101](#)).

Asimismo, de acuerdo con el [Artículo XXXIX](#), un Estado Contratante puede hacer una declaración indicando que el Protocolo se extenderá a todas sus unidades territoriales o únicamente a una o más de ellas, tal como lo especificado en la declaración, dentro de las cuales son aplicables diferentes sistemas legales. Un Estado Contratante podrá hacer esta declaración al momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al Protocolo y la declaración podrá ser modificada en cualquier momento. Si un Estado Contratante no formula ninguna declaración, el Protocolo se aplicará a todas las unidades territoriales de dicho Estado Contratante.



UN ESTADO CONTRATANTE PODRÁ HACER DECLARACIONES RESPECTO A LA APLICACIÓN DE SUS PROPIAS LEYES.



FOTO POR PEGADO EN
ADUANAS / CC

Ciertas declaraciones son obligatorias en virtud del Protocolo de espacio.

DECLARACIONES OBLIGATORIAS

Ciertas disposiciones en el Protocolo Sobre Bienes de Equipo Espacial requieren que se efectúe una declaración obligatoria al momento de la ratificación o de la adopción para ser aceptado, incluyendo: (1) el periodo de suspensión de las medidas provisionales del acreedor por la prestación de un servicio público (hecho por un Estado Contratante) ([Artículo XXVII\(4\)](#)), (2) la transmisión de la competencia a una Organización Regional de Integración Económica (hecho por la ORIE)

([Artículo XXXVII\(2\)](#)) y (3) el plazo requerido por el [Artículo XX\(2\)](#) para las medidas provisionales sujetas a la decisión definitiva del reclamo del acreedor ([Artículo XLI\(3\)](#)).

Para fines de la declaración obligatoria del [Artículo XXVII\(4\)](#), un Estado Contratante deberá especificar el periodo de tiempo, no menor a tres meses ni superior a seis meses, para la suspensión de las medidas provisionales del acreedor respecto a una garantía internacional sobre un bien de equipo espacial que está

sujeto a la prestación de un servicio público.

Una declaración obligatoria hecha por una ORIE de acuerdo con el [Artículo XXXVII\(2\)](#) no podrá ser modificada o remplazada por declaraciones subsiguientes de conformidad con el [Artículo XLIV](#) o retirada bajo el [Artículo XLV](#). Solamente podrá ser hecha al momento de la ratificación, etc., pero los cambios de la competencia de la ORIE deberán de ser notificados de inmediato al Depositario ([Comentario, 3.175](#)).

DEFINICIONES CLAVE DEL PRESENTE MÓDULO

El [Artículo 1](#) de la Convención, establece una larga lista de definiciones, complementadas por las definiciones del Protocolo relevante. Es de vital importancia, tener lo anterior en cuenta al momento de leer e interpretar la Convención y sus Protocolos, debido a que palabras comunes pueden estar dotadas de significados especiales.

“**contrato**” significa un contrato constitutivo de garantía, un contrato con reserva de dominio, o un contrato de arrendamiento.

“**acreedor**” significa un acreedor garantizado bajo un contrato de garantía, un vendedor condicional bajo un contrato de venta con reserva de dominio o un arrendador bajo un contrato de arrendamiento.

“**deudor**” significa un otorgante en virtud de un contrato constitutivo de garantía, un comprador condicional en virtud de un contrato con reserva de dominio, un arrendatario en virtud de un contrato de arren-

damiento o una persona cuyo derecho sobre un objeto está gravado por un derecho o una garantía no contractual susceptibles de inscripción.

“**contrato de arrendamiento**” significa un contrato por el cual un arrendador otorga el derecho de poseer o de controlar un objeto (con o sin opción de compra) a un arrendatario a cambio de un alquiler u otra forma de pago.

“**garantía nacional**” significa una garantía sobre un objeto de la que es titular un acreedor y creada por una transacción interna comprendida en una declaración prevista en el [Artículo 50\(1\)](#);

“**objeto**” significa un objeto perteneciente a una categoría a la cual le aplica el [Artículo 2](#).

“**derecho o garantía preexistente**” significa un derecho o una garantía de cualquier tipo sobre un objeto que se crea o que nace antes de la fecha en que

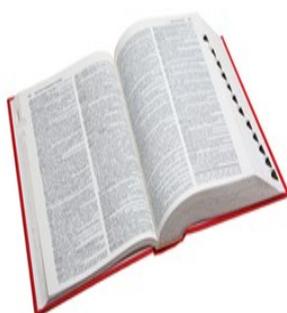
tiene efecto la Convención, tal como se define en el [Artículo 60\(2\)\(a\)](#).

“**contrato constitutivo de garantía**” significa un contrato por el cual el otorgante da o conviene en dar al acreedor garantizado un derecho (incluso un derecho de propiedad) sobre un objeto para garantizar el cumplimiento de una obligación presente o futura del otorgante o de un tercero.

“**contrato con reserva de dominio**” significa un contrato para la venta de un objeto con la estipulación de que la propiedad no se transferirá mientras no se cumplan las condiciones establecidas en el contrato.

“**escrito**” significa un registro de información (incluyendo la información teletransmitida) que existe en forma tangible o de otro tipo y que puede reproducirse en una forma tangible posteriormente, y que indica por medios razonables la aprobación de una persona.

EN LA
CONVENCIÓN Y
PROTOCOLOS
RELACIONADOS,
PALABRAS
COMUNES SON A
VECES LES DA
UN SIGNIFICADO
ESPECIAL.





AVIATION WORKING GROUP

65 Fleet Street
London EC4Y 1HS, United Kingdom
Attention: Secretary General
Phone: +44 207 832 7107
Fax: +44 207 832 7001
E-mail: jeffrey.wool@awg.aero

HIPERVÍNCULO A LA PÁGINA DE INTERNET DEL PROYECTO ACADÉMICO
DE LA CONVENCION DE LA CIUDAD DEL CABO

WWW.CTCAP.ORG

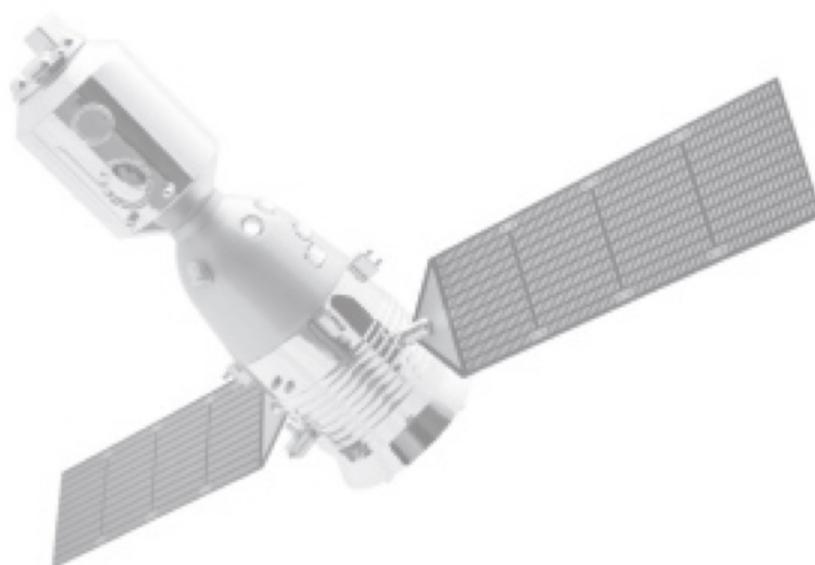
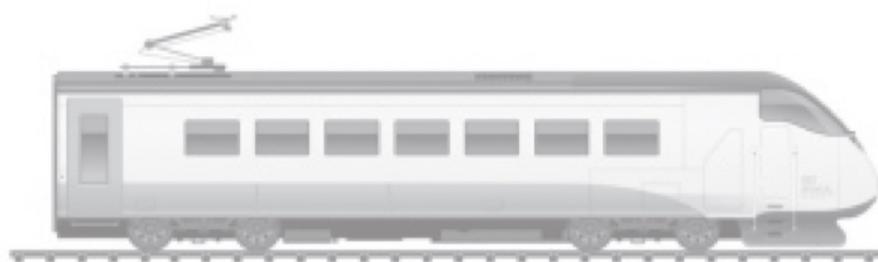
FACILITANDO EL ESTUDIO DE LA CONVENCION DE GARANTIAS SOBRE EQUIPO MÓVIL

CUESTIONARIO

- ¿Cuáles son los bienes cubiertos bajo el Protocolo Sobre Bienes de Equipo Espacial?
- ¿Cómo define el Protocolo Sobre Bienes de Equipo Espacial el término “bien de equipo espacial”?
- ¿Cómo define el Protocolo Sobre Bienes de Equipo Espacial el término “cesión de derechos”?
- ¿Cómo define el Protocolo Sobre Bienes de Equipo Espacial el término “nueva cesión de derechos”?
- ¿Cuáles son las formalidades para la cesión de derechos y la nueva cesión de derechos?
- ¿Qué es un “contrato de venta” en términos de la Convención/ Protocolo Sobre Bienes de Equipo Espacial?
- ¿Cuáles son las formalidades bajo la Convención/ Protocolo Sobre Bienes de Equipo Espacial que deben ser cumplidas en un contrato de venta?



[Hipervínculo a las Respuestas Aquí](#)



MÓDULO 8.2: ANÁLISIS JURÍDICO DEL PROTOCOLO SOBRE BIENES DE EQUIPO ESPACIAL

DISPOSICIONES ESPACIALES ESPECÍFICAS

UN RÉGIMEN ESPECIAL PARA LA INDUSTRIA ESPACIAL

IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE EQUIPO ESPACIAL



Los números de serie no se utilizan a menudo por los recursos espaciales.

Las disposiciones del Protocolo Sobre Bienes de Equipo Espacial relativas a la identificación de bienes de equipo espacial distinguen el criterio de identificación para la constitución de una garantía internacional, aquellas reguladas por el [Artículo VII](#), las cuales son más flexibles que aquellas requeridas por el [Artículo XXX](#) para el registro, las cuales son más estrictas porque requieren que el bien objeto de la búsqueda sean identificado unívocamente ([Comentario, 3.100](#)). Las características que hacen

que un bien de equipo espacial sea “identificado unívocamente” para el registro no han sido descritas en el Protocolo, un cambio de Protocolos anteriores en los cuales se contemplaba un criterio específico de identificación.

Considerando el conocimiento de la industria en relación con bienes de equipo espacial (e.j. los números de series no son frecuentemente utilizados con bienes de equipo espacial y los lugares en los que se encuentran es lógicamente difícil

identificar los bienes cuando se encuentran en el Espacio porque los números de serie podrían no ser accesibles), por lo que encontrar un criterio de identificación para bienes de equipo espacial requiere de un complejo análisis. En vista de esta complejidad, el Protocolo Sobre Bienes de Equipo Espacial lo dejó para que se determine en los reglamentos el criterio de identificación de bienes de equipo espacial. El haberle dejado a los reglamentos el determinar el criterio de identificación permite una flexibilidad que no existiría si se hubiera establecido el criterio de identificación en el Protocolo ([Comentario, 3.100](#)).

Es importante mencionar que el Registro Internacional y los reglamentos relacionados al mismo siguen en proceso de creación para el Protocolo Sobre Bienes de Equipo Espacial por la Comisión Preparatoria para el Establecimiento de un Registro Internacional para bienes de equipo espacial de UNIDROIT. El Protocolo Sobre Bienes de Equipo Espacial aún no ha entrado en vigor.

TÉRMINOS CLAVE DE ESTE MÓDULO:

- “acuerdo”
- “acreedor”
- “deudor”
- “contrato de arrendamiento”
- “interés nacional”
- “objeto”
- “preexistente derecho o interés”
- “acuerdo de seguridad”
- “acuerdo con reserva de dominio”
- “escritura”

EN ESTE MÓDULO:

IDENTIFICACIÓN DE LOS ACTIVOS DEL ESPACIO	115
COMPONENTES Y PIEZAS	116
ACTIVOS UNIDOS FÍSICAMENTE	116
RESTRICCIÓN DE SERVICIO PÚBLICO	117
FIDEICOMISO DE CÓDIGOS DE COMANDO Y DATOS RELACIONADOS	118
MODIFICACIÓN DE RECURSOS POR DEFECTO	118
APLICACIÓN DE DISPOSICIONES REMEDIO PARA DERECHOS TAREAS Y DERECHOS REASIGNACIONES	119
TRATAMIENTO DE INSOLVENCIA	119
UNA ALTERNATIVA	120
ALTERNATIVA B	121
SALVAR	121
INMUNIDAD SOBERANA Y CONSERVACIÓN DE POTENCIA DEL ESTADO	122
POSESIÓN Y USO SILENCIOSO	122

COMPONENTES Y PIEZAS



Una carga puede constituir un espacio de Activos

La definición de bien de equipo espacial incluye “accesorios, piezas y equipo” integrados o fijos a un bien de equipo espacial identificable. Sin embargo estos componentes no tienen un estatus separado bajo la Convención (ver [Artículo 29\(7\)](#)) o el Protocolo y cualquier derecho sobre ellos cuando no están instalados en un bien de equipo espacial están regulados por la ley aplicables ([Comentario, 2.31](#)).

El Protocolo Sobre Bienes de Equipo Espacial no reconoce que una carga útil o parte de una nave espacial o de una carga útil, tal como un transpondedor o una carga secundaria, puede constituir un bien de equipo espacial proveyendo que sea identificable unívocamente y se pueda hacer un registro secundario de acuerdo con el reglamento. Los reglamentos están actualmente en preparación.

BIENES FÍSICAMENTE UNIDOS

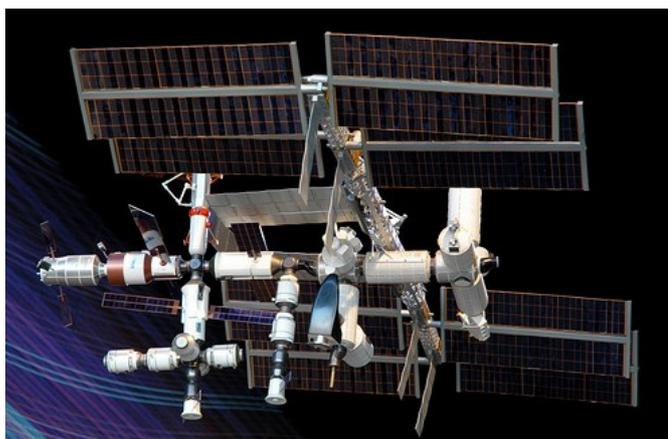
El [Artículo XVII\(3\)](#) contiene una restricción significativa al ejercicio de medidas relacionadas con bienes de equipo espacial físicamente unidos. A menos que se acuerde otra cosa, un acreedor no puede ejecutar una garantía internacional sobre un bien de equipo espacial físicamente unido a otro bien de equipo espacial, cuando esa ejecución atenta o interfiere con la explotación de otro bien de equipo espacial, si una garantía internacional o una venta ha sido registrada con respecto al otro bien de equipo espacial antes del registro de la garantía internacional cuya ejecución se pretende ([Artículo XVII\(3\)](#)). Es importante señalar, sin embargo, que el [Artículo XVII\(3\)](#) tendrá efectos sujetos a cualquier contrato en contra entre las partes interesadas ([Comentario, 3.77](#)).

ejecución por un acreedor sobre un bien de equipo espacial en la cual el acreedor tiene una garantía que pueda afectar negativamente la operación del bien físicamente unido. El más serio de estos sería moviendo el bien del acreedor ejecutante, privando al otro acreedor la habilidad de utilizar el bien físicamente unido de su propósito original. Otros métodos incluyen reducir o restringir el acceso a energía del bien físicamente unido, evitando la comunicación desde y hacia el bien, y causando interferencia de radiofrecuencia en sus comunicaciones ([Comentario, 3.77](#)).

El comprador de un bien de equipo espacial que lo utiliza de tal manera que impida la operación del bien físicamente unido propiedad de otra parte no está afectado por el [Artículo XVII\(3\)](#), aunque el comprador puede incurrir en responsabilidad bajo las leyes aplicables. El [Artículo XVII\(3\)](#) está limitado a bienes de equipo espacial físicamente unidos. Así que el hecho que se tome acción contra un satélite interfiere con la operación de otro satélite en la misma constelación pero no físicamente unidos no entre dentro del ámbito del [Artículo XVII\(3\)](#) ([Comentario, 3.77](#)).

UN ACREEDOR NO PUEDE HACER VALER UNA GARANTÍA INTERNACIONAL SOBRE UN BIEN ESPACIAL ELLO SEA MATERIALMENTE VINCULADA A OTRA BIEN ESPACIAL DE SUERTE QUE MENOSCABE O INTERFERIR CON LA OPERACIÓN DE LOS OTROS BIEN ESPACIAL.

Esto no es estrictamente una cuestión prioritaria ya que las dos garantías se relacionan con bienes de equipo espacial distintos, pero la idea subyacente es similar. Hay varias maneras en las cuales una medida de



RESTRICCIONES A LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO

El [Artículo XXVII](#) del Protocolo Sobre Bienes de Equipo Espacial contiene disposiciones que restringen las medidas provisionales disponibles a un acreedor respecto a bienes de equipo espacial que prestan un servicio público. La razón para la disposición de servicio público es que el Estado tiene un interés natural en asegurar que el ejercicio de medidas provisionales por parte de un acreedor sobre un bien de equipo espacial que presta un servicio público, climatológico, militar, de navegación, educacional o tiene un uso distinto, no deje abruptamente de prestar un servicio público, lo que podría dañar la salud pública, la seguridad nacional y otros servicios de importancia nacional. Asimismo los Estados podrán tener obligaciones bajo acuerdos internacionales para proveer y mantener servicios que involucran el uso de bienes de equipos espacial (e.j. servicios de radio, servicios meteorológicos, otras facilidades para la navegación aérea, y conectividad global) ([Comentario, 3.78](#)). El Protocolo no proporciona una definición de bienes de servicio público.

El [Artículo XXVII](#) aplica cuando el deudor y un proveedor de servicio público celebran un contrato con el fin de proveer un servicio público reconocido como tal en las leyes del Estado Contratante relevante. Cuando existe tal contrato, las partes del mismo y el Estado Contratante pueden acordar que el proveedor de la prestación del servicio



FOTO POR @ JB TAYLOR / CC

El protocolo espacial limita los recursos disponibles para un acreedor con respecto a un bien espacial que proporciona un servicio público.

público registre un aviso de servicio público en el Registro Internacional describiendo los servicios de acuerdo con los reglamentos ([Comentario, 3.79](#)). Éste registro suspende las medidas provisionales del acreedor de acuerdo con la Convención y el Protocolo Sobre Bienes de Equipo Espacial cuando el ejercicio de dichas medidas provisionales no permitiría que el bien de equipo espacial preste el servicio público ([Comentario 3.79-3.80](#)).

Un Estado Contratante deberá hacer al momento de la ratificación del Protocolo una declaración de acuerdo con el [Artículo XLI\(1\)](#) en el cual se especifique un periodo de suspensión no menor a tres meses y no mayor a seis meses desde la fecha del registro por el acreedor en el Registro Internacional que el acreedor podrá ejercer cualquier medida provisional si el deudor no subsana su incumplimiento

dentro de dicho periodo.

El periodo de suspensión corre no desde la fecha del incumplimiento del deudor o desde el momento del derecho del acreedor para afirmar una medida provisional sino desde el momento del registro del aviso de incumplimiento en el Registro Internacional. El aviso no puede ser registrado antes que el registro del aviso de servicio público. El acreedor deberá notificar con prontitud al deudor y al proveedor del servicio público la fecha del registro del aviso y la fecha en que expira el periodo de suspensión ([Artículo XXVII \(6\)](#)) ([Comentario, 3.83](#)).

Durante el periodo de suspensión, el acreedor, el deudor y el proveedor de servicios públicos cooperarán de buena fe con miras a hallar una solución comercialmente razonable que permita la continuación del servicio público ([Artículo XXVII\(7\)\(a\)](#)).

UN PROVEEDOR DE SERVICIOS PÚBLICOS EN ALGUNOS CASOS PUEDE INSCRIBIR UNA NOTIFICACIÓN SERVICIO PÚBLICO EN EL REGISTRO INTERNACIONAL.

“Los códigos de comando están obligados a tomar posesión de, establecer el control sobre un activo u operar espacio.”



DEPÓSITO DE CÓDIGOS DE MANDO Y DATOS RELACIONADOS

De conformidad con las necesidades particulares de la industria espacial respecto al ejercicio de medidas provisionales, los autores del Protocolo Sobre Bienes de Equipo Espacial crearon disposiciones que le permiten a las partes celebrar un contrato para acordar específicamente confiar a otra persona los códigos de mando y datos y documentos afines con el propósito de dar al acreedor la oportunidad de tomar posesión y control o mando

del bien de equipo espacial ([Artículo XIX](#)).

Un código de mando de un satélite es una clave encriptada que da el control de un satélite. Se pueden hacer arreglos para depositar los códigos de mando en una cuenta de garantía bloqueada con una tercera parte tal como un agente de la cuenta de garantía bloqueada o el gerente de una cuenta internacional de códigos de mando en una cuenta de garantía bloqueada y para darle al

acreedor la facultad de cambiar el código de mando y tomar control del satélite en caso de incumplimiento por parte del deudor ([Comentario, 3.70](#)). Sin embargo, el [Artículo XXVI\(2\)\(c\)](#) contempla que el Protocolo no afecta la capacidad de un Estado Contratante con arreglo a su legislación y a sus reglamentos de prohibir, limitar o imponer condiciones al hecho de confiar a otra persona los códigos de mando y datos y documentos afines.

MODIFICACIÓN DE MEDIDAS EN CASO DE INCUMPLIMIENTO

La Convención le otorga a arrendadores, vendedores condicionales y acreedores garantizados (y sus cesionarios) ciertas medidas en caso de incumplimiento del deudor. Las medidas en caso de incumplimiento de la Convención son modificadas por el Protocolo Sobre Bienes de Equipo Espacial en ciertos aspectos para poder cumplir con requisitos especiales de la industria espacial. Para bienes de equipo espacial, el Protocolo Sobre Bienes de Equipo Espacial modifica la Convención en varios aspectos para darles más certidumbre a las partes.

El [Artículo XVII\(1\)](#) reemplaza al [Artículo 8\(3\)](#) de la Convención con un deber mayor de razonabilidad comercial. Esto no puede ser excluido por medio de un acuerdo ([Artículo XVI](#)). El deber impuesto a un acreedor garantizado para ejercer medidas en una manera comercialmente razonable se extiende para cubrir todas las medidas en relación con los bienes de equipo espacial

([Comentario, 3.72](#)). Sin embargo, una medida dada en relación con un bien de equipo espacial se considerará que una medida se aplica de una forma comercialmente razonable cuando se aplique de conformidad con las cláusulas del contrato, salvo que dichas cláusulas sean manifiestamente irracionales ([Artículo XVII\(1\)](#)). Es importante mencionar que el [Artículo XVII\(1\)](#) está limitado a medidas relacionadas con bienes de equipo espacial, y no contempla medidas en relación con la ejecución de los derechos del deudor adquiridos por el acreedor en términos de una cesión de derechos o de una nueva cesión de derechos.

Para los fines del [Artículo 8\(4\)](#) de la Convención, la cual requiere que un acreedor garantizado de un “aviso con una antelación razonable” a las personas interesadas de una venta o arrendamiento, se considera que el acreedor garantizado cumple con este requisito si le entrega un aviso por escrito 14 o más días calen-

dario ([Artículo XVII\(2\)](#)). Ésta es la única disposición que gobierna la relación entre las partes la cual ellos no pueden derogar del contrato ([Artículo XVI](#)).

El [Artículo XX](#) modifica el [Artículo 13](#) de la Convención, el cual se relaciona a las medidas provisionales; pero este artículo únicamente será aplicable si el Estado Contratante ha hecho una declaración bajo el [Artículo XX\(1\)](#) y en la medida indicada en dicha declaración ([Artículo XX\(1\)](#)). El [Artículo XX\(2\)](#) define a las medidas “expeditas”, mientras que el [Artículo XX\(3\)](#) adiciona la medida de venta y la aplicación de la ganancia de la venta si las partes en cualquier momento lo acuerdan específicamente ([Comentario, 3.75](#)). El [Artículo XX\(5\)](#) le permite a las partes excluir la aplicación del [Artículo 13\(2\)](#) de la Convención, el cual faculta a los tribunales de imponer condiciones para otorgar medidas provisionales ([Comentario, 3.75](#)).

ACTIVOS PARA ESPACIO, EL PATRIMONIO ESPACIAL PROTOCOLO MODIFICA LA CONVENCIÓN EN ASPECTOS VARIOS CONFERIR SEGURIDAD MAYOR PARA LAS PARTES.

APLICACIÓN DE MEDIAS PROVISIONALES A CESIÓN DE DERECHOS Y A LA NUEVA CESIÓN DE DERECHOS



Como mencionado anteriormente, las medidas por incumplimiento de la Convención están modificadas por el Protocolo Sobre Bienes de Equipo Espacial en ciertos aspectos para asegurar las necesidades específicas de la industria espacial. Estas modificaciones incluyen disposiciones creadas para abarcar la cesión de derechos y la nueva cesión de los derechos de un deudor ([Comentario, 3.68](#)).

El [Artículo XVIII](#) aplica las disposiciones por incumplimiento del Capítulo III de la Convención, las cuales regulan la ejecución de obligaciones garantizadas,

en incumplimientos por parte del deudor o del cesionario de acuerdo con un contrato de cesión o un contrato de nueva cesión, aunque en relación al derecho del deudor las disposiciones únicamente aplican en la medida que sean aplicables a la bienes intangibles ([Comentario, 3.69](#)).

Todas las medidas aplicables en relación con bienes de equipo espacial, incluyendo la medida de reposición, están disponibles en relación con intangibles documentados, por ejemplo, instrumentos negociables, garantías negociables, y documentos de titularidad.

La excepción es el otorgamiento de un arrendamiento, una medida la cual es evidentemente inaplicable a documentos intangibles. Los intangibles puros (e.j. no documentarios) no son susceptibles de ser poseídos o al otorgamiento de un arrendamiento. Todas las demás medidas están disponibles. Es importante señalar que el [Artículo XVIII](#) está limitado a una cesión de derechos respecto a una obligación garantizada, por lo tanto el [Artículo 10](#) de la Convención, el cual se relaciona con ventas condicionales o contratos de arrendamiento no es aplicable ([Comentario, 3.69](#)).

“Todos los recursos aplicables en relación con el bien espacial, incluyendo el recurso de reposición, están disponibles en relación con los intangibles documentales.”

TRATAMIENTO DE INSOLVENCIA

El [Artículo XXI](#) introduce reglas especiales en relación con bienes de equipo espacial y los derechos de un deudor diseñado para fortalecer la posición del acreedor vis-à-vis el administrador o deudor de la insolvencia cuando se produzca una situación de insolvencia, esto es, (i) el comienzo del procedimiento de insolvencia,

o (ii) la intención declarada del deudor de suspender los pagos o la suspensión de pagos efectiva por el deudor, cuando la ley o un acto del Estado impide o suspende el ejercicio del derecho del acreedor de instituir un procedimiento de insolvencia contra el deudor o de recurrir a medidas previstas en la Convención ([Artículo 1\(2\)\(d\)](#)).

El “administrador de la Insolvencia” está definido en el [Artículo 1\(k\)](#) de la Convención como la persona autorizada a administrar la reorganización o la liquidación, incluyendo una persona autorizada provisionalmente, e incluye un deudor en posesión del objeto si lo permite la ley sobre insolvencia aplicable.

TRATAMIENTO DE INSOLVENCIA (CONTINUACIÓN...)

“Tanto la Variante A y la Variante B tienen que ser adoptado en su totalidad si han de ser adoptadas en absoluto.”



FOTO DE MIKE / CC

El momento del inicio del procedimiento de insolvencia está determinado por la ley de insolvencia aplicable. En algunas jurisdicciones, cuando el acreedor solicita que se haga una orden de liquidación se considera que el procedimiento de insol-

vencia comenzó al momento de la presentación de la petición, y en esas jurisdicciones ese será el momento relevante para propósitos del [Artículo I\(2\)\(d\)](#).

El [Artículo XXI](#) aplica únicamente cuando un Estado Contratante que es la jurisdicción de insolvencia principal ha formulado una declaración con arreglo al [Artículo XLI\(4\)](#). Si no se ha hecho esta declaración, las leyes nacionales de insolvencia de un Estado Contratante serán las aplicables. Un Estado Contratante puede declarar conforme a dos opciones de acuerdo con el [Artículo XXI](#)- la Alternativa A y la Alternativa B. Sin embargo, aun cuando un Estado Contratante ha hecho una declaración con arreglo al [Artículo XXI](#),

está abierta a que las partes puedan excluir la aplicación de un Artículo en un acuerdo por escrito ([Artículo XVI](#)), pero no la pueden variar, únicamente excluirla en su totalidad ([Comentario, 3.130](#)).

Esto es porque tanto la Alternativa A como la Alternativa B deben de ser adoptados en su totalidad si es que se desea adoptar cualquiera de ellas ([Comentario, 3.130](#)). Tanto la Alternativa A y la Alternativa B imponen obligaciones en el deudor o en el administrador de la insolvencia. Si dichas obligaciones son llevadas a cabo por el deudor o por el administrador de la insolvencia depende de varios factores.

ALTERNATIVA A

Con frecuencia se refieren a la Alternativa A como la regla “rígida”, ya que su propósito subyacente es darle a los financiadores y arrendadores de bienes de equipo espacial una regla clara y absoluta. Si un Estado Contratante ha elegido la Alternativa A, deberá de especificar un “período de espera” en el cual, antes de su vencimiento, el deudor deberá ya sea (1) darle la posesión al acreedor del objeto o (2) subsanar todos los incumplimientos (distintos a los incumplimientos causados por la iniciación de los procedimientos de insolvencia) ([Comentario, 3.131](#)). Si el deudor no toma cualquiera de las dos opciones antes del vencimiento del período de espera, el acreedor podrá ejercitar todas las medidas disponibles de conformidad

con la ley aplicable y el contrato entre las partes. Si el administrador de la insolvencia o el deudor no le dan la posesión al acreedor después de que éste último ha sido legitimado bajo la Alternativa A o en cualquier otra forma no cumplen sus obligaciones con arreglo a la Alternativa A, el acreedor puede aplicar ante una corte de insolvencia para que de acuerdo con las leyes de procedimiento aplicables se le requiera al administrador de la insolvencia o al deudor que cumpla con esas obligaciones ([Comentario, 3.131](#)).

Consecuentemente, la Alternativa A no permite que la ley local de insolvencia prevenga o demore que el acreedor ejerza las medidas disponibles al final del período de espera o que se modifiquen las obligaciones

del deudor sin el consentimiento del acreedor. ([Comentario, 3.134](#)). Por otra parte, la Alternativa A no afecta la facultad del deudor, si es que la tiene, de terminar el contrato de las partes bajo la ley aplicable ([Artículo XXI, Alternativa A\(11\)](#)).

Durante el período de espera, el administrador de la insolvencia deberá de preservar el bien de equipo espacial y mantener su valor de conformidad con el contrato, sin embargo podría utilizar el bien de equipo espacial de acuerdo con arreglos diseñados para preservar el bien de equipo espacial y mantener su valor ([Comentario, 3.135](#)). El acreedor tendrá derecho de solicitar durante el período de espera cualquier otra medida provisional permitida bajo la ley aplicable.



ALTERNATIVA A SE REFIERE A MENUDO COMO LA REGLA DE “DURO”.

FOTO POR RBANKS / CC

ALTERNATIVA B

En contraste con la Alternativa A, con frecuencia se refieren a la Alternativa B como la regla “flexible”, ya que se aplica a su discreción. Bajo la Alternativa B, a petición del acreedor, el administrador de la insolvencia o el deudor, como sea aplicable, deberá notificar al acreedor dentro de un plazo específico si el deudor va a (1) subsanar todos los incumplimientos y convenir en cumplir todas las obligaciones futuras en virtud del contrato y los documentos relativos a la transacción o (2) dará al acreedor la oportunidad de tomar posesión o control del bien de equipo espacial de acuerdo con las leyes aplicables.

Si el deudor no da el aviso de subsanación o de cumplimiento o, después de haber notificado al acreedor que le

dará la oportunidad de tomar posesión o control y operación sobre el bien de equipo espacial, no permite que el acreedor lo haga, el acreedor deberá de solicitar autorización del tribunal para permitirle retomar posesión del bien de equipo espacial. En ésta instancia, y a diferencia de la Alternativa A, el tribunal podrá condicionar la facultad del acreedor para retomar posesión del objeto en la medida en que lo permita la ley aplicable (por ejemplo, exigir la adopción de una medida adicional o la provisión de una garantía adicional) ([Comentario.3.142](#)). Por lo tanto, de acuerdo con la versión “flexible” del [Artículo XXI](#), la discreción del tribunal es sustituido por el derecho del acreedor de tomar posesión o control ([Comentario, 3.143](#)).



La Alternativa B requiere que el acreedor proporcione evidencia de sus reclamaciones y prueba de que su garantía internacional ha sido inscrita. Lo anterior ya que la Alternativa B, al contrario de la Alternativa A, involucra una reclamación a los tribunales acompañada de evidencia y pruebas. El acreedor no podrá vender el bien de equipo espacial mientras esté pendiente una resolución de un tribunal.

Variante B se refiere a menudo como la versión “suave” o basado en discreción.

SALVAMENTO

Como un seguro es una consideración muy importante en el financiamiento de bienes de equipo espacial, el Protocolo Sobre Bienes de Equipo Espacial busca asegurar que éste sector de la industria no se vea afectado significativamente por la aplicación de las disposiciones en la Convención y en el Protocolo. El [Artículo IV\(3\)](#) establece que nada en la Convención ni en el Protocolo podrá afectar cualquier derecho legal o contractual de un asegurador con respecto al salvamento reconocidos por la ley aplicable. En este contexto, “salvamento” significa un derecho legal o contractual relativo al bien o procedente de éste, que se confiere al asegurador cuando ha indemnizado

una pérdida relativa al bien de equipo espacial ([Artículo IV\(3\)](#)).

El efecto del [Artículo IV\(3\)](#) es que los derechos legales o contractuales de salvamento otorgados por las leyes aplicables, incluyendo los derechos adquiridos por subrogación, no están afectados por la Convención ni por el Protocolo, para que

cualquier conflicto de prioridad sea resuelto conforme a la ley aplicable como lo determinado por las reglas de derecho internacional privado en el foro del Estado ([Comentario, 3.25](#)). Presuntivamente la ley aplicable reconocerá la prioridad de un derecho de un acreedor para resolver su reclamación total.

SEGUROS ES UNA CONSIDERACIÓN IMPORTANTE EN LA FINANCIACIÓN DE LOS BIENES ESPACIALES.



INMUNIDAD SOBERANA Y PRESERVACIÓN DEL ESTADO



UNA RENUNCIA
A LA INMUNIDAD
ES VINCULANTE.

El [Artículo XXXIII](#) del Protocolo dispone que una renuncia a la inmunidad de la jurisdicción, o una renuncia respecto a las medidas de ejecución de derecho y garantías sobre un bien de equipo espacial, será obligatoria y permitirá las medidas de ejecución para la parte que renuncia en la medida que otras condiciones de ejecución han sido satisfechas. Cualquier renuncia a la inmunidad de jurisdicción debe hacerse por escrito y contener una descripción del bien de equipo espacial. Sin embargo, únicamente el contrato que contenga la cláusula de la renuncia debe de contener una descripción del bien

de equipo espacial, y no la cláusula de renuncia como tal ([Comentario, 3.154](#)).

El [Artículo XXXIII](#) es útil porque muchos de los bienes de equipo espacial pertenecen y están controlados por los Estados. Ya que la renuncia puede estar relacionada con la inmunidad de jurisdicción, respecto a las medidas de ejecución o ambas, el instrumento en el que conste la renuncia debe de ser específico en cuanto a su alcance. El [Artículo XXXIII](#) no afecta la regla general de derecho internacional que una renuncia a la inmunidad dedemanda no constituye una renuncia a la inmunidad de ejecución.

Adicionalmente, el [Artículo XXVI](#) contiene disposiciones detalladas diseñadas para dejar claro que nada en el Protocolo afecta el ejercicio por parte de un Estado de su autoridad en cuanto a la concesión de licencias, aprobaciones, permisos o autorizaciones para el uso de posiciones orbitales o radio-frecuencias ([Comentario, 3.152](#)). Similarmente, un Estado Contratante puede continuar aplicando sus leyes y reglamentos prohibiendo o restringiendo los códigos de mando. Más aún, nada en el Protocolo puede interpretarse de forma que exija a un Estado Contratante que reconozca o ejecute una garantía internacional sobre un bien de equipo espacial si el reconocimiento o ejecución de tal garantía entra en conflicto con su legislación interna y sus reglamentos en materia de (1) exportación de bienes, de tecnología, de datos o de servicios controlados; o (2) seguridad nacional. Cada Estado puede decidir que afecta su seguridad nacional y como quiere controlar sus bienes, tecnología, datos y servicios ([Comentario, 3.152](#)).

POSESIÓN Y USO PACÍFICO

Distinto a la Convención la cual no contiene ninguna disposición expresa que regule el derecho del deudor a la posesión y el uso pacífico de un bien frente a su deudor o terceras partes, el Protocolo Sobre Bienes de Equipo Espacial contiene disposiciones expresas para efectos de bienes de equipo espacial en el [Artículo XXV](#) ([Comentario, 2.115](#)). El

[Artículo XXV](#) confirmar que el deudor tendrá derecho a la posesión y el uso pacífico del objeto en la medida que no haya ningún incumplimiento de conformidad con el contrato. Un deudor goza de dicho uso y goce pacífico frente a (a) su acreedor, (b) al titular de toda garantía no registrada sobre el bien de equipo espacial (aun cuando el deudor tiene conocimiento

de dichas garantías), (c) cualquier otra garantía bajo la cual normalmente estaría subordinado cuando el tenedor de dicha garantía accede a la libre posesión del deudor, y (d) en su calidad de comprador en una venta registrada, el tenedor de garantías no registradas (aun cuando el deudor tiene conocimiento de dichas garantías) y garantías registradas subsecuentes.

POSESIÓN Y USO PACÍFICO (CONTINUACIÓN...)

Consistente con la estructura general del Protocolo, el régimen de posesión y uso pacífico del [Artículo XVI](#) puede ser modificado por acuerdo entre las partes ([Comentario, 3.120](#)). El [Artículo XXV](#) no especifica los actos que constituyen una violación al derecho del deudor al libre uso y goce del objeto, lo cual debe de ser determinado por el acuerdo entre las partes ([Comentario, 3.122](#)). A falta de un acuerdo, el incumpli-

miento debe de ser substancial ([Comentario, 3.123](#)). Similarmente, el [Artículo XXV](#) deja claro que nada en la Convención o en el Protocolo afectará los derechos o medidas del deudor contra del acreedor por interferencia de la posesión del deudor lo cual constituye una violación al acuerdo de acuerdo con las leyes aplicables en tanto que el acuerdo se relacione con un bien de equipo espacial ([Artículo XXV\(2\)](#)).



El régimen de tenencia y uso tranquila puede ser modificado por acuerdo de las partes pertinentes.

DEFINICIONES CLAVE DEL PRESENTE MÓDULO

El [Artículo 1](#) de la Convención, establece una larga lista de definiciones, complementadas por las definiciones del Protocolo relevante. Es de vital importancia, tener lo anterior en cuenta al momento de leer e interpretar la Convención y sus Protocolos, debido a que palabras comunes pueden estar dotadas de significados especiales.

“**contrato**” significa un contrato constitutivo de garantía, un contrato con reserva de dominio, o un contrato de arrendamiento.

“**acreedor**” significa un acreedor garantizado bajo un contrato de garantía, un vendedor condicional bajo un contrato de venta con reserva de dominio o un arrendador bajo un contrato de arrendamiento.

“**deudor**” significa un otorgante en virtud de un contrato constitutivo de garantía, un comprador condicional en virtud de un contrato con reserva de dominio, un arrendatario en virtud de un contrato de arren-

damiento o una persona cuyo derecho sobre un objeto está gravado por un derecho o una garantía no contractual susceptibles de inscripción.

“**contrato de arrendamiento**” significa un contrato por el cual un arrendador otorga el derecho de poseer o de controlar un objeto (con o sin opción de compra) a un arrendatario a cambio de un alquiler u otra forma de pago.

“**garantía nacional**” significa una garantía sobre un objeto de la que es titular un acreedor y creada por una transacción interna comprendida en una declaración prevista en el [Artículo 50\(1\)](#);

“**objeto**” significa un objeto perteneciente a una categoría a la cual le aplica el [Artículo 2](#).

“**derecho o garantía preexistente**” significa un derecho o una garantía de cualquier tipo sobre un objeto que se crea o que nace antes de la fecha en

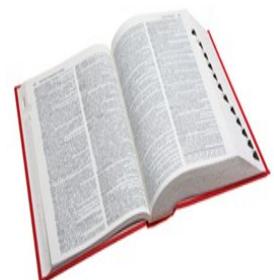
que tiene efecto la Convención, tal como se define en el [Artículo 60\(2\)\(a\)](#).

“**contrato constitutivo de garantía**” significa un contrato por el cual el otorgante da o conviene en dar al acreedor garantizado un derecho (incluso un derecho de propiedad) sobre un objeto para garantizar el cumplimiento de una obligación presente o futura del otorgante o de un tercero.

“**contrato con reserva de dominio**” significa un contrato para la venta de un objeto con la estipulación de que la propiedad no se transferirá mientras no se cumplan las condiciones establecidas en el contrato.

“**escrito**” significa un registro de información (incluyendo la información teletransmitida) que existe en forma tangible o de otro tipo y que puede reproducirse en una forma tangible posteriormente, y que indica por medios razonables la aprobación de una persona.

EN LA CONVENCION Y PROTOCOLOS RELACIONADOS, PALABRAS COMUNES SON A VECES LES DA UN SIGNIFICADO ESPECIAL.





AVIATION WORKING GROUP

65 Fleet Street
London EC4Y 1HS, United Kingdom
Attention: Secretary General
Phone: +44 207 832 7107
Fax: +44 207 832 7001
E-mail: jeffrey.wool@awg.aero

HIPERVÍNCULO A LA PÁGINA DE INTERNET DEL PROYECTO ACADÉMICO
DE LA CONVENCION DE LA CIUDAD DEL CABO

WWW.CTCAP.ORG

FACILITANDO EL ESTUDIO DE LA CONVENCION DE GARANTIAS SOBRE EQUIPO MÓVIL

CUESTIONARIO

- ¿Qué hace el procedimiento de identificación de bienes de equipo espacial único a comparación de los regímenes en otros Protocolos?
- ¿De qué forma se han modificado las medidas por incumplimiento en el Protocolo Sobre Bienes de Equipo Espacial para darle más certidumbre a las partes de un contrato de un bien de equipo espacial?
- ¿Son las mismas medidas las contempladas para bienes de equipo espacial que las disponibles para cesión de derechos y nueva cesión de derechos?
- ¿Si existe un bien de equipo espacial físicamente unido a otro, puede el acreedor ejecutar una garantía sobre un bien de equipo espacial aun cuando impide el uso del bien de equipo espacial que está físicamente unido?
- ¿Qué tratamiento le da el Protocolo a bienes de equipo espacial que prestan servicios públicos en un Estado Contratante?
- ¿Debe de un Estado aplicar ya sea la Alternativa A o la Alternativa B a todos los tipos de procedimientos de insolvencia?
- ¿Si un Estado Contratante ha elegido la Alternativa A de insolvencia, puede el deudor solicitar ante un tribunal tiempo adicional para subsanar todos sus incumplimientos al final de un periodo de espera?
- ¿Si un Estado Contratante ha elegido la Alternativa B de insolvencia, se requiere la autorización de un tribunal para que al acreedor retome posesión de un bien de equipo espacial si el deudor no ha voluntariamente entregado la posesión?
- ¿De acuerdo con el Protocolo, se le requiere a un Estado Contratante a que renuncie a la inmunidad de jurisdicción?



[Hipervínculo a las Respuestas Aquí](#)